

863  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BREVES APUNTES PARA LA MODERNIZACION  
DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
CECILIA GUADALUPE ZAMUDIO GRAVE**

GENERACION 77-81

MEXICO, D. F.

**FALLA DE ORIGEN**

1989.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
 <b>CAPITULO I.- ANTECEDENIES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.</b>	
I.- Orígenes.....	1
II.- Los Pioneros de Rochdale.....	14
III.- Ideas y Principios Cooperativos fundamentales después de Rochdale.....	31
 <b>CAPITULO II.- LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.</b>	
I.- Asamblea General de Socio.....	43
II.- Consejo de Administración.....	51
III.- Consejo de Vigilancia.....	59
IV.- Soberanía de la asamblea en las distintas clases de Sociedades Cooperativas y lineamientos generales.....	63
a) En la cooperativa de productores.	
b) " " " " consumidores.	
c) " " " " participación estatal.	
d) " " " " intervención oficial.	
 <b>CAPITULO III.- FACULTADES DEL GOBIERNO FEDERAL CONFORME A LAS DIVERSAS-LEGISLACIONES COOPERATIVAS EN MEXICO.</b>	
I.- Código de Comercio de 1889.....	85
II.- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927.....	92
a) En relación a la Constitución.	
b) Respecto a la vigilancia de los actos realizados por la Sociedad Cooperativa.	
c) Respecto a la sanción de los actos corporativos de la Sociedad Cooperativa.	
III.- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933.....	108
a) En relación a la Constitución.	
b) Respecto a la vigilancia de los actos realizados por la Sociedad Cooperativa.	

- c) Respecto a la sanción de los actos realizados por la Sociedad.

IV.- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 (actual)..... 117

- a) En relación a la Constitución.  
 b) Respecto a la vigilancia de los actos realizados por la Sociedad Cooperativa.  
 c) Respecto a la sanción de los actos corporativos de la Sociedad Cooperativa.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS SANCIONADOS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

- I.- Recurso directo ante la Autoridad que emitió el acto..... 128  
 II.- El Amparo, sus efectos jurídicos y tesis relacionadas con las condiciones actuales de la Sociedad Cooperativa..... 134  
 III.- Conceptos Modernos en relación a la Sociedad Cooperativa... 150  
 IV.- Reglamentación de un nuevo proyecto cooperativo..... 159

CONCLUSIONES..... 174

BIBLIOGRAFIA GENERAL..... 176

## I N T R O D U C C I O N

A las cooperativas en México se les ha considerado como instituciones básicas del aspecto social y se ha tratado por parte del gobierno, sin mucho éxito, de fomentar los sistemas cooperativos en casi todas las áreas económicas tanto en la industria como en el campo, en el mar y en la comercialización.

En el ámbito de la industria las cooperativas presentan características especiales, a saber: son manufactureras que dedican su fuerza de trabajo en forma mecánica o manual y de esta manera transforman los bienes de la naturaleza en una finalidad lucrativa, aunque este término no haya agradado al legislador al grado de establecer en el artículo primero, fracción VI de la Ley General de Sociedades Cooperativas la prohibición a éstas de perseguir fines de lucro.

Pero esto no se respeta en la práctica, porque al fin y al cabo las cooperativas funcionan con aportaciones en especie o en dinero de sus socios y esta aportación debe obtener una utilidad que permita el mejoramiento social y económico de los mismos, de acuerdo al artículo 124 fracción VII de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC). Los socios al obtener esta utilidad, atendiendo a los márgenes que les permite el Estado, están obteniendo un lucro reglamentado por la misma Ley.

No obstante la ponderación que se le da a la "utilidad razonable", que prohíbe de los cooperativistas y la ideología política económica del Estado, es un indicativo en el sentido de que el gobierno mexicano no es en esencia cooperativista y por ello reprime este sistema hasta la tolerancia social.

Respecto a la política cooperativista la podemos entender si partimos de que México sostiene básicamente dos órdenes económicos que denomina "prioritario" y "estratégico". Esto significa que la rectoría económica del gobierno ha de estar fundamentada en cualquiera de estos marcos.

Entiende nuestra legislación como actividades prioritarias, las que representan: alimentación, vestido, vivienda y educación para los habitantes del país; en tanto que los elementos estratégicos representan los valores económicos que han de dar apoyo indispensable -----

o han de servir de infraestructura para el mejor aprovechamiento de los ya citados elementos prioritarios.

El gobierno ha tratado y ha sido su objetivo satisfacer las necesidades prioritarias y estratégicas a través del cooperativismo en cualquiera de sus modalidades: de producción o de consumo, ya sea con participación estatal o con intervención oficial. Pero nunca ha pensado que las cooperativas pueden entrar en el juego de la libre empresa y que el control político que sobre ellas ejerce les impide su crecimiento autónomo y su participación significativa en el producto interno bruto, que a la fecha únicamente es de 2.3% anual.

Por esta razón el gobierno únicamente fomenta a las cooperativas, siempre en los límites que le permitan el control económico y el manejo político de los integrantes de las mismas.

El gobierno mexicano encuentra en las cooperativas un elemento de descarga social a las presiones populares, ya que con el cooperativismo fomenta nuevos empleos, satisface necesidades públicas y dirige las ideologías políticas de los participantes de ellas.

Por lo anterior podemos anotar que el sistema cooperativo mexicano no es de libertad irrestricta, sino que es un elemento de control y conducción social para salvaguardar las instituciones y sus medios de control político y partidista.

La tesis que sostengo a lo largo de este trabajo es que las cooperativas pueden constituirse en verdaderas empresas, en las que intervengan individuos que deseen prestar su trabajo personal en todas las áreas de la producción y del consumo, que no se les considere sociedades de segunda, formadas exclusivamente por personas sin educación y sin aspiraciones que pertenezcan al sector conocido como proletario y que no se les permita pensar en obtener mayores satisfactores legítimamente ganados.

Por el contrario, haya una mezcla de conocimientos y de capacidades, donde los que más sepan y más aporten, reciban beneficios en razón de ello, pero contribuyan a la obtención del beneficio de los que menos saben y éstos se eduquen y se preparen para aspirar a ocupar mejores puestos dentro de la misma sociedad.

Que se respeten los principios fundamentales del cooperativismo y se exploten sus mayores beneficios, como son el principio democrático

### III

tico de un socio, un voto, a mayor trabajo o consumo, mayor ganancia, pago de un interés limitado al capital y sobre todo darse cuenta que se puede eliminar la mayor causa de antagonismo social: la figura del patrón y del asalariado.

## I.- ORIGENES.

Surgieron en el siglo XVII algunos ensayos de cooperativismo que no tenían fines económicos, sino más bien de carácter moral o religioso, entre ellos se cuenta el formado por los "Anabaptistas", estas comunas religiosas pretendían llevar una vida comunal que se identificara con el espíritu del cristianismo. Por lo anterior se puede concluir que en el origen del cooperativismo, se perseguían metas de carácter moral y nada tenían que ver con los problemas económico - sociales de su época.

La idea cooperativa desde el punto de vista económico-social se perfiló con claridad en la Revolución Industrial, ya que ésta viene a agudizar la crisis económica existente entre los diversos sectores de la población, por la injusta distribución de la riqueza. Surge como defensa de los pequeños productores que con el auge industrial y agrícola se ven despojados de sus instrumentos de producción y concentrado el capital-dinero en unas cuantas manos. Por lo que este sistema económico fomentaba el intermediarismo creando un abismo entre la producción y el consumo.

Los economistas del siglo XVII y XIX sostenían entre otras ideas la libertad económica y la libertad de iniciativa sin la intervención del Estado.

El más sobresaliente economista de la época fue Adam Smith quien escribió el libro "La riqueza de las Naciones" (1776), esta obra se divide en cinco libros:

"...el primero de los cuales trata sobre las causas que originan que la capacidad productiva del trabajador crezca y sobre la forma en que se distribuye la riqueza entre la población... señala -- las ventajas de la división del trabajo que en su opinión, hace que cada hombre genere más riqueza que si uno solo interviniere en todas las fases de la producción, pues con ella los operarios -- son más diestros, se economiza tiempo y



se permite que los trabajadores aprovechen su capacidad de inversión para crear instrumentos que faciliten el trabajo.

En el segundo habla de la moneda.

El tercero es realmente un estudio de historia económica a partir del derrumbamiento del Imperio Romano de Occidente.

En el cuarto investiga los dos sistemas generales de la economía, que se basan en el comercio y en la agricultura respectivamente.

En el quinto y último libro el autor se dedica a estudiar el impuesto y las reglas fundamentales del sistema impositivo." (1).

Otro economista sobresaliente lo fué David Ricardo quien en 1817 escribió "Los Principios de la Política Económica", en esta obra sostenía tres teorías: la teoría del valor, de la renta y del salario, y las desarrolló de la siguiente forma a) Teoría del valor. David Ricardo considera que existen dos tipos de valor; valor en cambio y valor en uso y el autor Armando Herrerías lo explica así:

"El valor en cambio depende de la cualidad que hace que los bienes sean intercambiables. La utilidad que es indispensable para el valor en cambio puede proveerse de dos fuentes: la escasez y el trabajo necesario para crearlos". (2).

Cuando el autor habla de escasez, se refiere a aquellas mercancías que no se producen en serie, como puede ser una obra de arte o bien una obra muy antigua y en eso estriba su valor, sin embargo David Ricardo para explicar su teoría prescinde de este tipo de bienes, y sólo toma en cuenta que el trabajo es lo que origina el valor. Sin embargo toma en cuenta también que de acuerdo a las circunstancias será el trabajo que se requiera para crear un bien y entonces dice que:

...el valor en cambio se determina por el trabajo necesario para producir en las condiciones más desfavorables." (3)

De esto concluye que el valor de un bien no depende de la retribución que se le da, sino del trabajo necesario para crearlo. La obra de David Ricardo denominada "Principios de Economía Política y Tributación" textualmente se refiere a su teoría del valor, en los términos siguientes:

"Por consiguiente la utilidad no es la medida del valor en cambio, aunque es absolutamente esencial para éste. Si un bien no fuera, de ningún modo, útil en otras palabras, si no puede contribuir de ninguna manera a nuestras satisfacciones, no tendría ningún valor en cambio, por escaso que pudiera ser, o sea cual fuere la cantidad de trabajo necesaria para obtenerla."

"Por poseer utilidad, los bienes obtienen su valor en cambio de dos fuentes: de su escasez y de la cantidad de trabajo requerido para obtenerlos".

"Existen ciertos bienes cuyo valor está determinado tan sólo por su escasez. Ningún trabajo puede aumentar la cantidad de dichos bienes y, por tanto, su valor no puede ser reducido por una mayor oferta de los mismos. Ciertas estatuas y cuadros raros, libros y monedas escasos, vino de calidad peculiar, que sólo puede elaborarse con uvas cosechadas en un determinado suelo, del cual existe una cantidad muy limitada, todos ellos pertenecen a este grupo. Su valor es totalmente independiente de la cantidad de trabajo originariamente necesaria para producirlos, y varía con la diversa riqueza y las distintas inclinaciones de quienes desean poseerlos". (4)

b) Teoría de la Renta. La época en que se dió esta teoría fué en el siglo XVII en que el Sistema de explotación de la tierra se hacía a través del arrendamiento de los terratenientes a los capitalistas, quienes a su vez encargaban la explotación directa de la tierra a los campesinos. Existían tierras muy fértiles y tierras no tan fértiles y en estas últimas resultaba más costosa la obtención de los productos, por lo que David Ricardo, en su teoría establece según lo explica el autor Armando Herreras:

"Que el precio de los productos de la tierra se fijará por el trabajo necesario para levantar la cosecha en la tierra menos fértil, que sea preciso cultivar para satisfacer la demanda. Esos productos de la tierra nadrán de venderse a igual precio que las obtenidas en las tierras mejores, por lo que es evidente que los dueños o arrendatarios de las primeras ganarán más que los de las últimas ya que éstos deberán trabajar e invertir más para obtener menos productos que aquellos. Así la renta será la diferencia entre el costo para producir y el precio en que se venderá lo producido. La renta habrá de variar según la calidad de la tierra." (5)

c) Teoría del salario. De acuerdo a esta teoría David Ricardo divide en dos el salario: salario natural y salario corriente. El natural se fija de acuerdo a las mínimas necesidades que tienen el trabajador y su familia; y el corriente se determina por la Ley de la oferta y la demanda. Esto es, si hay mucha necesidad de fuerza de trabajo, el salario aumenta, si hay poca, disminuye. El salario corriente sólo podrá aproximarse al natural, pero nunca estar por debajo de éste porque ocasionaría la muerte del trabajador y en consecuencia la disminución de la oferta de trabajo; y con ella el aumento del salario por la escasez de la mano de obra.

Otro economista sobresaliente lo fué Thomas Roberto Malthus; fué clérigo de la Iglesia Anglicana y en 1798 escribió "Ensayos sobre la población", en esta obra su teoría fundamental consiste en que la humanidad crece en mayor medida que los medios de subsistencia y en consecuencia la primera está condenada a la miseria y a la desgracia, por lo que resulta ilusoria la idea de un Estado feliz y próspero.

Aparece más adelante en este marco histórico el economista John Stuart Mill, quien escribió el libro que se constituyó en el clásico Tratado de Economía Política Inglés, se llamó "Principios de Economía Política". Este pensador se inclinaba un poco a las ideas socialistas de su época y aunque no les concedía toda la razón, tampoco estaba de acuerdo con el capitalismo moderno; consideraba que tal vez fomentando la producción cooperativa se podía encontrar la solución al problema social.

Hubieron otros economistas como Juan Bautista Say en Francia; Prince Smith en Alemania; Claudio Federico Bastiat y Francisco Quesnay, que apoyaron de manera decidida las teorías de Adam Smith respecto del "orden material", donde los individuos no requieren de la imposición de normas, sino que por sí solos llegan a lo mejor para ellos y para la sociedad. Lo anterior originó que en el liberalismo económico se pregona la frase de "dejar hacer, dejar pasar" (laissez faire, laissez passer).

Esta frase significa entre otras cosas:

"... libertad de empresa comercial, interna y libertad de comercio internacional. El universo funciona automáticamente debido a un impulso interno que está dentro de él." (6)

En este período, específicamente a principios del siglo XIX como efecto de la Revolución Industrial, se dan también las Revoluciones agrícola, comercial y financiera.

La Revolución Agrícola se originó con la acumulación de grandes extensiones de tierra en muy pocas manos, esas manos fundamentalmente pertenecían a los llamados Land-Lords o terratenientes de la época y en mucha menor cantidad a los pequeños propietarios. Aquellos que antes poseían un pedazo de tierra trabajada en forma doméstica, fueron absorbidos por los terratenientes al adueñarse de las mismas y convertirlos en asalariados. Se dieron cambios en el sistema de cultivo, en la -----

forma de levantar las cosechas, en la preparación y trabajo de la misma tierra, en el almacenamiento de los productos y en la maquinaria e implementos utilizados en la agricultura. Desgraciadamente el sector más afectado fue el obrero del latifundio, quien recibía un salario de hambre y trabajaba hasta dieciseis horas diarias, parejo para mujeres y niños. La agricultura en Inglaterra alcanzó su auge en los años setentas y su caída a partir de 1875.

Aquí la Revolución Industrial cobra auge pues absorbe la mano de obra que el campo desocupó, pero los trabajadores eran contratados en las peores condiciones debido a que la utilización de maquinaria simplificaba los procedimientos, los agilizaba y hacía más baratos y sobre todo, desplazaba manos humanas, por lo que los obreros contrataban su fuerza de trabajo a muy bajo precio con tal de tener la posibilidad de un salario seguro aunque fuera miserable. Se empezaron a formar las ciudades industriales y con ellas dos clases sociales claramente definidas: la burguesía industrial y los obreros a su servicio. Los obreros trataron de rebelarse ante las condiciones prevalectes, pero cualquier intento era sofocado por la fuerza de las armas del gobierno constituido. Ante esta situación desesperada, las Sociedades Mutualistas existentes y las Asociaciones de Caridad organizaron formas o métodos de ayuda para auxiliar a una multitud de gente que estaba a punto de morir de hambre.

Otra respuesta ante esta situación la dieron importantes pensadores que se dividieron en dos corrientes: los llamados utópicos que surgen en la primera mitad del siglo XIX y que pueden ser considerados precursores del cooperativismo y dentro de los que destaca Robert Owen, quien no estaba de acuerdo con la situación prevalecte. El nació en Gales en 1771 y murió en 1858 coincidiendo su nacimiento --

con el de la Revolución Industrial. Las actividades realizadas por --- Owen le permitieron conocer el estado de miseria, degradación e injusti-  
cia en que se encontraban los trabajadores.

Habiendo trabajado en una fábrica textil llegó a - ser gerente de la misma y decidió implantar la idea que había expuesto- en su ensayo denominado "Una nueva visión de la sociedad", obra que se- publicó entre 1812 y 1816. De los cambios realizados en la fábrica, se cuentan el haber reducido la jornada de trabajo a los niños y fundar -- una escuela para impartirles educación primaria; cuando las labores se- suspendían, continuaba pagando a los trabajadores; eliminó el trabajo - nocturno en hombres y mujeres; redujo las horas de trabajo diurno; im-- plantó seguros contra enfermedades, construyó habitaciones para los --- obreros, una biblioteca y una sala de lectura y estableció una tienda - donde se vendieran productos baratos y de buena calidad para los traba- jadores. Los trabajadores favorecidos, vieron con agrado este sistema- y ello entusiasmó a Owen para crear un cambio social y legislativo que- beneficiara de fondo a la clase obrera industrial.

Owen consideraba que el problema se resolvía a --- través de "Villas de Cooperación" o "Comunidades", como se les llamaba- y trataba de influir en el Parlamento y en la Cámara de los Comunes a - través de propuestas de Ley y reportes. Owen contaba con partidarios - que apoyaban sus ideas, entre ellos estaba George Mudie quien editó el - periódico "El Economista" y utilizó por primera vez quizá la palabra -- "Cooperativa". En su afán por apoyar al sector obrero Owen empezó a a- tacar a la Iglesia Anglicana, a los aristócratas y a la burguesía encun- brada quienes en represalia le retiraron la poca ayuda que algunos le - brindaban. Partió a Estados Unidos, pensando que allí encontraría un - terreno más fértil para sus ideas; fundó la colonia cooperativa de New- Harmony en la que la propiedad era de todos, el trabajo se realizaba en- tre todos y el provecho o ganancias eran comunes. Sin embargo hubo mu- chas deserciones y finalmente el proyecto fracasó.

Regresó a Gran Bretaña, observando con satisfac-- ción que los trabajadores trataban de poner en práctica sus ideas. Inde- pendentemente de ésto Owen quería establecer "bolsas de trabajo" sobre todo bases cooperativas que funcionarían de la siguiente manera: por -- mercancía producida se entregarían a los obreros bonos de trabajo, de - tal manera que estos bonos equivaldrían al tiempo de trabajo invertido-

en cada producto y con ellos a su vez se adquirirían mercancías. Este proyecto también fracasó. Pero Owen no se daba por vencido y en 1835 fundó en Londres una institución denominada "ASOCIACION DE TODAS LAS CLASES DE TODAS LAS NACIONES", con ella pretendía difundir sus ideas para llevarlas a la práctica; viajó por todo el continente con esta finalidad, hasta convencerse que sus sueños quedarían por el momento tan sólo en eso. La asociación referida terminó convirtiéndose en una secta libre-pensadora con apariencias eclesiásticas y después desapareció. Owen cansado de luchar por transformar la sociedad sin conseguirlo, muere a los 76 años viejo y enfermo.

Otro pensador que destacó en la corriente utópica fué Charles Fourier, francés contemporáneo de Owen, quien habló a su vez de falanges y falansterios que sustituirían al sistema capitalista. Estos consistían en colonias colectivas o comunidades agrícolas industriales, donde cada miembro poseía acciones de la propiedad comunal y los hombres trabajaban en lo que más les gustara y habría intercambio de productos para que todos satisficieran sus necesidades. Estos sistemas también fracasaron después de algunos intentos por llevarlos a la práctica, pero algo quedó en el ambiente que posteriormente sería tomado para sustentar al cooperativismo.

Estos dos pensadores fueron idealistas al considerar que era posible construir un orden comunal dentro del sistema capitalista, confiando en que como ellos estaban convencidos de que su sistema era justo y que además garantizaban el bienestar del sector obrero así lo entenderían también los acaudalados de la población y colaborarían al éxito del sistema cooperativo.

La otra corriente la constituyen los anarquistas, también ellos buscaban soluciones al problema de la libre competencia y a la expansión y desarrollo del capitalismo. Entre sus representantes se encontraban Proudhon, quien pensaba que el Estado debía sustituirse por un mutualismo donde los hombres vivieran en libertad y por instinto natural respetaran el derecho de los demás, logrando vivir en armonía. Esta idea mutualista trae consigo ciertas características del cooperativismo que más adelante serían tomadas en cuenta.

Otros anarquistas fueron Bakunin y Kropotkin, ellos deseaban que los medios de producción contando la totalidad de las tierras, fueran de propiedad común, desapareciendo la propiedad pri

vada solo permitida en ciertos bienes de consumo. El Estado desaparece y en su lugar se crea una organización social a base de comunas anarquistas que debían producir todos los bienes en forma independiente. Este modo de producción trae consigo la desaparición del sistema capitalista y la implantación de un sistema de tipo socialista que no tiene que ver con el cooperativismo que implica propiedad privada y no requiere de la desaparición del Estado para existir.

Otras teorías pugaban por una especie de Socialismo de Estado; estuvieron representadas por Louis Blanc y Ferdinand Lasalle. Blanc pretendía que el Estado se convirtiera en organizador de los medios de producción que serían explotados a través de cooperativas y el lugar de los trabajadores debía ser preponderante para que valiera su influencia sobre el Estado.

Fundó algunos "talleres sociales" en Francia en 1848 que desaparecieron al fracasar la revolución de febrero de ese año.

Lasalle, buscando fundamentalmente resolver la miseria en que vivían los obreros, pretendía que éstos se adueñaran del Estado para obligarlo a aportar los medios necesarios para formar cooperativas que se encargarían de producir aquello que satisficiera lo requerido por la Sociedad, de tal manera que se acabaría según él, con la explotación de los obreros, quienes ganaban estrictamente lo necesario para vivir y reproducirse; a este hecho se le llamó la "Ley de Bronce del Salario". Se le consideró precursor del Socialismo Científico.

En contraposición con las tesis anarquistas y socialistas respecto del Cooperativismo, surge una nueva corriente que apoya la propiedad privada, pero no en unas cuantas manos sino distribuida entre el pueblo, E.R. Bowen apoyó esta idea y pregona que el sistema cooperativo "... cura los males del sistema económico de competencia y evita los conflictos entre el capitalismo monopolista y el comunismo dictatorial". (7)

Otro pensador que sostenía que la propiedad privada no es perjudicial, sino por el contrario, fué J.P. Worbasse, quien apoyaba el cooperativismo diciendo que "El método cooperativo tiende a lograr una combinación de cooperadores, la propiedad privada puede convertirse en una bendición no sólo para el individuo sino para la sociedad". (8)



De igual manera piensa el Profesor Casselman, y -- acepta la propiedad privada como benéfica, pero reconoce que demasiada gente carece de ella y que por tanto las cooperativas pueden contribuir a hacer una mejor distribución de la propiedad privada, en un mayor número de gente, restringiendo los monopolios. No está de acuerdo con el socialismo porque éste prohíbe la propiedad privada. Según el autor Alfonso Solórzano estos tres teóricos pretenden "instaurar un sistema democrático de economía y volver al capitalismo puramente competitivo" -- (9).

Una forma distinta de entender el sistema cooperativo es la que propone el economista JOHN KENNETH GALBRAITH, quien afirma que la existencia de monopolios es benéfica porque propicia la investigación, el mejoramiento de los productos a través de la investigación científica y la planeación en gran escala; pero a su vez considera que para no caer en excesos se requieren "fuerzas compensatorias", entre las cuales según él están las cooperativas. Sin embargo admite y está consciente de que los grandes monopolios le pueden ganar la partida a las cooperativas, no logrando el equilibrio deseado.

También los teóricos del socialismo tenían su posición frente al cooperativismo, Marx pensaba y así lo manifestó en la -- Reunión de la Internacional Socialista celebrada en Ginebra en 1866"... que el cooperativismo era un sistema para una posible reforma de la sociedad, siempre y cuando supiera organizar a las masas y tuviera el apoyo del Estado", (10). Estaba convencido sin embargo, que el sistema -- cooperativo no podía desarrollarse en el capitalismo, máxime que él distinguía entre un cooperativismo de tipo capitalista y un cooperativismo de carácter socialista; este último sólo podrá desarrollarse según Marx si la clase trabajadora es la que dirige al Estado.

El criterio sobre el cooperativismo visto por los socialistas se unificó a través del Congreso Socialista Internacional que tuvo lugar en Copenhague en 1910. Las resoluciones a las que llegaron estaban expresadas de la siguiente manera: "...el cooperativismo es un instrumento para la democratización y socialización, tanto de la producción como de la distribución, pero incluía la reserva de que el cooperativismo de consumidores tendría una importancia relativa mientras los medios de producción estuvieran concentrados en manos de la clase gobernante" (11).

Por primera vez se tocó el tema relativo a la forma en que se tratarían las relaciones entre cooperativistas y asalariados, llegándose a la conclusión de que se regirían por las leyes del trabajo de común acuerdo con los sindicatos.

Sostienen los socialistas una serie de tesis a las que se ha denominado "Plan Cooperativista de Lenin", y que se basa en que el cooperativismo en el sistema socialista, realmente constituye un factor importante en el desarrollo de las fuerzas y relaciones de producción dentro del cual puede alcanzar su pleno desarrollo y servir de trampolín del capitalismo al socialismo y después al comunismo y en consecuencia al desaparecer la propiedad privada y ser sustituida por la colectiva, desaparecen las cooperativas. Consideran que el cooperativismo es un auxiliar de la lucha de clases y como tal debe formar parte de los movimientos políticos y económicos de las sectores obrero y campesino.

El movimiento revolucionario considera que las cooperativas no pueden vivir fuera del sistema y que por ello participan de sus características y que la ayuda que recibe este movimiento por parte de los países desarrollados lo hacen con el propósito de neocolonizar.

Las opiniones eran muy diversas pero la situación de los obreros no se resolvía, para mitigar sus carencias se crearon cooperativas industriales que producían telas, cuchillería, muebles, sombreros, zapatos y otros. Estas cooperativas así formadas decidieron luchar unidas para adquirir mayor fuerza y en 1831 celebraron en Manchester el primer Congreso Cooperativo. Auspiciado por Owen, se propuso la creación de varios almacenes comerciales y sólo uno pudo formarse y fue denominado North-West of England United Cooperative Company; tuvo un año existoso pero al siguiente fracasó.

Hubieron otros congresos, siempre con la idea de adquirir fuerza para poder resolver el problema económico; el segundo congreso fue en Birmingham, en ese año; el tercero en Londres y en Liverpool el cuarto, habiéndose celebrado los dos en 1832; en Haddersfield el quinto en 1833; el sexto en 1834 en Borsley; y en 1835 en Halifax el séptimo.

Parecía que el movimiento iba adquiriendo fuerza pero no fue así, a partir de 1835 se acabaron los seguidores con el consiguiente fracaso de las cooperativas formadas y de los ensayos realizados. Las causas que propiciaron esto, resultan comprensibles y lógicas de acuerdo

do a las circunstancias de la época cultural y económicamente hablando y entre otras las siguientes: el nivel de los obreros era muy bajo, - no contaban con experiencia en ese tipo de sociedades ni en los negocios en general; faltaba unión entre ellos; había poca claridad en los objetivos pretendidos y en los medios para obtenerlos; además de que - las premisas que Owen formulaba chocaban con la realidad económica y - social. Otros pensadores de la época fueron más realistas y así lo -- consideraba el Maestro Rosendo Rojas Coria cuando se refiere al Dr. -- William King, a quien en Brighton, Inglaterra se le conocía como el mé dico de los pobres y "... no se limita a concebir la idea de la coope- ración sólo como medio de aumentar el poder adquisitivo de los sala- rios, sino como una técnica más efectiva de reforma social". (12)

Algo a pesar de todos los fracasos se ganó y fué que quedaron las ideas y postulados que fueron bien asimilados por los integrantes de la sociedad cooperativa de Rochdale, que fijó las bases - del cooperativismo universal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1) AUT. CIT. POR HERRERIAS ARMANDO, "Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico", -- Editorial Limusa, 2a. Ed. México, 1975, p. 122.
- (2) Ob. cit. p. 123.
- (3) AUT. CIT. POR HERRERIAS ARMANDO, p. 124.
- (4) AUT. CIT. POR HERRERIAS ARMANDO, p. 125.
- (5) JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ, "Cooperativismo -- una Filosofía una técnica", Edit. Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza, España, 1977, p. 44.
- (6) Ob. cit. p. 48.
- (7) SOLORZANO ALFONSO, "El Cooperativismo en México", Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Impreso en Editorial Bodoni, S.A. DE C.V., México, 1978, p. 30.
- (8) Ob. cit. p. 30.
- (9) Ob. cit. p. 31.
- (10) JOSE M. CIURANA FERNANDEZ, "Curso de Cooperación", Edit. Bosch, Casa Editorial, S.A., 2a., Ed., Barcelona, España, 1977, p. 180.
- (11) Ob. cit. p. 181.
- (12) ROJAS CORIA ROSENDU, "Introducción al Estudio del Cooperativismo", Instituto de Estudios del Cooperativismo, A.C., Edición Industrias Gráficas Unidas, S.C., México, 1982, p. 29.

## II.- LOS PIONEROS DE ROCHDALE.

No ha sido posible determinar en la historia en que fecha se utilizó en Europa la palabra "Cooperativa" por primera vez. Ese ha sido el motivo por el cual las asociaciones formadas a fines del siglo XVIII y principios del XIX, aún cuando no eran denominadas así, tenían muchas de sus características, al igual que las prácticas realizadas por los socialistas utópicos, que según el Maestro Rojas Coria, se pueden considerar como "pre-cooperativas". Sin embargo al fracasar los experimentos de carácter utópico o religioso, se abre la puerta al verdadero cooperativismo, que surge a mediados del siglo XIX como un movimiento moderno.

El movimiento cooperativo abarcó las ramas de consumo, producción y crédito, con la consigna de defenderse de los intermediarios quienes alcanzaban ganancias excesivas, y pugnaban por la desaparición de los pequeños productos y los artesanos. Se formaron cooperativas de consumo, entre las que destaca, por haber sido la primera y más importante, la de Rochdale. Hubieron también cooperativas de crédito, entre las que se cuentan las de Schultze De-listch, así como cooperativas agrícolas de acuerdo al modelo de Raiffeisen.(1)

En su origen la rama que tuvo el mayor y más rápido desarrollo fué la de consumo, al grado de que se le consideró el cooperativismo por excelencia. De tal magnitud fué su importancia, que los principios que rigen a este tipo de sociedades, con los ajustes de la época fueron considerados --- aplicables a todas las demás, y corresponde a la Sociedad Cooperativa de --- Rochdale el mayor reconocimiento por haber ideado la organización más perfecta y de este modo sentar las bases del cooperativismo en general. Fué la primera sociedad en que se estableció desde sus inicios un programa completo que --- contenía los principios teóricos y las reglas prácticas de organización y de funcionamiento.

Surge la sociedad cooperativa de Rochdale al amparo jurídico de las leyes de 1829 y 1834 que regulaban a las sociedades mutualistas. Más adelante, a la Ley de 1834, el legislador agregó que también podían constituirse sociedades para proporcionar a sus miembros un modo de economizar, permitiéndoles la adquisición de víveres, combustibles, vestidos y otros elementos necesarios, con o sin la ayuda de donaciones caritativas. Y fué hasta 1852 --- cuando se estipularon por primera vez las normas aplicables a la organi-----

zación y funcionamiento de la sociedad cooperativa.

Por la trascendencia que tuvo la fundación de la cooperativa de Rochdale, haré un relato de su nacimiento y características fundamentales.

En la Villa de Rochdale, población cercana a Manchester, Inglaterra, vivían unos sencillos tejedores de franela -- que analizaban la posibilidad de organizarse en cooperativa a fin de encontrar una solución a sus graves problemas económicos. En este lugar también se habían resentido los efectos de la Revolución Industrial, -- quedando desplazados de sus pequeños talleres la gran mayoría de tejedores. Estos habían agotado los recursos de pedir aumento de salario a sus patrones sin conseguirlo, o de emigrar hacia las colonias del Imperio Británico, que era una opción de difícil realización; los obreros ingleses adheridos a una doctrina política llamada "cartismo", deseaban obtener derechos políticos y para ello requerían formar parte del Parlamento para tener representantes que elevaran su causa y pusieran remedio a la situación mediante leyes protectoras; insistían en conseguir la "Carta del Pueblo" como alternativa para resolver el problema. Había otro grupo que no cejaba en su intento de convencer a los demás de que lo mejor sería la formación de un Almacén Cooperativo de Consumo; y al no conseguir nada en el Parlamento, optaron finalmente por esto último. (2)

Dentro del grupo de entusiastas que pugaban por la formación de la Cooperativa de consumo, se encontraban James Daly, Charles Howarth, James Smithies, John Hill y John Bent.

Se juntaron 28 socios que fueron los fundadores y lograron reunir con miles de esfuerzos la cantidad de 28 libras esterlinas y constituyeron la cooperativa cuyos estatutos fueron certificados por John Tidd Pratt el 24 de octubre de 1844, con el título de Rochdale Society of Equitable Pioneers. Sin embargo estos pioneros no se atrevieron a empezar a trabajar en la Sociedad sino hasta el 21 de diciembre de ese año, por vergüenza de que la gente del pueblo se burlara de las condiciones tan precarias en que iniciaban su negocio. (3)

Por diez libras esterlinas al mes les rentaron un pequeño cuarto en una modesta casa, en la planta baja. El programa a seguir fué el siguiente:

"La Sociedad tendrá como finalidad y objeto

la obtención de un beneficio pecuniario para sus miembros, así como el mejoramiento de sus condiciones domésticas y sociales, mediante el ahorro de un capital dividido en acciones de una libra (25 francos oro), que se destinará a llevar a la práctica los siguientes planes:

Abrir una tienda para la venta de provisiones de boca, vestido, etc. Construir o edificar cierto número de casas que se destinarán a los miembros que deseen ayudarse mutuamente a mejorar sus condiciones domésticas y sociales. Comenzar la manufactura de los productos que la Sociedad juzgue convenientes para dar empleo a aquellos de entre sus miembros que se encuentran sin trabajo o a quienes tengan que sufrir reducciones repetidas de sus salarios. A fin de ofrecer mayor seguridad y bienestar a sus afiliados la Sociedad adquirirá o tomará en arriendo un terreno que cultivarán sus miembros sin empleo o aquellos cuyo trabajo esté insuficientemente remunerado. En cuanto pueda hacerlo la Sociedad procederá a una reorganización de las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y de su propio gobierno; o dicho en otras palabras, establecerá una colonia autónoma que se sostendrá con sus propios medios y en la cual los intereses estarán unidos. La Sociedad acudirá en ayuda de las demás sociedades cooperativas para establecer colonias semejantes. Con la mira de desarrollar las virtudes de sobriedad se abrirá un club de temperancia en cuanto tal cosa sea factible, en una de las casas de la Sociedad". (4)

Empezaron vendiendo pequeñas cantidades de manteca, azúcar, harina de trigo y avena. El problema ante el que tuvieron que enfrentarse, fue que como adquirían las mercancías en pocas cantidades, el precio y la calidad otorgada al público y a sus propios miembros era en ocasiones desventajosa a éstos, quienes preferían comprar en otros negocios y no alcanzaban a comprender que aunque no recibieran un beneficio inmediato al comprar en la cooperativa, éste se vería al finalizar el año en los rendimientos y utilidades obtenidos por las compras realizadas; pero como ésto era a largo plazo, costaba mucho trabajo que lo entendieran.

Los fundadores de la Cooperativa de Rochdale eran personas entusiastas, con un elevado sentido del sacrificio con tal de obtener lo que se habían propuesto; ellos sí hacían sus compras en la cooperativa aunque fuera más caro y en ocasiones de menor calidad. Sus esposas -

no menos entusiastas contribuían al engrandecimiento del almacén, sentían que luchaban por algo que les pertenecía; hacían sus compras al contado, de lo cual se enorgullecían. Estos entusiastas hubieran querido obligar a los demás cooperadores a hacer sus compras sólo en el almacén social. Uno de los socios James Daly, llegó al grado de proponer que aquellos --- miembros que no compraran en la sociedad se les devolviera la cantidad -- aportada, pero se opuso Charles Howarth dando un argumento suficientemente válido, que consistió en decir que una medida de esa naturaleza atenta ba contra la libertad del individuo, y él consideraba que ésta era un --- principio que no debía violarse, aún con el riesgo de perder las ventajas que les ofrecía el cooperativismo. Los socios lo apoyaron. (5)

Con un espíritu de progreso, en 1845 decidieron obtener una licencia para poder vender, tabaco y té. Esto implicaba una nueva cooperación porque los fondos no eran suficientes, aún cuando -- el número de socios iba en aumento; sin embargo todos contribuyeron en la medida de sus posibilidades a obtener el dinero que hacía falta y lograron el propósito planteado. (6)

El número de miembros de la sociedad crecía y para poder cobrar a todos sus aportaciones era un verdadero esfuerzo -- porque se encontraban distribuidos por todos los barrios; de tal manera -- que se dividió la ciudad en tres sectores y para cada uno nombraron un co brador. Se aumentaron las cuotas a pesar de los sacrificios que debían -- hacer para cubrirlas.

Desde su fundación la sociedad respetó re--- las fundamentales, como el hecho de devolver a fin de año los excedentes a los socios cooperativistas de acuerdo a las compras realizadas. El número de socios y capital crecía año con año, en 1847 contaban con 110 --- miembros y tenían un capital de 286 libras esterlinas; y tan sólo dos --- años después contaban con 390 socios registrados y 1,193 libras esterlinas de capital. El progreso logrado les había costado mucho esfuerzo, mu cha perseverancia y convencimiento de que valía la pena luchar por los -- ideales pretendidos. Algunos flaqueaban y había que convencerlos de se--- guir adelante; pero por fin en 1850, la Sociedad logró superar definitiva mente los obstáculos y alcanzar una posición sólida. (7)

Habían elaborado una reglamentación interna que estipulaba lo siguiente:

"La Sociedad es administrada por un



Presidente, un Tesorero y un Secretario elegidos en cada semestre. Hay además tres administradores, cinco directores y varios verificadores de cuentas.

Todos esos funcionarios se reúnen cada martes a las 8 de la noche, en la sala del Comité, en el almacén de la Sociedad en Toad Lane, para considerar -- los asuntos y las operaciones societarias.

En los primeros lunes de enero, abril, julio y octubre, tienen lugar las asambleas generales de socios. En ellas los funcionarios presentan sus informes trimestrales con la especificación del monto de los fondos sociales y del valor de las mercaderías en existencia.

Los funcionarios no pueden en ningún caso por ningún pretexto, vender o comprar artículo alguno, sino al contado inmediato. Todo funcionario que no respeta esa disposición sufrirá una multa de 10 chelines y será considerado indigno de desempeñar tareas de su función. El perjuicio causado a la Sociedad por la ausencia de un administrador o de un director en las reuniones del Comité -- fue fijado en 5 peniques. Esto indica que la Sociedad creía sufrir sólo una pérdida pequeña si los directores no concurrían a las reuniones. Sin embargo, esos directores demostraron que sus servicios valían mucho más que el bajo precio que a los mismos les habían asignado." (8)

Respecto al nombramiento de los administradores de la Sociedad, considero que la duración de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero era demasiado corto y no permitía aplicar sistemas de beneficio a largo plazo, porque los que lo implantaban no podían continuarlo - hasta sus últimas consecuencias; sin embargo, supongo que los administradores, directores y verificadores tenían una duración mayor y eran quienes - realmente llevaban la principal tarea de hacer crecer a la Sociedad. La - disposición de que los funcionarios sólo podían comprar o vender al contado es importante porque en esa forma se evitaban responsabilidades a futuro que pudieran quedar sin saldar al término de la vigencia de su cargo, - además de que los beneficios eran inmediatos, y la cooperativa no soportaría la carga de dar crédito. (9)

Anualmente dispusieron reunirse para celebrar su aniversario con una cena que pagaban entre todos.

Respecto a la admisión de socios, también tenían sus reglas. El que deseaba ingresar debía ser recomendado por dos socios, manifestar sus datos personales como nombre, profesión y domicilio mismos -- que eran comprobados por la Cooperativa; hecho lo anterior debía presentar se en la sala de reuniones un día antes de la celebración de la asamblea - general para ratificar su deseo de ingresar y obligarse a suscribir cinco acciones de una libra cada una y respetar los Estatutos de la Cooperativa. Al momento de celebrarse la asamblea se somete a votación la admisión del aspirante; si no es aceptado se le devuelve la cantidad aportada. Si un - aspirante propuesto no se presenta antes de dos meses a la administración, pierde la posibilidad de ingreso hasta que realice una nueva solicitud. (10)

Para el pago de las cinco acciones los socios podían - realizarlo a través de abonos establecidos por la Sociedad. El socio que por negligencia no cumpla con los abonos, no teniendo razones de enfermedad, falta de trabajo, o alguna desgracia, deberá pagar la multa establecida. Hasta que hayan pagado totalmente las cinco acciones suscritas, tienen derecho a recibir los intereses y utilidades que generen. De las cinco -- acciones que corresponden a cada socio, dos se guardan como capital fijo y permanente y las otras acciones las puede retirar siempre que esté autorizado por la administración. Si el socio posee más de cinco acciones y solicita su reembolso, establecieron plazos de acuerdo a las cantidades solicitadas para evitar desembolsos que afecten a la Sociedad. Estaba prohibido que un socio poseyera menos de cinco y más de doscientas cuarenta. (11)

También cuentan con un método para la distribución de las utilidades, que se lleva a cabo trimestralmente después de haber des--  
contado:

- 10.- Los gastos de administración
- 20.- Los intereses sobre los capitales obtenidos en ---  
préstamos.
- 30.- El porcentaje de depreciación sobre las mercancías--  
en existencia.
- 40.- Los intereses al capital accionario.
- 50.- Las reservas para la extensión de las cooperativas.
- 60.- El 2 1/2 por ciento de la suma restante para ser --  
empleado con fines de educación general." (12)

El descuento de este último porcentaje era fundamental pa  
ra los socios, porque lo tenían reservado para fines educativos de supera--  
ción intelectual, para el establecimiento de una biblioteca y todo lo rela--  
cionado con la educación.

El resto de las utilidades se repartían entre los socios--  
de acuerdo al consumo efectuado durante el trimestre.

Implementaron también un fondo de reserva que se incremen--  
taba con las cuotas de ingreso de los nuevos socios y con la cantidad por -  
acción que debían dejar los socios al retirar las dos últimas acciones. Tam--  
bién las utilidades obtenidas por las compras de no-socios incrementaban el  
Fondo de Reserva, que tenía por finalidad no sufrir pérdidas en la depresia--  
ción de las mercancías en depósito. De esta manera y al evaluar las mercan--  
cías existentes en un precio menor del real, en caso de quiebra los socios -  
recibirían íntegramente los 25 chelines de su acción.

Establecieron también una política a seguir en los casos--  
de socios que cometían alguna falta. Contaban con tres medios para resol---  
ver los problemas.

A través de los Directores  
Por apelación ante la Asamblea General.  
Por Arbitraje (13)

El Consejo de Directores tenía facultades para suspender--  
a aquel socio que perturbaba la estabilidad de la sociedad.

La Asamblea General tenía facultades para excluir a un socio por causas imputables al mismo; y después de ésto era muy difícil que se le pudiera volver a admitir.

Si se tenían quejas u observaciones respecto al precio de las mercancías o a su calidad, o bien respecto a los vendedores, éstos debían presentarse ante los directores para que resolvieran; si el problema no era resuelto como es debido se recurría la decisión de la Asamblea - y sus disposiciones no eran apelables.

La Cooperativa tenía constantemente fricciones con los comerciantes por virtud de la competencia de precios y calidad de las mercancías, sin embargo la Sociedad tenía sus propias reglas, honestas y provechosas, afirmando que:

"Para nuestra salvaguardia debemos vender con provecho. Es la primera condición de nuestra honradez. Si vendiéramos un determinado artículo con alguna pérdida, -- nos veríamos obligados a recuperarla secretamente sobre otra mercadería. Hagan lo que quieran los comerciantes, no entre mos en esa vía. No pretendemos vender al precio más bajo; nuestra voluntad es de - comerciar con honestidad. Y los hechos - les dieron la razón". (14)

El crecimiento de esta Sociedad de 1850 a 1950 denota que la política llevada a cabo por los socios cooperativistas fué acertada en ese período crecieron en miembros (31,181), capital (466,545), y ventas (1,284,839 P.).

En 1850 crearon un molino y en 1854 se organizaron para manufacturar telas de algodón; además representaba una ayuda muy importante para las demás cooperativas creadas a su imagen y semejanza. En --- 1860 les inquietaba la idea de formar una Almacén Central de Ventas al por mayor, que alimentara a todas las cooperativas creadas. Lo lograron en -- 1863 al formar una sociedad a la que se le denominó The North Of England - Cooperative Wholesale Society.

Es importante mencionar las características de los 28- fundadores de esta Sociedad, porque gracias a ellas se convirtieron en los

pioneros del cooperativismo como los conocemos en la actualidad, sentando las bases fundamentales de este sistema en todo el mundo; ellos fueron:

**JAMES STANDRING.** El era tejedor de franela antes de la formación de la Sociedad, comulgaba con las ideas de Owen y pugñó por que la jornada de los trabajadores fuera de 10 horas.

**JOHN BENT.** Fué sastre, militó por las ideas sociales y ocupó el puesto de revisor de cuentas en la Sociedad.

**JAMES SMITHIES.** Su oficio era el de clasificador de maderas y tenedor de libros. Ocupó por primera vez el cargo de secretario en la Sociedad y ocupó también los puestos de tesorero, director y presidente. Era un apasionado del espíritu cooperativo y de los principios de justicia y fraternidad y se esforzó por conducir a los socios a ellos. No se rendía en el trabajo. Ocupó un cargo dentro del Consejo Municipal; fué el único que alcanzó un cargo público. Cuando les apremiaba la necesidad de dinero él lo buscaba entre aquellos que sabía lo tenían y apoyaban el sistema cooperativo, no importaba la hora que fuera él era un hombre entusiasta y optimista que contagiaba a los demás su confianza en que a pesar de todos los obstáculos, saldrían adelante.

**CHARLES HOWARTH.** Su oficio fué el de urdidor en una fábrica de tejidos. De ideas socialistas. Colaboró de manera determinante en la formulación del estatuto de la Sociedad. El fué quien propuso que los beneficios se distribuyeran de acuerdo a las compras realizadas por cada socio. Ocupó el puesto de vocal en el primer Consejo Directivo y fué Presidente en el segundo período y secretario en varias ocasiones.

**DAVID BROOKS.** De oficio impresor. Partidario de la Carta del Pueblo. Fué el primero en encargarse de las compras de la Sociedad. Trabajador entusiasta y honrado, que llegó incluso al sacrificio de sus propias necesidades en beneficio de la Cooperativa.

**BENJAMIN REEDMAN.** Fué tejedor de franela. Apoyó -- activamente la Carta del Pueblo. Era muy trabajador, de poco hablar, contribuyó de manera importante al engrandecimiento de la Sociedad.

**JOHN SCROWCROFT.** Era vendedor ambulante. No era político. Se inclinaba por propagar ideas religiosas y sostenía que entre más se examinara y discutiera el tema, habría mayor número de adeptos.

**JAMES MANOCK.** Fué tejedor de franela, Estaba en fa

vor de la Carta del Pueblo. Ocupó el puesto de vocal del Consejo y Director de la Sociedad realizando un buen trabajo.

JOHN CALLIER. Era mecánico. Les hizo mucha propaganda a las ideas socialistas. Tenía facultades de orador; fué nieto de un sobresaliente poeta y escritor.

SAMUEL ASHWORTH. Su oficio fué el de tejedor de franela. Era el más joven de los fundadores y el primer encargado de ventas gerente de la Sociedad durante 22 años.

WILLIAM COOPER. También tejedor de franela. Ocupó por primera vez el puesto de cajero en la Sociedad; y realizó siempre un gran esfuerzo por mantener unidas y bien organizados a los cooperativistas, lo que hizo a través de escritos y conversaciones apoyadas en los principios cooperativos que siempre respetó.

JAMES TWEEDALE. Cargador de oficio. De ideas y --- prácticas socialistas. Durante el primer año de vida de la Sociedad ocupó el cargo de director. Fué el quinto presidente de la misma llevando a cabo sus funciones en forma intensa.

JOSEPH SMITH. El se dedicaba a clasificar lanas. Tuvo intervención en la Reforma Social; y fué de los primeros verificadores de las cuentas de la Sociedad.

MILES ASHWORTH. Fué tejedor de franela. Artista. Ocupó el cargo de presidente de la Sociedad por primera vez. Era de los de mayor edad entre los socios.

JOHN KERSHAW. Era guardalmacén en una mina de carbón. Pugnó en 1843 por obtener la aprobación de la Carta del Pueblo y en ese esfuerzo, indirectamente se obtuvo la fundación de la cooperativa. -- Fué el cuarto presidente de la Sociedad.

ROBERT TAYLOR. En 1849, con el propósito de tener fondos para acondicionar una sala de lectura se le comisionó a él y a --- otros socios no fundadores para implementar la venta de libros, periódicos, etc.

JAMES MADEN. Fué tejedor de franela. Sin militancia política ni religiosa.

WILLIAM TAYLOR. Fué el único que se atrevió a abrir las puertas del local al inaugurar la Sociedad el 21 de diciembre de -

1844, a sabiendas de que le guardaba la burla de quienes no creían en el éxito de la empresa, porque habían empezado con muy poco y se creía que sólo harían el ridículo. En la primera asamblea general fué electo director.

SAMUEL TWEEDALE. De oficio tejedor de franela. Se le consideró el orador de la Cooperativa. Fué quien inauguró la primera serie de lecturas y conferencias que se dieron en Toad Lane y el tema fué "La moral de la vida diaria".

JOHN GARSIDE. Era ebanista. No se conoce su biografía.

GEORGES HEALEY. Sombreroero. Tampoco se tienen datos biográficos.

JAMES DALY. Aunque tampoco se tienen datos, si se sabe que en el Comité de los Tejedores de Franela, influyó para que éste apoyara la creación de la Cooperativa.

JOHN HILL. Entre los tejedores llevó a cabo una labor de convencimiento para que se constituyera la Cooperativa.

JOHN HOLT. Fué designado tesorero en la asamblea del 13 de agosto de 1844.

WILLIAM MALLALIEU. En la primera asamblea general se le nombró Vocal del Consejo. (15)

Es importante resaltar que varios de los socios fundadores profesaban ideas socialistas, lo que contribuyó a que existiera entre ellos la idea de trabajar en equipo, buscando el bienestar de los integrantes, pero siempre respetando que el que mayormente contribuyera al objeto de la Sociedad en la misma proporción resultara beneficiado.

Las características principales del sistema cooperativo de consumo fueron consideradas los Principios fundamentales del Cooperativismo en general, creados por los Pioneros de Rochdale, y son los siguientes:

- 1.- Libre Adhesión.
- 2.- Control democrático.
- 3.- Interés limitado al capital.
- 4.- Devolución de excedentes de acuerdo con las ope-

raciones realizadas.

- 5.- Neutralidad política y religiosa.
- 6.- Ventas al contado.
- 7.- Educación Cooperativa. (16)

Haré una descripción de los Principios enunciados:

**LIBRE ADHESION**, también conocido como de puerta abierta, se refiere a que la cooperativa debe permanecer abierta para aquellos que deseen formar parte de ella usando de sus servicios, siempre y cuando acepten los compromisos y responsabilidades que su afiliación requiera; -- sin distinción de sexo, credo, rango social, raza o partido político.

Esto no quiere decir que haya un ingreso automático a la Sociedad, ya que ésta se reserva el derecho de admitir o no al aspirante dependiendo de que esté en posibilidad de cumplir las obligaciones que con traiga, o bien que llene o no los requisitos exigidos por los Estatutos. -- que establecen las reglas relativas a admisiones exclusiones o renuncias -- de socios.

Hay cooperativas que no se apegan al cumplimiento de este principio y condicionan el ingreso de un nuevo socio a su credo religioso, a su inclinación política, etc.; éstas deben considerarse como excepciones que no se apegan en forma estricta a los principios cooperativos. La libre adhesión trae como resultado positivo, el que las cooperativas -- pueden crecer sin limitación respecto al número de socios; siempre y cuando no se agote el objeto de la Sociedad.

**CONTROL DEMOCRATICO**, consiste en que cada socio significa un voto independientemente de su aportación; ha sentado las bases de la voluntad de la mayoría porque la voz de cada socio se escucha y se respeta. -- Esta base asegura el origen y cumplimiento de los demás principios y no sólo para las sociedades cooperativas, sino para cualquier sistema de organización social.

Se originó porque los socios de la Cooperativa de Rochdale apoyaban la "Carta del Pueblo" que pugnaba por el sufragio universal, éste es, que todos pudieran votar sin distinción de raza, posición -- económica, sexo o credo religioso; en la época en que se dió resultaba una posición revolucionaria que implicaba:

1o.- Una verdadera soberanía depositada en el pueblo, en este caso, depositada en los propios socios.



2o.- Una democracia económica, porque independiente-- mente del número de certificados adquiridos por cada socio, sólo tenían -- derecho a un voto. De esta forma se evita que el control y destino de la Sociedad se encuentre en manos de los que más dinero hayan aportado a la -- misma.

3o.- Como consecuencia de lo anterior los socios de-- terminan en manos de quién depositan la administración y vigilancia de los manejos sociales y económicos.

4o.- Trae consigo este principio la libertad de expresión, porque cada socio puede manifestar libremente lo que piensa y pugnar porque se lleve a efecto.

En conclusión, se le da preponderancia al socio, o -- sea, al hombre y no al capital.

INTERES LIMITADO AL CAPITAL, consiste en no darle al capital primacía sobre los demás factores de la producción, sino muy por -- el contrario, sólo considerarlo como un elemento necesario que merece ser retribuido a quien lo aporta, con una tasa de interés fijo. determinado -- por el mercado si la cooperativa se desarrolla en una economía capitalista, de tal manera que el que aporta capital no es el que tiene el control -- de la sociedad, sino el que aporta trabajo.

Este principio surgió por el rechazo que los Pioneros de Rochdale tenían a otorgarle un interés al capital, porque sentían que és te era el culpable de la situación que vivían y que los mantenía en la pobreza. Varios de ellos tenían ideas owenistas o socialistas y no consideraban justo que el capital produjera al dueño una renta "ganada sin trabajar". Sin embargo tuvieron que comprender que era necesario capitalizar a la Sociedad y para ello se requería un interés que fomentara la inversión. Necesitaban disponer de mayor poder financiero para poder hacer frente a -- la competencia y para poder obtener créditos en los bancos y otras instituciones. En consecuencia debía estimularse la inversión de capital y la -- reinversión de exedentes por los socios.

De esta manera este principio ha sido adoptado por -- las cooperativas del mundo, aunque en algunas de ellas, tanto por su poder económico como por su régimen político, han dejado a su vez de tener competidores. Además, previendo que uno o varios socios llegaran a dominar económicamente a la Sociedad, se ha dado en limitar la suscripción de capital

y queda asentado en sus estatutos.

DEVOLUCION DE EXCEDENTES DE ACUERDO CON LAS OPERACIONES REALIZADAS, quiere decir que el socio será retribuido en forma proporcional a la parte que tomó en la actividad económica, porque la empresa cooperativa está creada para beneficio del socio, excluyendo la explotación del trabajador, y aplicando lo que es el retorno cooperativo, que está formado por los excedentes o utilidades que obtenga la cooperativa por el trabajo de sus socios en el desempeño del objeto social que corresponda.

Este principio ha sido considerado "LA REGLA DE ORO" de los Pioneros de Rochdale por los siguientes razonamientos.

a) Ellos reconocieron que es justo para los socios -- que reciban la diferencia entre el precio de costo y el precio de venta, -- porque esta diferencia o utilidad ha sido generada por el propio socio y debe volver a sus manos.

b) Es por otro lado un patrimonio creado por los asociados, que en otro tipo de sociedad iría a parar en manos de los empresarios o patrones de empresas.

c) Otra significación importante es que está reconociendo el precio justo de cada mercancía y por eso se les devuelve lo que excede de él en las cooperativas de consumo.

d) En las cooperativas de producción se entiende la devolución de excedentes, como el pago justo retribuido del trabajo realizado.

e) Y en las cooperativas de crédito, de servicios-- agrícolas y otras, lo que ocurre es que se devuelve a los socios lo que les pertenece o bien lo que han pagado de más.

Es un principio de honda justicia porque no se trata de repartir ganancias a partes iguales, sino tomando en cuenta las operaciones realizadas en las cooperativas de consumo, crédito, de servicios, etc., o bien el trabajo efectuado en las cooperativas de producción.

La forma de devolución de los excedentes es diferente en cada cooperativa; así pueden devolver el 50% y el otro 50% aplicarlo a la adquisición de certificados de aportación; o bien que el 100% se devuelva íntegramente a los socios, dependerá de los estatutos o de la asam-

blea general.

En las cooperativas de consumo se admite en la mayoría la venta al público en general e igualmente se les devuelve el excedente o bien se destina a la adquisición de certificados de aportación si es que les interesa ingresar, que es en realidad la causa por la que se vende al público para animarlos a formar parte de la cooperativa; otra opción --- que también se maneja, es que se devuelva una parte de los excedentes y la otra se destine al fondo de reserva o de educación cooperativa de la misma sociedad.

NEUTRALIDAD POLITICA Y RELIGIOSA, se creó con el objeto de mantener siempre la unidad entre los miembros de las cooperativas, el socio está en libertad de pensar y de opinar en los órdenes político y religioso, pero se prohíbe que sus creencias las lleve el seno de la Sociedad para evitar que el apasionamiento pueda desviar el objetivo de unión y se provoquen choques o enfrentamientos entre socios.

VENTAS AL CONTADO, esta regla se aplicó porque el crédito que hubieran solicitado los cooperativistas de Rochdale iba a ser oneroso y por tanto comprometedor de los medios económicos al tener que --- aceptar condiciones desfavorables que dificultarían el desarrollo de la cooperativa, especialmente en la de consumidores porque dejarían de contar con un mayor volumen de efectivo para realizar sus compras. Quien compra al contado, compra más barato y está en opción de elegir al proveedor que más le convenga contribuyendo a la prosperidad y estabilidad económica de la sociedad.

EDUCACION COOPERATIVA, es muy importante porque tiene por objeto elevar el nivel de vida espiritual y cultural de los socios, con lo que se logra definir las ideas cooperativas. El espíritu cooperativo se adquiere a base de ejemplo, disciplina, apoyo, compañerismo y equidad; no todos los trabajadores pueden ser cooperativistas y esa es la meta a seguir; lograr que cada vez un mayor número de hombres constituya el sector cooperativo. Que esta educación no sólo se manifieste en el trabajo, sino en el desenvolvimiento de la vida social.

Los Pioneros de Rochdale pensaron al fundar la Cooperativa, que era importante invertir cierto porcentaje para aumentar el nivel educativo en general de los asociados, pero no precisamente particularizando una enseñanza sobre doctrina cooperativa. Esta idea la llevaron a la práctica hasta 1853 en que se destinó un dos y medio por ciento de sus ---

excedentes para instalar una biblioteca y una sala de lectura. La idea de propagar una enseñanza cooperativa ha tomado forma en la Gran Bretaña en la que todas las cooperativas contribuyen con un porcentaje de sus excedentes - para este fin, el cual se entrega a la Unión Cooperativa Británica, que tiene entre sus funciones un extenso programa educativo con carácter Nacional. Este programa se imparte tanto a líderes cooperativistas, como a socios de las diversas cooperativas.

Estos siete principios estuvieron vigentes durante muchos años porque se adecuaban a las condiciones existentes.

En estos principios no se trata de aceptar unos y negar a otros, todos, para que exista una sociedad cooperativa deben cumplirse porque íntegramente vinculados forman un sistema. No son exclusivos del cooperativismo, se pueden encontrar en diversas formas asociativas, pero no como sistemas, sino en forma aislada. Sin embargo las circunstancias de vida -- cambian en el transcurrir del tiempo y el sistema cooperativo no se evade de esta realidad y por ello sus principios no son rígidos e inmutables, procede en ellos la adecuación conforme a los devencires históricos en sus aspectos políticos, económicos y sociales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1) SOLORZANO ALFONSO, "El Cooperativismo en México", Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Impreso Editorial Bodoni, S.A. DE C.V., México, 1978, p.-30.
- (2) Ib. idem. p. 35.
- (3) Ib. idem. p. 38.
- (4) ROJA CORIA ROSENDO, "Introducción al Estudio del Cooperativismo", Instituto de Estudios Cooperativos, Edición Industrias Gráficas Unidas, S.C., México, 1982, p. 35 y 36.
- (5) SOLORZANO ALFONSO, Ib. idem. p. 44.
- (6) SOLORZANO ALFONSO, Ib. idem. p. 45.
- (7) SOLORZANO ALFONSO, Ib. idem. p. 47.
- (8) ROJAS CORIA ROSENDO, Ib. idem. p. 42.
- (9) Ib. idem. p. 37.
- (10) JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ, "Cooperativismo una - Filosofía una técnica", Edit. Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza, España, 1977, p. 38.
- (11) Ib. idem. p. 39.
- (12) Ib. idem. p. 37.
- (13) Ib. idem. p. 40.
- (14) Ib. idem. p. 38.
- (15) Ib. idem. p. 41.
- (16) JOSE M. CIURANA FERNANDEZ, "Curso de Cooperación", Edit. Bosch, Casa Editorial, S.A., 2a., Ed., Barcelona, España, 1977, p. 42.

### III.- IDEAS Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS DESPUES DE ROCHDALE.

El movimiento cooperativo en el mundo actual se ha dividido en dos grandes corrientes: los que piensan que puede existir al lado del capitalismo o bien, al lado del marxismo-leninismo simplemente haciendo algunos ajustes a estos sistemas económicos.

A pesar de que su origen se dió a través de hombres que profesaban ideas de tipo socialista, cuando éstas empezaron a ser manipuladas a través del marxismo insitando a la lucha del proletariado, sustentándose en lo que Marx llamó el materialismo histórico, y que a su vez se daba el anarquismo dando lugar ambos a una mezcla radical de liberalismo y comunismo; ante este desorden el cooperativismo se hizo a un lado, retirándose de los movimientos socialistas.

La otra corriente es la que concibe al movimiento cooperativo como un sistema único, capaz de organizar perfectamente a cualquier sociedad; a esta corriente se le ha llamado integral u ortodoxa. Los seguidores de esta última la conciben como un tercer camino para salvar la humanidad, si es que antes no es destruida por los sistemas preponderantes actuales.

La autonomía del movimiento cooperativo quedó definitivamente establecida cuando el Congreso socialista reunido en Copenhague en 1907 reconoció la autonomía de dicho movimiento. Fue entonces que el cooperativismo pudo crecer y desarrollarse notablemente en el mundo entero en los campos sociales y culturales.

Surgieron grandes teóricos que sentaron las bases del movimiento cooperativo universal que actualmente dirige la Alianza Cooperativa Internacional.

Independientemente de estas concepciones, el cooperativismo continúa tratando de difundir sus principios llevándolos a la práctica sin violencia, sin desesperación, combatiendo la miseria y la ignorancia en la medida que les es posible.

Los seguidores del cooperativismo no están de acuerdo en considerar que las relaciones económicas han determinado las relaciones humanas a través de los tiempos, sino que consideran que éstas han estado determinadas también por fenómenos morales, jurídicos y políticos.

Entienden el devenir histórico como la lucha constante entre el bienestar particular y el interés social, que no han logrado equilibrarse a través del tiempo.

El Maestro Rojas Coria, entiende la posibilidad del cambio diciendo lo siguientes:

"Ya no son el individualismo y el colectivismo los únicos movimientos que existen en el mundo como únicos caminos fatales entre los que hay que optar, la humanidad tiene la esperanza de conservar la liber-tar humana al mismo tiempo que la justicia social;- y el único sistema capaz de lograrlo es el cooperativismo." (1)

He venido hablando de cooperativismo sin referir-me explícitamente al significado que tiene y todo lo que de él se deriva, por lo que considero importante dejar claros algunos conceptos de este tema.

En primer lugar llegar a una definición de Sociedad Cooperativa a través de sus características esenciales: como premisa-básica, un grupo de personas se unen para la realización de un objetivo - común, todos pretenden lo mismo; para lograrlo se comprometen unos con -- otros a que en las buenas y en las malas permanecerán juntos y entre todos resolverán los problemas que se vayan suscitando.

Al constituirse en cooperativa deben determinar- el área de la producción o del consumo a que dedicarán su objeto social;- y fundamentalmente deberán regirse de conformidad con las leyes estableci-das en esta metaria.

Persigue el bienestar de sus asociados en forma-conjunta y no individual, precisamente porque las doctrinas individualis-tas habían dado causa al desorden económico, que a su vez había sumergido en la miseria a grupos importantes de diversas poblaciones; ésto no signi-fica, sin embargo, que la Sociedad Cooperativa pretenda un colectivismo - de tipo socialista, sino que la idea es trabajar unidos sin sacrificar el interés individual.

Sus objetivos persiguen lograr un beneficio cada

vez mayor y a mayor número de personas y para ello aplica las normas que la caracterizan:

1.- No entiende de clases sociales, para ella todas las personas tienen oportunidad de pertenecer a la sociedad cooperativa; son las características de solidaridad y esfuerzo las que se toman en cuenta.

2.- Se respeta y fomenta la propiedad individual, porque los socios son propietarios de los certificados de aportación que hayan adquirido y al mismo tiempo son propietarios de la totalidad de los bienes de la cooperativa. De alguna manera es una nueva manera de propiedad.

3.- Las creencias religiosas son algo personal - de cada socio, que en nada se inmiscuye en la sociedad porque ésta no persigue fines de esa naturaleza.

4.- Desarrolla una verdadera democracia económica porque cada socio tiene el mismo poder de decisión independientemente del número de certificados de aportación que posea.

5.- Las sociedades cooperativas de producción, - no admiten la contratación de asalariados sino bajo determinadas condiciones establecidas en las leyes que las rigen, por lo que se rompe con el concepto de "patrón" y "trabajador" en virtud de que los socios son los dueños de los medios de producción y todos pretan su servicio personal a la sociedad. En la práctica se dan casos de sociedades cooperativas que si cuentan con asalariados en forma distinta a la permitida por la Ley, - desvirtuando en espíritu del cooperativismo.

6.- Contribuye el cooperativismo a eliminar el intermedialismo a través de las cooperativas de consumo, logrando alcanzar el sueño de que las mercancías vayan del productor al consumidor directamente.

7.- Con la creación de las cooperativas de crédito se elimina la figura del agiotista y del usurero; los sectores más pobres cuentan con la posibilidad de obtener créditos con intereses bajos y garantías accesibles, y en algunos casos incluso sin garantía dependiendo de cada caso en particular.



8.- El interés de los socios por procurarse conocimientos, ideales cooperativos, que redunden en el avance cultural y cívico de sus asociados.

9.- La Sociedad Cooperativa pretende y pugna por tener una organización autónoma, que beneficie a sectores sociales importantes.

La Sociedad Cooperativa es la primera piedra constitutiva del Sistema Cooperativo que contribuirá a crear un nuevo orden económico-social. El Sistema Cooperativo, según el Maestro Rojas Coria es:

"...la estructura o la organización económica y social que el cooperativismo pretende instaurar de una manera lenta y pacífica, con el objeto de establecer: nuevas normas de conducta humana, una organización diferente por virtud de la cual la riqueza se distribuya con equidad, y un sistema en el que se conserven los principios democráticos en los que estamos acostumbrados a vivir." (2)

Esta definición puede parecer ilusoria y demasiado ambiciosa, sin embargo, llevando a la práctica los principios que alimentan este sistema es posible alcanzar lo antes definido. Este engloba a todas las sociedades cooperativas de cualquier tipo y pretende crecer tanto, que llegue un momento en que todas las actividades de una población puedan llevarse a cabo a través de cooperativas; que incluso llegue a desaparecer el sistema capitalista y en su lugar surja este nuevo.

Otro concepto que se maneja en el cooperativismo es el llamado Uniones Regionales de Cooperativas, y se refiere a organizaciones que se han ubicado en un lugar específico del Territorio Nacional y en el que se agrupan las cooperativas que la forman. Estas Uniones son generalmente por ramas de la producción o del consumo y el objetivo que pretenden es expandir la influencia e intervención de las cooperativas, mediante una política ordenada que además procure dar asistencia e información en todos los sectores.

Otra organización mayor la forman las Federaciones Nacionales Cooperativas, que son las integradas por las Uniones Regionales Cooperativas o por sociedades cooperativas de una misma rama de la produc---

ción o del consumo pero a nivel nacional. Los sectores que abarcan son muy variados, por ejemplo: pesca, agricultura, transporte y turismo entre otras; de tal manera que en cada sector se cuenta con la fuerza suficiente para implementar métodos de desarrollo que contribuyan al engrandecimiento de cada uno con el apoyo de las dependencias gubernamentales.

La cúspide de esta pirámide de conceptos cooperativos, la forman las Confederaciones o Ligas Nacionales Cooperativas que a su vez se constituyen por las Federaciones Cooperativas y su función consiste en proyectarlas a nivel internacional para que se comuniquen los avances en este ramo en el país de que se trate, coordine y organice a nivel nacional el auge cooperativo y su desarrollo.

Sin constitución jerárquica se manejan en el cooperativismo otros conceptos como Movimiento Cooperativo, que se entiende como la actividad animada por una ideología, una doctrina que aspira a llegar a sustituir el sistema capitalista por la República Cooperativa.

Doctrina Cooperativa es otro concepto, y se entiende como la base teórica y práctica sobre las que se sostiene el cooperativismo; ha ido surgiendo a través de los estudiosos del mismo y de los que han experimentado tratando de perfeccionarlo en todo el mundo. Esta doctrina es aceptada universalmente porque ha sido aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional.

La Alianza Cooperativa Internacional, es una asociación que reúne a todos los organismos nacionales de cooperativas de casi todos los países del mundo. Fué esta alianza cooperativa la que asentó y dió pleno reconocimiento a los siete principios sobre los que se apoya el Movimiento Cooperativo Universal.

Para llegar a considerar como universal estos principios, fué necesario primero investigar en qué forma y con qué reglas operaban las cooperativas en los diferentes países; si realmente seguían el ejemplo de la Cooperativa de Rochdale, y si ésto era aplicable a toda clase de cooperativas.

Todo empezó, gracias a la Delegación Francesa en el Congreso de la Alianza que se celebró en 1930 en Viena, Austria, donde se preguntaron si los principios de Rochdale se podían aplicar a todas las cooperativas del mundo. Para contestar esta pregunta, se nombró un Comité espe---

cial que tuvo la consigna de investigar en qué forma se aplicaban las reglas de Rochdale y si era posible generalizarlas. El Comité se formó por siete integrantes que procedían de: Estados Unidos, España, Hungría, Lituania, Polonia, Rumania y Suiza.

Agotada la investigación, el Comité llevó a cabo varias juntas entre 1931 y 1934 en diversas ciudades como Strasburgo, Praga, Ginebra, Barcelona, Bruselas, Viena y París. Finalmente en 1934 en la Ciudad de Londres presentó el proyecto de "Declaración de Principio de la Alianza". El resultado dió margen a la inquietud de los participantes quienes no se ponían de acuerdo. En consecuencia se decidió que dicho Comité, de nueva cuenta realizara sus investigaciones para obtener conclusiones definitivas.

Fue en 1937 en París, cuando presentó al Congreso de la Alianza la "Declaración de Principios". Expuso dicho Comité que los siete puntos a que hice referencia en el inciso anterior podían ser considerados como los principios esenciales de la Cooperativa de Rochdale; mismos que transcribo a continuación:

- 1.- Libre Adhesión.
- 2.- Control Democrático.
- 3.- Retorno de Excedentes de acuerdo con las operaciones realizadas.
- 4.- Intereses limitados al capital.
- 5.- Neutralidad política y religiosa.
- 6.- Ventas al contado.
- 7.- Educación cooperativa. (3)

De todos éstos, los primeros cuatro son considerados como de aplicación forzosa y los tres restantes dependiendo de la propia realidad y costumbres que hubieren adoptado las difentes cooperativas.

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial, y como consecuencia de los cambios generados, diversos países solicitaron que se diera una revisada a los siete principios para saber si aún eran operantes. Como respuesta la Alianza Cooperativa Internacional comisionó a ciertas personas para que presentaran un nuevo proyecto de declaración de principios. Culminó la investigación y en el Congreso de la Alianza en Viena, Austria, en 1966 se expuso el proyecto, mismo que fue discutido y analiza

do llegándose a la conclusión de seis principios universales como característicos del movimiento cooperativo; fueron los siguientes:

- 1.- Libre Adhesión.
- 2.- Control democrático.
- 3.- Devolución de excedentes de acuerdo con la participación en las cooperativas.
- 4.- Intereses limitados al capital.
- 5.- Educación cooperativa.
- 6.- Integración. (4)

Hubo motivos importantes para suprimir los principios de Ventas al Contado y Neutralidad Política y Religiosa o de Consumo. Por lo que al primero de refiere, las cooperativas habían alcanzado tal auge después de la Segunda Guerra Mundial, que lograban abastecer a la totalidad de los socios y a sus familiares y aún podían otorgarles créditos.

Respecto a la Neutralidad Política, los movimientos cooperativos se habían inmiscuido demasiado en la política de su país e incluso habían logrado alcanzar puestos políticos detentando su propio partido, por lo que este principio tuvo que adaptarse a la época y aunque originalmente el cooperativismo tuvo como inspiradores a gentes con ideas socialistas aunque utópicas y anarquistas, siempre se pensó que era más conveniente no inmiscuir sus ideas políticas con el funcionamiento de la sociedad. Este principio se mantuvo cuando las cooperativas decidieron agruparse en Federaciones y Confederaciones para evitar fricciones o enfrentamientos.

El sector cooperativo desde su origen ha estado constituido por gente que vive de su trabajo y se esfuerza por salir adelante de tal manera que se siente identificado con el sector obrero y campesino; ahora bien, el problema surge cuando se trata de conciliar el apolitismo de las cooperativas con la fuerte influencia política de los partidos a los que estaban afiliados estos dos últimos sectores. De un rechazo abierto, se pasó a una coexistencia pacífica y de allí incluso a actitudes de colaboración mutua.

Se dió en la Gran Bretaña una situación de franco rompimiento del principio de neutralidad política en los años veintec cuando se otorgó al movimiento cooperativo una representación directa en-

el Parlamento, formándose un Partido Cooperativo, mismo que ha llegado a formar parte integrante del Partido Laborista.

La realidad en regímenes fascistas de tipo cooperativo, trajo como consecuencia el que las cooperativas se sintieran obligadas a participar en la política de su país.

En los países de sistema socialista, también el cooperativismo ha definido su posición a través de los partidos comunistas y obreros. En época reciente un sector considerable del cooperativismo ha nacido y opera en estrecha vinculación con los partidos socialcristianos y democristianos.

Para concluir, lo cierto es que este principio lo adecúan en los diferentes países de acuerdo a sus principios ideológico-político.

Por lo que se refiere a la Neutralidad Religiosa, ésta ya no resultaba operante porque incluso había servido para dar fuerza a los ideales cooperativos, recibían el apoyo de las más importantes religiones. No obstante lo anterior, en muchos países si se aplica el principio de neutralidad religiosa.

En el inciso anterior no expliqué en qué consiste el principio de Integración porque éste fué consecuencia de los estudios posteriores que realizó la Alianza Cooperativa Internacional; su objetivo es el siguiente:

Integración.- Este principio pretende la cohesión de todos los organismos cooperativos: Uniones, Federaciones, Confederaciones, etc., ésto le dará fuerza posibilitando el logro de las metas que lo lleven a conquistar la sociedad actual en todo el mundo.

En la actualidad la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) agrupa aproximadamente un 75 u 80 por ciento de las cooperativas en todo el mundo, con excepción de la República Popular China.

La ACI originalmente estuvo fuertemente arraigada a los Principios Fundamentales del Cooperativismo, y aunque posteriormente hizo algunos ajustes como antes lo mencioné suprimiendo dos de estos principios, la realidad que se le planteaba con los cambios en todo el mundo y a todos los niveles, provocaron que la Alianza tuviera que re-

plantear de nuevo su posición.

Llegó a las siguientes conclusiones: que el cooperativismo no puede llegar a constituirse en el sistema económico y social de un país; que las cooperativas de consumo habían perdido preponderancia y no serían el medio que produjera un cambio de sistema económico, sino -- que en la actualidad, se tomarían estas sociedades como un renglón más en la economía de cada país, y estaría limitada a ciertas ramas de esa economía.

También se hicieron en la ACI algunos ajustes respecto al principio de "Libre Adhesión", porque se aceptó que las cooperativas no necesariamente debían admitir a todos los que cumplieran los requisitos sino que podían constituirse en grupos cerrados como otro tipo de organizaciones, como los sindicatos, las colonias agrícolas y los núcleos habitacionales.

Igualmente se aceptó que las cooperativas de compra y venta de artículos de consumo pudieran operar con personas ajenas a la sociedad.

Se creó un concepto distinto de lo que se entendía porque las cooperativas obtuvieran utilidades o realizaran operaciones lucrativas, sobre todo a partir del desarrollo que tuvieron las cooperativas de producción entendiendo que éstas y todas, independientemente de su objeto social, deben obtener ganancias para poder distribuir las entre los socios contribuyendo a su mejoramiento social y económico y al de la comunidad para poder incrementar sus operaciones. Ahora el concepto de sociedad no lucrativa se entiende como que ningún socio puede obtener ganancias a costa de otro.

En realidad resultaba bastante injusto que se quisiera privar a las cooperativas de una utilidad o ganancia lícita, obligándolas a permanecer en el estancamiento y la mediocridad de todos sus asociados como si se tratara de una sociedad de beneficencia o caridad y no como un medio de progreso y bienestar de sus miembros. Todos estos cambios han sido aceptados ya por la ACI en forma oficial.

Otro aspecto muy importante y muy debatido en la ACI ha sido el relativo a la intervención del Estado en las sociedades cooperativas. En la época de su desarrollo imperaban las ideas anarquistas y-

esto trajo como consecuencia la oposición a cualquier tipo de intervención estatal; sin embargo el Estado ha venido interviniendo de manera directa en los fenómenos económicos y sociales de todos los países por lo que fué necesario reconsiderar la posición del cooperativismo frente a éste, y aun que se sigue sosteniendo la idea de la autonomía interna que en nuestro país es bastante discutible, porque el Estado de alguna manera determina la validez de los actos realizados por las cooperativas, lo trataré en otro capítulo, en la actualidad la ACl sugiere que el Estado promueva y apoye al cooperativismo a través de leyes, organizaciones, créditos y toda clase de estímulos para su crecimiento. Además está de acuerdo en que las cooperativas sean utilizadas para llevar a cabo planes nacionales de desarrollo.

El cooperativismo tiene también una posición filosófica y esta posición pretende el perfeccionamiento espiritual, moral y material de sus asociados. No asume una posición radical netamente materialista o netamente espiritualista, sino que trata de conjugar ambos aspectos; por esta razón cuando se habla de marxismo tratando de asimilarlo al cooperativismo no se acepta, porque el primero explica y funda su teoría en el aspecto económico como factor determinante del desarrollo de las sociedades. Esto no significa que el cooperativismo asuma posiciones metafísicas o teológicas, sino que lo que pretende es que se finque en un nuevo humanismo como dijera el Mestro Rojas Coria.

Sus principios integran una combinación de individualismo y colectivismo porque al mismo tiempo que persigue la superación del individuo, también pretende el bienestar social conservando en armonía la libertad del hombre y la solidaridad social.

El cooperativismo no acepta que sea el Estado el que determine en qué debe aplicar el hombre los frutos de su esfuerzo porque el hombre mismo mejor que nadie conoce sus necesidades. Asimismo, el cooperativismo no está de acuerdo en que sea el Estado que señale al hombre la posición que debe ocupar en la sociedad como si se tratara de objetos que se acomodan según convenga, sino que de acuerdo al cooperativismo el hombre debe aspirar al puesto más elevado y si con su esfuerzo lo alcanza es totalmente legítimo.

No pregona el cooperativismo una libertad que enriquezca a unos y sojuzgue a otros, ni es tampoco el factor económico el que debe determinar los actos del hombre ni la distinción entre clases sociales. Por todo esto, el Maestro Rojas Coria dice que:

"... el sistema cooperativo afirma que el hombre - está limitado en su libertad por el bien de los - demás y por las reglas morales que regulan la conducta de las sociedades y de los pueblos. De esta manera podemos decir que el cooperativismo concibe a la totalidad dentro de una bien entendida-  
solidaridad social." (5)

El cooperativismo desde el punto de vista ético, da un nuevo significado a la libertad personal dentro de la solidaridad y de ésta como preservadora de aquella. Aporta conceptos diferentes del hombre, la sociedad y el Estado creando una nueva categoría de valores para el individuo y para la sociedad.

Desde el punto de vista científico, las cooperativas con sus principios universales que son estudiados por las diversas ciencias- y a su vez éstas los enriquecen y sustentan con bases sólidas o bien pueden llegar a desvirtuarlos, se puede afirmar que el cooperativismo es una ciencia por-- que tiene sus propias teorías, creando una posibilidad de crítica y una nueva -- concepción unitaria de la vida social.

De acuerdo al Maestro Rojas Coria, se puede admittir también un Arte Cooperativo así como ha existido el Arte Renacentista o Medieval; pero éste se podrá lograr cuando las sociedades del mundo se encuentren - informadas y hayan asimilado los Principios Cooperativos y entonces se reflejará en las obras de los diversos autores el espíritu cooperativo.



CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1) ROJAS CORIA ROSENDO, "Tratado de Cooperativismo Mexicano", Edit., Fondo de Cultura Económica, 3a., - Ed., México, 1984, p. 621.
- (2) ROJAS CORIA ROSENDO, "Introducción al Estudio del Cooperativismo", Instituto de Estudios Cooperativos, Edit., Industrias Gráficas Unidas, S.C., México, 1982, p. 62.
- (3) JOSE M. CIURANA FERNANDEZ, "Curso de Cooperación", Edit. Bosch, Casa Editorial, S.A., 2a., Ed., Barcelona, España, 1977, p. 66.
- (4) Ob. cit. p. 66.
- (5) Ob. cit. "Tratado de Cooperativismo Mexicano", p. 623.

## I.- ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

Es importante conocer la forma en que se encuentran organizados los Organos de Gobierno de la Sociedad Cooperativa; su estructura y funcionamiento y la dependencia o control que ejerzan sobre ellas algunas dependencias gubernamentales. Pero sobre todo considero que es importante enfocar el desarrollo de este capítulo a la formación de los órganos de la cooperativa y a las funciones que se les han otorgado, porque la dirección administrativa y vigilancia de las sociedades cooperativas se encuentra a su cargo, de acuerdo al artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de nuestro país.

Este inciso se refiere a uno de ellos que es la --- Asamblea General de Socios como la denomina la citada Ley, o bien Junta General de Socios como la denominan en otros países. La Asamblea General es el órgano de Gobierno máximo porque en ella se manifiesta la voluntad de los socios a través del voto, que como ya lo mencioné en el capítulo anterior, rige en la mayoría de las sociedades cooperativas el principio democrático de un socio, un voto, sin embargo en España se da el caso de que por costumbre de tiempo atrás que se origina en los antiguos sindicatos agrícolas o cooperativas del campo, como las llaman, como bodegas y almazaras cooperativas, se permite que los socios puedan contar con cuatro o cinco votos dependiendo de su participación en las actividades de la cooperativa, no tomándose en cuenta el porcentaje de capital social -- suscrito.

A los socios que no asistan a la asamblea general igualmente les obligan los acuerdos adoptados por los socios presentes.

Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, respondiendo a dos criterios: por la época en que se celebran y por los asuntos que se tratan.

En nuestra legislación en el Artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se establece que las asambleas ordinarias serán las que se celebren periódicamente cuando menos una vez al año en la fecha que señalan las bases constitutivas y que generalmente es al concluir el ejercicio social para informar a los socios el resultado del balance del año anterior y se puede tratar cualquier otro asunto que la asamblea desee, y las extraordinarias cuando las cir--

circunstancias lo requieran, este último criterio responde a la época de realización de la asamblea.

Para que las decisiones que tomen en una asamblea general ordinaria o extraordinaria tengan validez se exige una asistencia de socios determinada.

De acuerdo a nuestra legislación, cuando los asuntos a tratar se refieran a los contemplados en el artículo 23 de la Ley, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad para que se considere que hay quórum legal, las decisiones deberán ser tomadas por mayoría de votos:

"ART. 23.- La asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas a esta Ley, la asamblea general deberá conocer de:

I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

II.- Modificación de las bases constitutivas.

III.- Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

IV.- Aumento o disminución del capital social.

V.- Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y Comisiones Especiales."

Cuando se trate de los asuntos contemplados en las siguientes fracciones del citado artículo, no se requiere mayoría especial y será suficiente si se encuentran presentes la mitad más uno de los socios y la votación se tomará por mayoría de votos, y son:

"VI.- Examen de cuentas y balance;

VII.- Informes de los consejos y de las comisiones;

VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;

IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a -- los socios;

X.- Aplicación de los fondos sociales y forma - de reconstituirlos; y

XI.- Reparto de rendimientos".

Los socios que por algún motivo no puedan asistir a la Asamblea General podrán hacerse representar por otro socio, mediante el otorgamiento de un poder que deberá estar firmado por el otorgante, el aceptante y dos testigos y deberá presentarse ante las personas que dirijan la asamblea, para la aceptación o visto bueno. En el poder deberá asentarse claramente la fecha de la asamblea en la cual desean ser re presentados. No se puede nombrar como representante o apoderado a una - persona que no sea socio de la cooperativa. Un socio no puede representar a más de dos socios, lo anterior de acuerdo con el artículo 26 de la Ley y que textualmente dice:

"ART. 26.- Las bases constitutivas pueden autoriz ar el voto por poder, debiendo recaer, en todo caso, la representación en un cosociado, sin - que pueda representar a más de dos socios".

Esta disposición que restringe la representación a sólo dos personas, es conveniente porque pretende evitar el que se conce tren las decisiones de la sociedad en unas cuantas manos. Y es también muy conveniente que el representante también sea socio, porque no se pue den depositar en personas extrañas los intereses de una sociedad que en - nada los atañe y que por tal motivo podría resultar irresponsable la vo tación efectuada. Se encuentra contemplado también en la Ley y en su Re glamento, el supuesto de que los miembros de la sociedad pasen de qui--- nientos o bien residan en un lugar distinto del domicilio donde se cele brará la asamblea, porque en estos casos se nombrarán delegados socios - que representen secciones o distritos y serán nombrados cada vez que se pre tendan celebrar una asamblea y su designación sólo tendrá validez cu ando exista mayoría absoluta de los socios presentes. Cada delegado tendrá tantos votos como socios tenga la sección o distrito y serán en el sent

do que haya acordado la mayoría en relación con cada uno de los puntos del orden del día. Se considera que existe quórum legal cuando estén presentes la mayoría de los socios a través de sus delegados, salvo cuando los puntos a tratar sean los comprendidos de la fracción I a la V del artículo 23 que anteriormente describí pues entonces se requerirá una mayoría especial equivalente a las dos terceras partes de los miembros; igualmente cuando la asamblea se haya convocado por segunda vez y se trate del caso anterior, se requerirán las dos terceras partes.

Para la realización de una asamblea general en primer lugar debe expedirse la convocatoria y darla a conocer para que los socios asistan. El órgano encargado de hacer la convocatoria, de acuerdo a nuestra legislación, es el consejo de administración y deberá convocar para el caso de las asambleas ordinarias, en la época fijada por las bases constitutivas, si no lo hace, este derecho pasa al Consejo de Vigilancia y si éste no lo ejercita, pasa al 20% por lo menos de los socios. El mismo caso opera en las asambleas extraordinarias las cuales deben convocarse cuando así lo solicite el 20% cuando menos de los socios o el consejo de vigilancia. Si no asisten en la primera convocatoria la cantidad necesaria y suficiente de socios para su validez, se convocará de nueva cuenta y la asamblea se efectuará con el número de socios que estén presentes y se tomarán acuerdos con los votos emitidos siempre y cuando no se traten asuntos de los comprendidos en el artículo 23 fracciones de la I a la V de la Ley General de Sociedades Cooperativas, porque en estos casos se requieren cuando menos de las dos terceras partes de los socios.

Exite además un órgano oficial que está facultado para convocar a asamblea general cuando a su juicio existen irregularidades dentro de la sociedad cooperativa, esto con fundamento en la facultad de vigilancia que la propia Ley General de Sociedades Cooperativas le ha conferido en su artículo 82 de la Secretaría de la Economía Nacional y que en la actualidad dichas facultades se han atribuido a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Para que la convocatoria sea válida deben cumplirse los requisitos siguientes:

a) Las asambleas generales deben ser convocadas -- con cinco días de anticipación, cuando menos, es decir los socios deben tener conocimiento de su celebración con esa anticipación. Art. 24 de la Ley.

b) La convocatoria debe ser entregada a los socios en forma personal, asentando constancia de su recibo en una lista que -- sirve para ese efecto, o bien por correo con acuse de recibo de acuerdo a las posibilidades de entrega de cada uno de los socios. Art. 22 del Reglamento.

c) La convocatoria debe contener el texto íntegro del orden del día y no se podrá tratar en la asamblea ningún otro punto, salvo que se encuentre presente la totalidad de los miembros de la sociedad y por unanimidad acepten que se trate un punto no contenido en el orden del día. Art. 24 del Reglamento.

d) Los puntos del orden del día deberán ser claramente especificados en la convocatoria y no se admite utilizar términos como "asuntos generales" o algo por el estilo. Art. 24 del Reglamento.

La asamblea general ordinaria o extraordinaria deberá desarrollarse de la manera que a continuación describo:

La asamblea será presidida provisionalmente por -- los integrantes del consejo de administración o del de vigilancia y sólo para el caso de que no se encuentren presentes, quien presida será el socio cuyo apellido corresponda al primer lugar en orden alfabético.

El primer punto del orden del día, por regla general, es pasar lista de asistencia para saber si se cuenta con el quórum legal necesario para tomar acuerdos respecto de los demás puntos, ya sea que se requiera de la mitad más uno o de las dos terceras partes, según los puntos a tratar. Si se cuenta con la asistencia suficiente se continúa con la asamblea y si no se vuelve a convocar.

El segundo punto es el nombramiento del presidente y secretario de debates y dos escrutadores. El presidente de debates será la persona que coordine y dirija el desahogo de los puntos del orden del día, esta persona puede ser cualquiera de los socios presentes y organizará la discusión cuidando que los socios o personas que asistan por motivos específicos no se salgan de los puntos a tratar. Será quien otro

que el uso de la voz a las personas que lo soliciten. El Secretario de debates será quien anote los acuerdos a los que se va llegando respecto de cada punto del orden del día, para evitar que el Acta de la --- Asamblea que se levante posteriormente contenga algún error. Los Es--crutadores serán las personas que se encargarán de contar los votos de los socios cada vez que se someta a votación una propuesta o la aproba--ción de un informe rendido por el órgano administrador o el de vigilan--cia. Las votaciones de acuerdo al artículo 31 del Reglamento podrán --ser económicas, nominales o secretas, dependiendo de la forma en que --se establezca en las bases constitutivas. En términos generales para --que un punto sea aprobado se requiere una mayoría simple de votos, sal--vo los casos en que se establezca una mayoría especial. En el caso de--que al votar los socios, hubiera empate, el socio que ocupe el cargo--de presidente de la asamblea tendrá voto de calidad. Artículo 33 del --Reglamento. Por disposición expresa del Reglamento, se requiere la con--formidad de las dos terceras partes de los socios, para tomar acuerdos respecto de:

I.- La disolución de la sociedad.

II.- El cambio de nombre y domicilio de la misma.

III.- La fusión de la sociedad con otra cooperati--

va.

IV.- La limitación del fondo de reserva, el au--mento de su monto, o la formación de fondos especiales.

V.- El aumento o la reducción del capital.

VI.- Cualquier otro acuerdo que implique una mo--dificación a las bases constitutivas, salvo cuando se trate de una re--solución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dictada en --el caso previsto por el artículo 42 de la Ley, pues entonces las bases constitutivas se entenderían modificadas de pleno derecho por el acue--do; desde la fecha de su inscripción, la cual será ordenada por la pro--pia Secretaría. Art. 32."

El tercer punto del orden del día es el relativo a la lectura del acta de la asamblea anterior, para su discusión, modi--ficación o aprobación en su caso. Una vez leída si los socios no tie--nen nada que objetar ésta es aprobada; si por el contrario hubiere al--gún punto en el que no estuvieran de acuerdo, éste no se anotará en el acta de asamblea que se está celebrando, porque la anterior ya no pue--

de ser modificada.

Los demás puntos a tratar son muy variados y cada sociedad por conducto del órgano correspondiente determina cuáles serán éstos.

Las actas que se levanten con motivo de la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias, deben quedar asentadas en el Libro de Actas de Asambleas en forma sucesiva de acuerdo a la fecha en que se vayan celebrando. Este libro debe ser autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que las actas en él asentadas tengan validez. Artículo 58 del Reglamento.

Cada acta debe estar numerada y al margen se debe sintetizar el acuerdo adoptado respecto de cada punto. Debe asentarse una continuación de la otra sin dejar espacios en blanco. Art. 59 del Reglamento.

En primer lugar en el libro de actas deberá estar asentada el acta constitutiva de la sociedad y de ésta seguirán las que se vayan celebrando progresivamente por orden de fechas.

Los datos esenciales que debe contener un acta son: el día y la hora exacta de su celebración; el número de socios que integran la sociedad y el número de los asistentes, a fin de constatar que exista el quórum legal que permita adoptar acuerdos respecto de los puntos del orden del día, dependiendo de que se trate de primera o segunda convocatoria, porque en el primer caso se requerirá la mitad más uno o bien las dos terceras partes, según los puntos; y en el caso segundo no importa el número de asistentes, siempre y cuando no se trate de los asuntos contemplados en la Ley en su artículo 23 fracciones I a la V y del artículo 32 del Reglamento, mismos que ya transcribí en páginas anteriores. Otro requisito esencial que debe contener el acta es la transcripción de los acuerdos que se tomen en la asamblea, indicando el número de socios que votan en pro o en contra o bien si hubo unanimidad; además el acta deberá estar firmada por el presidente y el secretario de la asamblea. Artículo 59 del Reglamento.

Otras anotaciones que se asientan en el acta son el lugar donde se celebra, que por lo general es en el domicilio social de la cooperativa; la transcripción íntegra de los puntos del orden del día que se dieron a conocer a todos los socios mediante la convocatoria; ha--



biendo desarrollado cada punto se cerrará con el último que se denomina "clausura de la asamblea" y en el que se manifiesta la hora en que se da por concluida la asamblea.

De las actas que se levanten deberá enviarse una copia fiel y exacta a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, para su "toma de nota". Esta frase significa que la Dirección aprueba o no los actos realizados por la sociedad en tal virtud que si "no toma nota", éstos no fueron aprobados. Dicha copia del acta deberá remitirse a la Dirección acompañada de la convocatoria, de la lista de las personas que fueron convocadas, así como una copia de la lista de los asistentes.

El Acta que se envíe a la dependencia mencionada debe ir con la certificación del Secretario del Consejo de Administración, en el sentido de que es copia fiel y exacta de su original que obra asentada en el libro de actas, indicando en qué fojas; esto es independiente de que en la siguiente asamblea no se aprobara el acta ya asentada en el libro, ya que de cualquier manera debe formar parte del libro de Actas de Asambleas Generales y en todo caso las modificaciones que se le hicieran al acta anterior, deben hacerse constar en la siguiente acta.

## II.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Como en toda sociedad mercantil, en las sociedades cooperativas opera un órgano de la Asamblea denominado Consejo de Administración de acuerdo a la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento; Ley y Reglamento que citaré en varias ocasiones en el desarrollo de este inciso y que aún cuando no mencione el nombre completo de los mismos para efectos prácticos, debe entenderse que me estoy refiriendo a ellos. El Consejo de Administración tiene la representación de la Sociedad y la firma social; está integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero que son obligatorios y como optativos, dependiendo del número de miembros - del Consejo están los cargos de Comisionados de educación y propaganda, organización de la producción o distribución, según se trate de una cooperativa de producción o de consumo; y de contabilidad e inventarios.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley de la materia, el número de miembros que integran la sociedad deberá ser siempre impar y no mayor de nueve; si el número de miembros es menor de cinco, éstos desempeñarán los tres cargos obligatorios y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales según lo establece el artículo 29 de la citada Ley.

La duración en el cargo no será mayor de dos años, y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir de que termine su administración, artículo 31 de la Ley aplicable. No se encuentra regulada en nuestra legislación cooperativa el aspecto del régimen de retribución para los miembros del Consejo, sin embargo es común que la Asamblea autorice una cantidad mensual por el servicio que prestan a la sociedad en general. Tampoco regula el pago de una indemnización para el caso de remoción de sus cargos, lo cual me parece congruente, sobre la base de que dicha remoción obedezca a las causales previstas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas que establece:

"ART. 40.- Los miembros del Consejo de Administración serán removidos por la Asamblea en cualquier tiempo por alguna de las siguientes causas:

I.- Por no caucionar su manejo de acuerdo con las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

II.- Por no convocar oportunamente a las asambleas generales.

III.- Por dictar una resolución admitiendo a un so-

cio que no reuna requisitos legales y estatutarios.

IV.- Por no rendir cuentas en los términos y plazos que figuren en las bases constitutivas o por haber sido desaprobadas -- las que hubieren rendido.

V.- Por tomar dolosamente determinaciones que -- ocasionen perjuicio a la cooperativa.

VI.- Por realizar su gestión con notoria impericia, manifestada en actos concretos debidamente comprobados; y

VII.- En general, por faltar a cualquiera otra de las disposiciones del pacto social o de los preceptos de la ley, de este reglamento, bien sea mediante actos positivos u omisiones."

Y fundamentalmente porque no se trata de una relación de trabajo, porque el Consejo está constituido por socios que realizan sus funciones para sí mismos y para la sociedad y ésta no tiene carácter de patrón, por lo tanto, la remoción de sus cargos no se equipara a un despido porque siguen conservando su carácter de socios.

Además y a mayor abundamiento, los miembros del Consejo de Administración por disposición de la Ley tienen que ser socios, y ésto se desprende del Artículo 28 de la misma cuando hace mención de que el Consejo tiene la facultad de nombrar gerentes, y éstos pueden o no ser socios, alternativa que no señala cuando se habla de los que pueden formar parte del citado Consejo.

Mercedes Vergez, comenta la posibilidad de que -- los miembros del Consejo no sean socios, apoyando su idea en el hecho de -- que podría la Sociedad contratar técnicos o profesionales en materia de administración para obtener un mayor rendimiento económico, y que incluso es ta nueva forma no pondría en peligro la soberanía de la sociedad en virtud de que la asamblea tendría un control estricto con ese órgano. (1)

Por lo anterior, es conveniente que los miembros -- del Consejo cuenten con la capacidad y la preparación necesarias, tanto en el objeto mismo de la sociedad, como en relación a la formación cooperativa para poder contribuir al engrandecimiento de la misma. Desgraciadamente, en la mayoría de los casos en nuestro país, los miembros del Consejo carecen de una formación en las ideas cooperativas, como de los conocimientos básicos de una buena administración. En el mejor de los casos cuentan sólo con el deseo y la voluntad de cooperar y conocen, eso sí, el desarrollo y funcionamiento del aspecto técnico del objeto social.

Considero que la formación cooperativa debe adqui

rirse en los primeros años de escolaridad, porque más que una técnica es una forma de vida que debe crecer con la persona, para que verdaderamente se integre a ella y dé sus mejores frutos en la edad adulta.

Elección de los miembros del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es nombrado por la -- asamblea de socios; lo hará en votación nominal y no se podrá votar por -- planilla de acuerdo al artículo 31 de la Ley Cooperativa, indicando al dar el voto el nombre de la persona por quien se vote y el puesto que deba desempeñar. Unicamente durarán dos años en sus cargos, lo cual me parece poco tiempo para poder instrumentar una política de desarrollo, tanto económico como social, y ello conduce a una serie de altibajos dentro de la cooperativa, aunque en muchos casos se da el fenómeno de que como la Ley en su artículo 31 prohíbe la reelección, entonces simplemente los miembros del Consejo se rotan en sus puestos, es decir, el que ocupaba el cargo de presidente, en el siguiente período lo eligen para secretario y al secretario anterior para presidente. Esto puede tener su aspecto positivo si los socios electos son los idóneos para administrar a la sociedad; pero si por el contrario se trata de uno o varios socios que anteponen sus intereses personales a cualquier otro, pueden originar una crisis fundamentalmente económica, que ocasione, por un lado que la sociedad se endeude y por otro que los socios no obtengan los rendimientos que les correspondan.

En la asamblea en que se nombre a los miembros del consejo se nombrará también a los suplentes, quienes fungirán en caso de falta absoluta o temporal de los propietarios.

Facultades del Consejo de Administración.

Estas facultades se encuentran consignadas en el artículo 36 del Reglamento y son las siguientes:

"ART. 36.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de las que fijen las bases constitutivas:

I.- Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general.

II.- Determinar cuándo deben celebrarse las asambleas por delegados de sección o distrito, en los términos del artículo 27 de la Ley, a no ser que el punto esté ya resuelto en las bases constitutivas. El acuerdo del Consejo será revisado por la asamblea, la que podrá variar el sistema para la convocatoria de las ulteriores asambleas.

III.- La admisión provisional de nuevos socios, previo dictamen de los órganos que de acuerdo con la ley deban conocer de la solicitud.

IV.- Llevar un libro de registro de socios debidamente autorizado por la Secretaría de la Economía Nacional (en la actualidad esa función corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), o por sus agentes generales en los Estados, que contendrá las bases constitutivas, nombres completos de los socios, su nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y la de su separación, número de certificados de aportación que suscriban y exhibiciones hechas.

La admisión deberá estar firmada por el nuevo socio.

V.- Celebrar, de acuerdo con las facultades que les confieran las bases constitutivas, los contratos que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad.

VI.- Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales o ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio. Uno de los miembros del Consejo de administración deberá ser designado representante común en los negocios judiciales.

VII.- Nombrar uno o más gerentes, cuando se juzgue conveniente, y delegarles parte de sus facultades.

El nombramiento de gerente no podrá recaer en ninguna persona que sea a la vez miembro de los consejos de administración y de vigilancia, de las comisiones o encargados de las secciones especiales de la propia cooperativa.

VIII.- Designar uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. El gerente supervisará los actos de los comisionados y podrá girarles órdenes e instrucciones en los términos que establezcan las bases constitutivas.

IX.- Fijar las facultades de los comisionados de educación y propaganda; organización de la producción y distribución, según el caso, y de contabilidad e inventarios. Los acuerdos de estos comisionados estarán sometidos a la ratificación del Consejo, en los casos en que éste así lo acuerde.

X.- Resolver provisionalmente, de acuerdo con el Consejo de vigilancia, los casos no previstos en la Ley y en este reglamento, ni en las bases constitutivas de la sociedad, si la resolución es urgente; y someterla a la consideración de la asamblea general.

XI.- Tener a la vista de todos los miembros de la sociedad los libros de contabilidad y los archivos de la misma, en la forma que determinen las bases constitutivas.

XII.- Recibir y entregar, bajo minucioso inventario los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

XIII.- Exigir garantía por una suma adecuada, a los empleados que cuiden o administren intereses de la sociedad, y practicar periódicamente cortes de caja..

XIV.- Depositar el numerario de la sociedad en una institución de crédito, con excepción de los fondos que de acuerdo con la -- Ley deban depositar en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial (este banco ya no existe y sus funciones las realiza el Banco de Fomento Cooperati vo Pesquero "Banpesca" y el Banco Obrero).

XV.- Autorizar pagos de acuerdo con las prevencio-- nes de este Reglamento y de las bases constitutivas.

XVI.- Nombrar y remover con causa a los empleados - de la agrupación, aceptar las renunciaciones que presenten y conceder o negar las licencias que soliciten; fijarles sus facultades, obligaciones y remuneracio nes; en la inteligencia de que estos acuerdos podrán ser modificados por la asamblea, y de que las modificaciones surtirán sus efectos a partir de los - ocho días siguientes a aquel en que la asamblea se celebre, sin darles re-- troactividad.

XVII.- El consejo de administración practicará li-- bremente operaciones sociales hasta por las cantidades que las bases consti-- tutivas señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores, nece-- sitará el acuerdo del consejo de vigilancia, y si éste no diera su consenti-- miento no podrá llevarse a efecto la operación, a menos que la asamblea gene-- ral lo acuerde. '

Entre las facultades más importantes del Consejo de Administración, está la de hacer la convocatoria que se requiere para la ce-- lebración de una asamblea general, ya sea en el período establecido por los estatutos cuando se trate de la ordinaria, o a solicitud de cuando menos el 20% de los socios cuando sean extraordinarias. Otra facultad muy importante es la de admitir provisionalmente como socio, a la persona que presente por escrito su solicitud apoyada en dos miembros de la sociedad. La admisión de definitiva corresponde a la asamblea.

Para que los acuerdos tomados por el Consejo de Admi-- nistración en ejercicio de las facultades anteriormente señaladas tengan va-- lidéz, éstos deberán haber sido aprobados por unanimidad o por mayoría de -- sus miembros y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Ar-- tículo 37 del Reglamento. Algunos actos de trámite o de poca trascendencia-- podrán realizarlos los miembros individualmente considerados, siempre y cuan-- do lo comuniquen al Consejo en la primera reunión, misma que deberá realizarse cuando menos cada 15 días.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del Consejo de Administración en los acuerdos que se tomen, ésta no recae en la totalidad de los mismos sino tan solo en los que votaron a favor de la resolución tomada o de la ejecución de algún acto. En esta forma la Ley en su artículo 30 establece que los acuerdos que se tomen para la administración de la sociedad podrán serlo por mayoría o por unanimidad de votos de los miembros del mismo.

Por lo anterior, no se puede hablar de la responsabilidad del Consejo de Administración, sino de la responsabilidad de sus miembros. El órgano legitimado para hacerla efectiva es la asamblea general de socios quien podrá remover de su cargo al miembro que hubiere incurrido en alguna falta que se encuentre contemplada en el pacto social, en la Ley o en el Reglamento aplicable.

Existe además, una estipulación expresa en la Ley para el supuesto de que el Consejo de Administración incurra en actos culpables de mala administración, que aunque no infringen ni el pacto social, ni la Ley, sí afectan los intereses de la sociedad, de los socios en lo particular y de los terceros que se hubieren constituido en acreedores de la sociedad y está contemplada en la fracción VI del artículo 40 del Reglamento.

La legislación alemana establece en su artículo 34 la obligación que tienen los miembros del Consejo de Administración de actuar con la "diligencia de un buen comerciante", asimismo establece la responsabilidad personal y solidaria que los mismos asumen frente a la sociedad por los daños causados.

De alguna manera, para controlar los actos del Consejo de Administración se le han fijado límites a sus facultades y éstas se contienen en la Ley, su Reglamento y las Bases Constitutivas entre otros, también el Consejo de Vigilancia, del que hablaré en el siguiente inciso está facultado para dar su consentimiento o no en la realización de actos que no se contemplen en las bases constitutivas y para vigilar que los miembros del Consejo de Administración cumplan con los deberes encomendados.

Causas de remoción del Consejo de Administración.

Previendo el desacato del Consejo de Administración a los deberes establecidos, el Reglamento en su artículo 40 ha establecido las causas de su remoción y son las siguientes:

"ART. 40.- Los miembros del Consejo de Administración serán removidos por la asamblea en cualquier tiempo por alguna de las siguientes causas:

I.- Por no caucionar su manejo de acuerdo con las -- disposiciones de la ley o de este reglamento.

II.- Por no convocar oportunamente a las asambleas ge  
rales.

III.- Por dictar resolución admitiendo a un socio que  
no reuna requisitos legales y estatutarios.

IV.- Por no rendir cuentas en los términos y plazos -  
que figuren en las bases constitutivas o por haber sido desaprobadadas las-  
que hubieren rendido.

V.- Por tomar dolosamente determinaciones que ocasio  
nen perjuicio a la cooperativa.

VI.- Por realizar su gestión con notoria impericia, -  
manifestada en actos concretos debidamente comprobados; y

VII.- En general, por faltar a cualquiera otra de las-  
disposiciones del pacto social o de los preceptos de la ley y de este re-  
glamento, bien sea mediante actos positivos u omisiones."



**CITA BIBLIOGRAFICA:**

- (1) VERGEZ SANCHEZ MERCEDES, "El Derecho de las Coo  
perativas y su Reforma", Editorial Revista de -  
Occidente, Madrid, España, 1973, p. 49.

### III.- CONSEJO DE VIGILANCIA.

#### COMPOSICION:

El Consejo de Vigilancia debe constituirse por disposi-  
ción de la Ley General de Sociedades Cooperativas, por un número impar de --  
miembros que no exceda de cinco, e igual número de suplentes y éstos desempe-  
ñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales. Para designarlos se -  
seguirá el mismo procedimiento que para nombrar al Consejo de Administración  
y tendrá en su cargo la misma duración que éste, artículo 33 de la Ley; por-  
ello suelen nombrarse en la misma asamblea a ambos Consejos. Se otorga por-  
disposición de la Ley un derecho a la minoría, que consiste en que si al ele-  
gir al Consejo de Administración existe un 25% cuando menos de los socios -  
que no votaron a favor, éstos tendrán el derecho de elegir a los miembros --  
del Consejo de Vigilancia, no es viable ni práctico confiar a la totalidad -  
de los socios el control y la vigilancia de una empresa como es el caso de -  
una sociedad cooperativa, y por ello es que se ha creado este Consejo que de-  
be tener un conocimiento muy claro de las operaciones económicas y sociales re-  
realizadas por el Consejo de Administración para evaluar la efectividad y --  
conveniencia del mismo; y poder informar bajo su responsabilidad a la asam-  
blea de socios y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de  
la Dirección General de Fomento Cooperativo, si lo considera necesario.

#### Facultades.

El Consejo de Vigilancia cuenta con importantes facul-  
tades para el desempeño de su función, que le han sido asignadas fundamental-  
mente en la Ley que antes mencioné y su Reglamento, sin embargo no podemos -  
afirmar que su actuación sea determinante en el buen funcionamiento de la So-  
ciedad y ello tal vez se deba a que el Consejo de Administración se sienta -  
casi autónomo y sin limitación alguna y el Consejo de Vigilancia lo ha con--  
sentido; ello puede deberse a que esta actitud no le afecta en lo personal a  
cada uno de los miembros, sino en todo caso a la Sociedad en general, a dife-  
rencia de la legislación alemana que en su artículo 41 declara:

"Los miembros del Consejo de Vigilancia tiene  
que actuar con la diligencia de un ordenado-  
comerciante. Los miembros que incumplan sus  
obligaciones responderán a la sociedad per--  
sonal y solidariamente de los daños causados."

En el aspecto contable que es trascendente en la situación económica de la sociedad, tiene la facultad de acuerdo con la fraccción IV del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas, de:

" ART. 41.- El Consejo de vigilancia, además de las - que señalen las bases constitutivas, tendrá amplias facultades para:

Frac. IV.- Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados y que los balan-- ces se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto, revisará las cuentas y practicará arqueos cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la asamblea con las indicaciones que juzgue-- necesarias."

Respecto a esta facultad sería recomendable que se estableciera la práctica, y de ser posible la obligación, de que rinda por escrito a los socios un informe relativo a las cuentas anuales con ante-- rioridad a la asamblea en que se vaya a someter a su aprobación, para el - efecto de que se conozca a fondo el resultado obtenido y se pueda discutir con conocimiento profundo del tema y emitir la mejor decisión al respecto. De lo contrario los socios en la asamblea mal entienden el informe que se - les presenta y no tienen oportunidad de razonarlo a fondo y en ocasiones - lo aprueban, más por una simple formalidad que por convicción.

La práctica del informe a los socios, previo a las asambleas debe aplicarse también en el caso de que el Consejo de Vigilan-- cia dé a conocer las operaciones sociales efectuadas por el Consejo de Ad-- ministración, por la trascendencia que tiene el que los socios cuenten con un conocimiento previo y detallado de los asuntos sociales sobre los que - tendrán que decidir en la asamblea.

En términos generales la función de este Consejo -- consiste en vigilar, cuidar, dar su visto bueno, dictaminar y oponer veto, para el sólo efecto de que el Consejo de Administración reconsidere las re soluciones vetadas. Este derecho debe ejercitarse ante el Presidente del Consejo de Administración, en un período no mayor de cuarenta y ocho horas que contarán a partir de dictada la resolución.

La asamblea general inmediata resolverá en definiti-- va.

El Consejo de Vigilancia cuenta con estas facultad-- des respecto a las diversas actuaciones que realice el Consejo de Adminis-- tración y sin excederse en ellas. Está obligado a siempre dar cuenta a la

asamblea, de lo que dicte para que ésta tome las medidas que considere pertinentes.

Las facultades que otorga el artículo 41 del Reglamento a este Órgano, son las siguientes:

"ART. 41.- El Consejo de Vigilancia, además de las que señalen las bases constitutivas, tendrá amplias facultades para:

I.- Vigilar que los miembros del Consejo de Administración y los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y obligaciones.

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

III.- Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia.

IV.- Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto, revisará las cuentas y practicará arqueos cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la asamblea con las indicaciones que juzgue necesarias.

V.- Vigilar el empleo de los fondos.

VI.- Dar su visto bueno a los acuerdos del Consejo de Administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre los hechos o circunstancias relativos a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones.

VII.- Oponer veto, bajo su responsabilidad, a las determinaciones del Consejo de Administración que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

VIII.- Emitir dictamen sobre la memoria y el balance general del Consejo de Administración, que le entregará éste con treinta días de anticipación a la fecha en que se reúna la asamblea general.

IX.- Cuidar de que se exija el otorgamiento de las garantías con que deben caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad y de que sean renovadas oportunamente; y

X.- Cuidar de que se exija el cobro de las garantías en el caso en que así se hiciera necesario, y comunicar a la Secre-

taría de la Economía Nacional (estas funciones corresponden actualmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), todo manejo indebido o irregular de fondos, que llegue a su conocimiento."

#### Remoción.

Este Consejo es un órgano de control interno, destinado a la efectiva satisfacción y protección de los intereses privados de la sociedad y por ello si no cumple con esta función dará causa para su remoción, cuyas causales se encuentran reguladas en el artículo 42 del Reglamento y que establece:

"ART. 42.- Son causas de remoción de los miembros del Consejo de Vigilancia, las siguientes:

I.- No celebrar las juntas periódicas que les impongan las bases constitutivas.

II.- No asistir a las juntas del Consejo de Administración.

III.- No vetar las resoluciones del Consejo de Administración que perjudiquen los intereses de la cooperativa.

IV.- No poner en conocimiento de la asamblea y de la Secretaría de la Economía Nacional (Secretaría del Trabajo y Previsión Social), las irregularidades que en el funcionamiento de la sociedad observen.

V.- No supervisar las actividades de la cooperativa y,

VI.- Faltar en cualquier forma a las prevenciones del pacto social o a las de la ley y este Reglamento."

Dada la importancia de este órgano de vigilancia, se ha pensado por algunos estudiosos del cooperativismo en la posibilidad de contratar elementos técnicos extraños a la sociedad, pensando -- que éstos desempeñarían su función con más efectividad y no habría criterios parciales en beneficio de particulares. En el aspecto contable es muy común que las cooperativas contraten los servicios de un especialista; y mi opinión personal es que éste instruya a alguno de los socios para que a su vez ese pueda desempeñar en un futuro esas actividades y las fuentes de trabajo generadas por la cooperativa se queden con ella.

Sin embargo es saludable que sigan contando con auditores externos que garanticen que están cumpliendo con los preceptos contables obligatorios.

IV.- SOBERANCIA DE LA ASAMBLEA EN LAS DISTINTAS CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y LINEAMIENTOS GENERALES.

El tema que trato en este inciso está orientado a conocer si en las Sociedades Cooperativas, como en las demás sociedades que contempla y regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, verdaderamente la asamblea es la autoridad suprema, como textualmente lo afirma la Ley General de Sociedades Cooperativas en el artículo 22, que dice:

"ART. 22.- La asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, - presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas y a esta Ley y a su Reglamento."

La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, a las que me estaré refiriendo constantemente en el desarrollo de este tema y a las que simplemente mencionaré como la Ley o bien el Reglamento para efectos prácticos, contempla cuatro tipos de Sociedades Cooperativas: cooperativas de los consumidores, de productores en general, - de intervención oficial y de participación estatal. Define cada una de ellas y establece sus reglas de funcionamiento. Cabe aclarar que los dos primeros tipos de cooperativas son los géneros fundamentales y los otros dos son las especies, es decir que las cooperativas de intervención oficial o bien de participación estatal, son necesariamente o de producción o de consumo con la diferencia esencial en su estructura interna, por la intervención dentro de su administración de un elemento gubernamental que va a tomar decisiones en la sociedad y que va a contribuir significativamente en la aportación de capital.

Las Sociedades Cooperativas por su origen, con lo que me refiero a haberse constituido por individuos de la clase trabajadora, entendiéndose no aquellos que desempeñan una actividad en términos generales, sino como una clase social, específicamente la llamada clase proletaria; por ese origen precisamente, se los ha querido proteger por considerar que sus miembros no tienen la capacidad suficiente para conducir sus actos corporativos; esta protección la lleva a cabo el Estado a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, concretamente la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, y se ha entendido como la ingerencia directa de esta dependencia a través de la revisión de cada una de las asambleas realizadas por las cooperativas, cuya base jurídica la han querido encontrar en el artículo 82 de la Ley que textualmente dice:

"ART. 82.- La Secretaría de la Economía Nacional (ahora, Secretaría del Trabajo y Previsión Social) tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos. A este efecto, las Sociedades Cooperativas, las federaciones y la confederación nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesitan o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias."

El alcance de este precepto es muy claro, hablando simplemente de la facultad de inspeccionar todos los elementos que a juicio de las autoridades se requieran para conocer la situación jurídica de la sociedad y si se encuentra cumpliendo con los preceptos de la Ley y su Reglamento, incluso constituyéndose la autoridad en las instalaciones de la propia sociedad.

En la práctica no es así; las sociedades cooperativas están obligadas a someter a la aprobación de la Dirección General de Fomento Cooperativo, todos los actos corporativos que realicen, presentando ante la misma los documentos constitutivos de las asambleas que lleven a cabo, éstos son: La convocatoria, lista de enterados de la citada convocatoria, es decir, los que fueron notificados de la fecha, lugar y hora de celebración de la asamblea; la lista de asistencia, o sea la constancia de los que estuvieron presentes en la Asamblea; el acta misma de la asamblea, en la que constan los acuerdos tomados por los socios; así como copias de los informes presentados por los Consejos de Administración y Vigilancia o de cualquier otro que haya intervenido, así como constancias de solicitudes de admisión de nuevos socios o de renuncias de socios y de todos aquellos documentos que se hayan presentado durante la celebración de la asamblea. Estas exigencias se encuentran justificadas con una "circular a las sociedades cooperativas, dándoles instrucciones para la correcta redacción de determinados documentos sociales", emitida el 9 de abril de 1947, por el Oficial Mayor de la entonces Secretaría de Economía y cuyas funciones en lo relativo a las Sociedades Cooperativas se encuentran a cargo en la actualidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Esta circular es más bien un instructivo al cual deben ajustarse las sociedades cooperativas en la elaboración de su documentación corporativa, ya que incluso contiene diversos anexos que servirán de modelo para la redacción de dicha documentación. Igualmente se indica a las sociedades cooperativas que deberán remitir a la dependen--

cia correspondiente la siguiente documentación:

"I.- Una copia de las convocatorias que en cada caso se lancen para la celebración de asambleas generales ordinarias o extraordi-  
narias, tan pronto como se hayan circular-  
para conocimiento de los socios.

II.- Una copia de las actas de las asam-  
bleas generales respectivas, redactadas en  
la forma a que se contrae el anexo número-  
5, firmada por el Secretario del Consejo -  
de Administración, en virtud de que éste -  
es el encargado del libro correspondiente,  
según lo dispuesto en el artículo 60 del -  
Reglamento de la Ley de la Materia, dentro  
de los 30 días siguientes a la celebración  
de las asambleas.

III.- Una copia de la lista de asistencia  
que anexará a la copia del acta respectiva,  
con la anotación de las personas que concu-  
rran y las que falten a las correspondien-  
tes asambleas firmada por el Secretario --  
del Consejo de Administración, en los tér-  
minos del anexo número 6.

IV.- Una copia de las actas de las sesio-  
nes que los Consejo de Administración y Vi-  
gilancia, redactadas en la forma a que se-  
contrae el referido anexo número 5, firma-  
das por los respectivos secretarios, en --  
atención a que los libros correspondientes  
estarán a cargo de los mismos, según lo --  
dispuesto en el mencionado artículo 60 del  
Reglamento invocado dentro de los quince -  
días siguientes a su celebración." (1)



En esta forma la autoridad después de revisar la citada documentación, mediante la formulación de un escrito "toma nota" o "no toma nota" de los acuerdos tomados por los socios. Esto significa que la autoridad se reserva el derecho, por ejemplo, de reconocer o no los consejos nombrados por los socios, o bien de tomar en cuenta o no las exclusiones efectuadas o de reconocer a los socios admitidos. Ahora bien, en las sociedades cooperativas no ocurre lo que en las sociedades anónimas, respecto a que mientras no se nombre al nuevo administrador o consejo de administración el anterior nombrado fungirá en su lugar, sino que en las cooperativas si no se hace la designación correspondiente, la cooperativa se queda acéfala y esto puede ocurrir en dos casos: cuando la cooperativa no celebra la asamblea en la que debe llevarse a cabo la elección de los nuevos consejos o bien cuando habiéndolos elegido, la Dirección de Fomento Cooperativo "no toma nota". Resulta que muchas dependencias de gobierno no dan validez a los actos realizados por consejos no reconocidos por la Dirección citada y ésto redundando en la paralización del funcionamiento de la sociedad.

Se puede suscitar un problema peor y éste sucede cuando se celebra una asamblea en los términos legales y otra llamada "de escritorio", esto es cuando realmente no asisten los socios, sino que únicamente se falsifican las firmas y se elabora la documentación dando apariencia de veracidad. Qué ocurre si la Dirección de Fomento Cooperativo "toma nota" del consejo espurio y "no toma nota" del nombrado legalmente?, que este último va a recurrir al juicio de amparo por tratarse de un acto de autoridad y cuando se dicte la resolución -- que conceda el amparo va a resultar que todos los actos realizados por el consejo espurio ya no son válidos o si incluso se había concedido la suspensión del acto reclamado, aunque resulta difícil por tratarse de actos consumados, pero suponiendo que la suspensión se conceda para que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban hasta antes de que se emitiera el acto de autoridad, entonces la cooperativa se queda sin consejos, o bien se crea una inseguridad tal, que ninguna dependencia de gobierno se atreva a contratar con la cooperativa ante el temor de que los actos que realice a través de sus supuestos representantes, posteriormente sean desconocidos por el nuevo que llegue.

En fin, he querido puntualizar estos aspectos para sobresaltar el problema que se suscita por la falta de soberanía de la asamblea en las sociedades cooperativas. En el desarrollo de este capítulo se verán las características de los diferentes tipos de és-

tas y en que forma el Estado las puede mantener controladas.

A) EN LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES.

Son sociedades cooperativas de producción, aquellas que se constituyen mediante la agrupación de un número mínimo de trabajadores para llevar a cabo la prestación de un servicio o bien la transformación y extracción de materias primas o cualquier otra tarea de carácter industrial. Como en todas las sociedades cooperativas, no existe la figura del patrón o empresario, sino que está administrada y explotada por los propios socios quienes se reparten los beneficios de acuerdo al servicio prestado o al trabajo realizado. El trabajo está por encima del capital, ya que este último no obtiene mayores beneficios ni condiciona las decisiones de la empresa.

Al desaparecer la figura del patrón, también desaparece la del salario y en su lugar los socios reciben un beneficio o participación de las utilidades o rendimientos. El hecho de que el capital no determine las decisiones de la cooperativa, esto no quiere decir que no sea necesario, ya que vivimos en una economía de intercambio-comercial y para ello se precisa de recursos, pero éstos se obtienen a través de las aportaciones de los propios socios o mediante la obtención de créditos pagando el interés respectivo. Incluso puede ocurrir que el crédito lo otorgue cualquiera de los socios a manera de préstamo y en este caso al socio se le paga el interés convenido, no gozando de mayores privilegios por este hecho.

No obstante, en algunas cooperativas de producción ocurre un fenómeno que desvirtúa el carácter del cooperativismo, como sucede cuando un socio no aporta su trabajo personal, sino que tan sólo aporta capital y aunque sólo tiene derecho a un voto, no está cumpliendo con el espíritu cooperativista que otorga al trabajo la fuente de los beneficios y no al dinero, violando por este hecho el artículo primero fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas que establece:

"ART. 1.- Son Sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores;..."

En países como Francia ocurre este fenómeno -

y como solución han decidido que el Consejo de Administración esté compuesto por las dos terceras partes de socios que sí están trabajando y - que la totalidad de éstos se reserven el derecho de devolver su dinero a los socios que lo hayan aportado y como ese era el único vínculo que -- los unía a la sociedad, entonces ésta tendrá elementos para excluirlos.- Otra situación que también ocurre es el hecho de que una parte de los beneficios se reparten en proporción al capital aportado por los socios; - cuando la base para el reparto siempre ha sido el trabajo realizado. Para justificar esta actitud las sociedades que lo practican, alegan que - el capital no es más que "trabajo acumulado" por los propios socios; en fin esto es bastante discutible y el riesgo que implica es que podríamos perder el rumbo que pretende el cooperativismo y desvirtuar totalmente - los fines que persigue.

Las principales causas que han originado este-  
tipo de desviaciones las resumía Gide en las siguientes cuatro:

"Falta de capital; toda empresa necesita de ca  
pital para desarrollar y poder incrementar su  
producción y calidad, desgraciadamente los so  
cios que integran la cooperativa no lo tienen  
y los organismos encargados de otorgar crédi  
tos no lo hacen con la misma facilidad que a  
otro tipo de empresas.

Falta de clientela; porque ésta es acaparada-  
por empresas capitalistas que cuentan con me-  
jores condiciones para competir en el merca-  
do.

Falta de educación económica en la clase obre  
ra; redundante en la poca capacidad de los traba-  
jadores para el desempeño de la actividad de-  
la sociedad; sin embargo, cuando optan por --  
contratar personal especializado no lo retri-  
buyen adecuadamente y entonces éstos prefie-  
ren trabajar en empresas de corte capitalis-  
ta.

Tienden a reconstruir las formas mismas que -  
se habían propuesto eliminar; es decir, cuan-  
do la cooperativa de producción prospera, ci  
erra sus puertas y se niega a recibir nuevos -

socios y en su lugar contrata personal asalariado, convirtiéndose en una sociedad de pequeños patrones." (2)

Estos cuatro obstáculos se repiten constantemente en todas las cooperativas de producción y será necesario implementar una política que elimine estos problemas fundamentales; quizá creando una conciencia de seguridad para las instituciones encargadas de otorgar créditos, presentándoles programas de producción viables; acreditarse frente al mercado consumidor con buena producción a bajo costo; crear programas de capacitación técnica para socios cooperativistas y fundamentalmente crear conciencia cooperativa entre los socios para que no desvirtuen su esencia.

Es conveniente conocer los lineamientos jurídicos que rigen a este tipo de cooperativas de acuerdo a la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento. Esta clase de cooperativas son las comunes y dentro de ellas se reúnen todas las formas de obtención de recursos económicos, tanto en la explotación del campo como de los recursos pesqueros, mineros, turísticos y de transporte entre otros.

Al igual que en otro tipo de sociedades se encuentra limitada la admisión de socios extranjeros a un máximo del 10% del total de miembros, según lo establece el artículo 57 de la Ley citada.

Dentro de las cooperativas de productores podrá haber secciones de consumo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 de la Ley en cuestión. Esta disposición fomenta las cooperativas de consumo y origina un mayor beneficio para los socios, quienes pueden constituir tiendas en las que vendan artículos que se requieran para el desempeño de su objeto social, como por ejemplo tratándose de cooperativas de autotransportes, pueden vender refacciones, diesel a través de una concesión, prestar servicios propios de un taller de reparación de vehículos y todas las actividades que se relacionen. La cooperativa de consumo puede vender exclusivamente a los socios o bien al público en general mediante la autorización correspondiente. De igual forma puede vender comestibles para las familias de los socios con precios más bajos que en el mercado y aún al público en general para beneficio de la población.

Para el efecto de que exista un organismo que-

intervenga directamente en las cuestiones relativas a la producción, la ley en su artículo 59 establece la creación de una comisión de control técnico; estará constituida por elementos técnicos designados por el consejo de administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora. Los delegados serán nombrados por los socios que integren el departamento de que se trate y trabajen en él, con la facultad de poder revocar el nombramiento y elegir a otros. Las funciones de esta comisión se encuentran descritas en el artículo 60, que establece:

"ART. 60.- Son funciones de la comisión de control técnico:

I.- Asesorar a la dirección de la producción.

II.- Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos, que deban desarrollar las distintas fases del proceso productivo.

III.- Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

IV.- Acudir en queja ante la asamblea general, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la comisión emita; y

V.- Planear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada periodo.

La comisión de control técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o desminución del capital social, en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales."

Para determinar el monto de los anticipos que a cuenta de rendimientos van a recibir los socios, la asamblea general consulta a la comisión de control técnico para emitir su decisión, tomando en cuenta la calidad y cantidad del trabajo realizado por cada so

cio, así como el grado de conocimientos que se requieren, sin olvidar -- que a trabajo igual, anticipo igual; ésto está previsto en el artículo - 61 de la Ley de la materia.

Las sociedades cooperativas tienen prohibido - por disposición de la Ley, contratar asalariados para el desempeño de -- las funciones propias del objeto social de la misma, precisamente porque la principal característica de una cooperativa es que sus integrantes aporten a la sociedad su trabajo personal y por ello es de suponerse que no requieren contratar asalariados.

La Ley en su artículo 62 prevee tres casos de excepción:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o im previstas de la producción lo exijan.
- b) Para la ejecución de obras determinadas; y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo distintos de los requeridos por el objeto de - la sociedad."

Le Ley establece igualmente que para estos casos de excepción deben contratarse los servicios de otras cooperativas y sólo en caso de que no las hubiera, se celebrará contrato colectivo con algún sindicato o en última instancia, sino hubiera esta posibilidad se contrataría directamente el asalariado en forma individual, pero se contempla la obligación de la cooperativa de dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los dos últimos casos.

Está previsto como un derecho para los asalariados que para el caso de que presten sus servicios en forma eventual o extraordinaria porque el trabajo así lo exija en algo que forme parte -- del objeto social de la cooperativa, tendrán el carácter de socios si -- así lo desean y han prestado sus servicios por más de seis meses consecutivos y hacen la aportación correspondiente a cuenta de su certificado - de aportación.

El otro caso que contempla el artículo citado se configura cuando la sociedad contrata asalariados para el desempeño - de trabajos eventuales u obras determinadas o por tiempo fijo pero distintos en los tres casos, de los requeridos por el objeto de la sociedad; en estos casos los trabajadores no tienen el derecho de ser socios aún - cuando presten sus servicios por más de seis meses. Esta situación tam-

bién se aplica a los gerentes y empleados técnicos que no tengan supuestamente los mismos intereses que el resto de los agremiados. La parte final del artículo 62 establece:

"Los rendimientos que debieran corresponder por sus trabajos a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les correspondan; pero sin que llegaren a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo."

Este precepto no se aplica en muchas cooperativas; en primer lugar porque es tarea común contratar asalariados aún cuando no existan los casos previstos por el artículo en mención y sobre todo tratándose de cooperativas grandes y de capital significativo, que prefieren no aumentar su membresía aún cuando los asalariados hayan prestado sus servicios por más de seis meses en el objeto social de la cooperativa. Para estos casos la Ley prevé un procedimiento que permite a los asalariados con derecho a ingresar a la sociedad, el reclamarlo ante la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y este organismo los apoya en tanto que no tenga implicaciones económicas o políticas muy fuertes que puedan afectar intereses particulares, por tratarse de cooperativas con poder de influencia en remoción de cargos o destituciones dentro de la citada Dirección. Un ejemplo lo constituye la Cooperativa de Cemento Cruz Azul, cuyas puertas están cerradas y muy difícilmente logran su ingreso quienes cumplen los requisitos que marca la Ley.

Por otro lado no me parece conveniente para la sociedad el hecho de que se niegue el ingreso como socios a aquellos que desempeñen trabajos distintos al objeto directo de la cooperativa; en primer lugar porque pienso que cualquier actividad que contribuya al buen funcionamiento de la misma, es importante que quien la realiza se sienta comprometido como integrante y que el éxito o fracaso lo reciba directamente. Esto es, si se trata de una cooperativa de pescadores, la labor del contador o de la secretaria o del abogado es tan importante como la de pescar y que mejor que sea un socio el que la realice, ya que de lo contrario, tratándose de personas ajenas la motivación no es igual.

En todo caso, si se considera que para el de--

sempañe de un puesto u otro se requieren diferentes grados de conocimiento, que cada quien reciba sus rendimientos de acuerdo a la preparación que tenga y ésta sea necesaria para el cargo conferido, así como el tiempo trabajado, tomando como base el costo que le representaría a la Sociedad contratar los servicios de una persona ajena para su desempeño. Sin embargo la política de la Secretaría del Trabajo es limitar el ingreso - como socios de profesionales de ramas diversas al objeto social de la cooperativa, pretextando que esta clase de gentes no pertenecen a la "clase trabajadora" a que se refiere la fracción I del artículo primero de la Ley a que me vengo refiriendo. Igualmente la idea proteccionista de las autoridades de la Secretaría se vería disuelta frente a personas que contaran con la suficiente preparación profesional como para no requerir del amparo del gobierno, y quizá el control del mismo se vería notoriamente disminuido.

No obstante pienso que se debe fomentar el espíritu empresarial dentro del sector cooperativo y esto creo que se obtendría con mayor facilidad logrando penetrar la mentalidad de pequeña escala que prevalece entre este sector, con conocimientos administrativos, contables, financieros, jurídicos y de perfeccionamiento técnico - que redunden en la creación de un sistema competitivo entre los demás tipos de sociedades y claro, con gente que los posea y que además tenga un interés directo en ponerlos al servicio de la cooperativa, esto es, que sea socio.

En el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas se hacen una serie de estipulaciones respecto a las cooperativas de producción.

De acuerdo al artículo 86, en el desempeño de sus actividades pueden darse tres opciones: las actividades conexas, que son aquellas que se pueden dar en forma independiente y su naturaleza es diferente a la del objeto social; las actividades complementarias que son las que complementan la actividad principal y sólo la cooperativa las utiliza; y las actividades similares, que son de la misma naturaleza pero no se refieren a la actividad autorizada en principio. De éstas, son las actividades conexas las que no están permitidas a las cooperativas.

Para el efecto de fijar el monto de las aportaciones de los socios, el artículo 87 establece que no excederán de la cantidad que esté dentro de las posibilidades de los trabajadores que -



realicen la misma actividad; con este precepto se pretende proteger a -- los socios que no estén en posibilidades económicas, de aquellos que sí lo estén y que pretendan limitar el ingreso de nuevos socios y aún para la constitución misma de la sociedad al fijar bases que no todos los que pretenden constituirla puedan cumplir en lo que se refiere a aportaciones.

El artículo 89 establece la duración del cargo del delegado de la comisión de control técnico, en un período igual al de los consejos pero siendo electos un año después que estos últimos. Lo anterior es para el efecto de tener una continuidad en los planes de -- producción y no interrumpir los programas aprobados.

Respecto al pago de anticipos a los socios, el artículo 90 establece que deben entregarse a los socios cuando mucho cada quince días; y que la comisión de control técnico debe llevar un libro en el que se registren con exactitud las horas trabajadas por los socios.

Por lo que se refiere a la forma de distribución de los rendimientos, el artículo 91 dice que puede hacerse, ya sea para la formación de los fondos; para el reparto de las operaciones de -- la sección de ahorro, entregando los intereses pactados a los socios que hayan realizado operaciones con dicha sección, de acuerdo al monto de -- las mismas; los que se obtengan de la sección de consumo, se harán de -- acuerdo al monto total de las operaciones realizadas por cada socio; la cantidad sobrante se repartirá conforme a la calidad del trabajo, el -- tiempo invertido y el grado de preparación que se requiera, siempre respetando el principio de que a trabajo igual, iguales rendimientos. Será la comisión de control técnico la que califique la optimización del trabajo realizado.

Como una causa de exclusión especial, está la que contempla el artículo 92, que se refiere a la incapacidad física o -- el impedimento legal para desempeñar el trabajo que corresponda al objeto de la sociedad. Yo pienso que en el caso de incapacidad física, se debe buscar un trabajo afín a la capacidad del socio, aún cuando éste no se -- refiera al objeto mismo de la cooperativa para evitar las exclusiones.

#### B) EN LA COOPERATIVA DE CONSUMIDORES.

Este tipo de cooperativas han sentado las bases del cooperativismo, por lo que se les consideraba las más importantes--

e incluso se llegó a pensar que predominarían sobre las demás formas cooperativas y tendrían el control de la economía. Pero en México este tipo de cooperativas no han alcanzado niveles significativos. Baste recordar el ejemplo clásico de la cooperativa de Rochdale de 1844 a la que se le reconoce como el pilar más importante del movimiento cooperativo en general y en particular pilar del cooperativismo de consumo.

Este tipo de cooperativas se constituyen fundamentalmente por personas de escasos ingresos que unen sus precarios recursos para adquirir al mayoreo mercancías que luego venden entre los mismos socios para satisfacer todo tipo de necesidades de tipo doméstico. De los excedentes que obtienen retornan una parte importante a cada socio y el resto lo distribuyen entre obras de carácter social para la misma comunidad de socios y para el fondo de reserva.

Otra de las ventajas que tienen este tipo de cooperativas, es que aunque suelen vender al mismo precio que en el mercado no lo incrementan arbitrariamente y garantizan el peso exacto y la calidad normal del producto, admitida como buena.

La meta que los anima es la de prestar un servicio a sus propios asociados, e incluso al público en general cuando están autorizados para ello, que se acerca a comprar porque sabe que los fines que persigue la cooperativa no son sólo de enriquecimiento desmedido, sino para mejorar la situación económica de las clases menos favorecidas mediante obras de carácter social.

Otro de los objetivos es que la gente aprenda a administrar sus bienes, por pocos que sean, y puedan obtener de ellos el mayor beneficio posible.

En realidad aunque son las clases populares las que constituyen el mayor número de estas sociedades, la verdad es que de uno u otro modo todos formamos parte de la masa de consumidores y deberíamos proponernos organizarnos en innumerables cooperativas de consumo, para que redundara en un beneficio general.

La primera tienda o almacén cooperativo en México fue la fundada por los colonos que integraban la colonia Obrera en Buena Vista, el 18 de agosto de 1876; se le denominó "Primera Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros y Colonos." La elección de la mesa provisional de dicha asociación estuvo constituida, por unanimidad de votos por:

José Munúzuri, para presidente; Cristóbal Carbajal, para secretario y Jesús Alvarado, para Tesorero.

Se sabe que esta cooperativa llegó a contar con varios centenares de afiliados habiéndose apenas constituido. Desgraciadamente tropezó con dificultades serias como la inexperiencia en este tipo de sociedades, la miseria en la que estaban hundidos y la fuerza con la que contaban los propietarios de fincas urbanas que no los dejaban desarrollarse.

El 10 de agosto de 1878 se dictó una disposición que le dió el tiro de gracia a la cooperativa, porque se les requerría para que reedificasen sus chozas o de lo contrario se les aplicarían severas penas por el gobierno municipal. No contaban con los recursos económicos para hacerlo y ante el temor de la sanción los colonos optaron por abandonar la colonia. Lo cierto es que a los obreros de aquella, sí les interesaba dar auge al cooperativismo pero fueron muchos los obstáculos que se les presentaron y fracasaron en su intento.

El primero de enero de 1890 se constituyó una nueva sociedad cooperativa de consumo denominada Sociedad Mexicana de Consumo, fundada por el Licenciado Antonio A. De Medina y Ormaechea, empezó con gran entusiasmo, con bases específicas de funcionamiento, tales como:

- a) Abaratar el consumo de los socios, aumentando la calidad y obteniendo el peso y medida justos.
- b) Estableciendo el importe de los certificados de aportación o acciones, como les llamaban entonces.
- c) Diseñando las bases de admisión y separación voluntaria de los socios.
- d) Fecha de celebración de la asamblea general ordinaria, ya que la extraordinaria se celebra cada vez que se considera necesario.
- e) Forma de constitución de los Consejo de Administración y Vigilancia.
- f) Bases para el reparto de utilidades anuales.

Igualmente trataron de aumentar la variedad de productos para los consumidores; pero todos estos empeños en establecer las condiciones de funcionamiento no fueron suficientes, quizá porque aún no se asimilaban las ventajas de este sistema y desgraciadamente la Sociedad Mexicana de Consumo se disolvió antes de la Revolución Mexicana.

na.

Sin embargo los intentos continuaban en otras partes del país, tratando de fomentar e implementar el cooperativismo de consumo. Los trabajadores en términos generales, en cuanto se enteraban de las ventajas del sistema se entusiasmaban y decidían constituir una cooperativa; como en el caso de los trabajadores de Tampico, quienes constituyeron su cooperativa de consumo el 16 de septiembre de 1900, había mucho entusiasmo pero las dificultades fueron mayores y fracasaron en su intento.

En nuestro país han habido cuatro legislaciones cooperativas, la de 1889, la de 1927, la de 1933 y la actual de 1938 y cada una será objeto de estudio en el siguiente capítulo, pero las menciono ahora porque después de la Ley de 1933 fueron fundadas por trabajadores obreros y campesinos docenas de cooperativas; no obstante esto el movimiento cooperativo de consumo no lograba crear el cambio estructural que en la época posrevolucionaria deseaban sus dirigentes políticos y obreros. Quizá según comentarios del maestro Rosendo Rojas Coria, esto se debió a la falta de una organización poderosa de cooperativas de consumo en todo el país, promovida y apoyada por el gobierno de la República. Sin embargo de esto no es exclusivamente responsable la autoridad sino también los propios cooperativistas quienes no siempre respondieron positivamente a los incentivos proporcionados. Es posible que estos resultados hubieran provocado el desánimo de las autoridades gubernamentales, las que de alguna manera optaron por no incentivar cualquier iniciativa de orden cooperativo.

Según el maestro Rosendo Rojas Coria, existen en la práctica tres grandes tipos de cooperativas de consumo:

a) Cooperativas de consumo doméstico. "Son aquellas cooperativas que se organizan en poblados rurales o villas, en los barrios o colonias de las zonas de bajos ingresos de las ciudades y que están integrados por jefes de familia-hombres y mujeres-vecinos del lugar, con el objetivo principal de obtener en común aquellos artículos que son necesarios para sus hogares. En México a estas cooperativas se les denomina de consumo familiar." (3)

A diferencia de lo que ocurrió en Inglaterra con la cooperativa de consumo de Rochdale que alcanzó un gran desarrollo, en nuestro país este tipo de cooperativas son las que menos han destacado notwithstanding que en el siglo pasado y quizá hasta la Revolución Mexicana fue--

ron las impulsoras del movimiento cooperativo.

Dentro de esta definición de cooperativas de consumo doméstico se encuentran las de consumo sindical, organizadas por sindicatos de trabajadores y que surgieron después de que concluyó la Revolución. Estas cooperativas tienen como propósito el aumentar el poder adquisitivo del salario y de manera muy importante apoyar a los sindicatos en su lucha contra las empresas que data desde "El Porfiriismo". Considero -- que en la actualidad son las centrales obreras las que tienen el control del consumo a nivel de trabajadores asalariados y por supuesto sindicalizados; no obstante toman en cuenta el apoyo que en su lucha pueden obtener de las cooperativas de consumo, aunque éstas sean relativamente autónomas. De acuerdo a Rosendo Rojas Coria, los principales problemas a los que se enfrentan estas cooperativas son:

1.- Hasta el momento no han recibido un apoyo definitivo del poder público, puesto que sin él, es difícil quebrantar el poder de los fuertes intermediarios y de los monopolios mercantiles.

2.- El problema más grave tal vez sea el de aprovechamiento, ya que las cooperativas por si mismas y por la escasez de recursos no pueden llegar hasta los productores industriales y agrícolas; pero aun llegando, dichos productores no distinguen en su tarifa de ventas, a cooperativas, de los comerciantes privados.

3.- No hay por el momento ninguna institución financiera ni privada que proporcione los recursos que las cooperativas de consumo necesitan.

4.- Falta de conciencia cooperativa entre los miembros. (4)

b) Cooperativas de abastecimiento en común. --  
"Son las cooperativas urbanas dedicadas a la compra en común de materias primas, materiales, accesorios, refacciones, herramientas, etc., para la producción individual de sus socios y que en la mayoría de los casos venden en común dicha producción." (5)

En esta clasificación se encuentran los artesanos dedicados a la fabricación de zapatos, a la ebanistería, a la orfebrería, etc., así como los pequeños productores textiles, de artes gráficas y forestales, entre otros. Estas sociedades pretenden desarrollarse a través del apoyo que les da la unión y así poder defenderse de la gran industria privada que no pertenece al cooperativismo, que por contar con mejores recursos los ha ido desplazando.

c) Cooperativas de vivienda. "Son las que se refieren al agrupamiento de familias, con objeto de obtener una vivienda y de ese modo dejar de ser arrendatarios." (6)

Este tipo de cooperativas requieren una fuerte inversión para su desarrollo y hasta hace veinte años es que se ha notado cierto avance.

Las disposiciones legales que rigen a las sociedades cooperativas de consumo se encuentran contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento. El artículo 52 de la Ley, define a las cooperativas de consumidores diciendo:

"ART. 52.- Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción."

La Ley da a los sindicatos de trabajadores la opción de constituir una cooperativa de consumo con arreglo a los preceptos legales que la rigen, en la que la asamblea sindical fungirá como asamblea general y tendrá la facultad de designar a los consejos de administración y vigilancia, de acuerdo al artículo 53 de la Ley.

Las cooperativas de consumo no están facultadas para realizar operaciones con el público y sólo podrán hacerlo previa autorización de la Secretaría del Trabajo, teniendo la obligación de admitir como socios a aquellos que lo soliciten y cumplan los requisitos. En estos casos, los rendimientos que debieran corresponder a los consumidores -- que aún no son socios, se aplican a cuenta de su certificado de aportación y si nunca llegan a ingresar éste se aportará al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, de conformidad con el artículo 54 de la Ley.

Si para combatir el alza de los precios la Secretaría del Trabajo solicita a las cooperativas de consumo la distribución de artículos al pueblo, éstas podrán realizarlo, de acuerdo al artículo 55 de la Ley.

La posibilidad de las cooperativas de consumo de hacer operaciones con personas ajenas a la sociedad se encuentra sujeta a que se encuentren satisfechas las necesidades de los socios, según lo establece el artículo 77 del Reglamento.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para la distribución de los rendimientos que no provengan de las operaciones realizadas por la sección de ahorro, se hará tomando en cuenta las operaciones realizadas por cada socio, sin considerar el tipo de artículo o servicio consumido, según el artículo 79 del Reglamento.

Para poder llevar un control exacto de las operaciones realizadas por cada socio, el reglamento establece en su artículo 80 que se lleven cheques, tarjetas, libretas o cualquier medio que contribuya a ello. Este medio debe llevarse igualmente con los no asociados para llevar el mismo control de conformidad con el artículo 81 del Reglamento.

El artículo 82 condiciona a las asambleas sindicales, cuando funjan como asambleas generales a que se rijan por lo preceptuado por la Ley y el Reglamento de Sociedades Cooperativas.

No obstante que la Ley autoriza que las sociedades cooperativas de consumo realicen operaciones con el público, en general restringe la vigencia de la autorización otorgada por la Secretaría del Trabajo a sesenta días. Artículo 83 del Reglamento.

La autorización que conceda la Secretaría aludida debe contener la obligación de la cooperativa de llevar un registro - por separado de las operaciones realizadas con el público. Artículo 84 del Reglamento.

También establece el Reglamento en su artículo 85, que la Secretaría del Trabajo determinará en las autorizaciones que otorgue para ventas al público, la forma de distribución de las mercancías.

#### C) DE LAS COOPERATIVAS DE INTERVENCIÓN OFICIAL.

La definición de sociedad cooperativa de intervención oficial está señalada en el artículo 63 de la Ley y textualmente dice:

"ART. 63.- Son sociedades de intervención oficial las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales."

De lo anterior se desprende que las sociedades cooperativas que se organicen para prestar un servicio público, tendrán el

derecho de que las autoridades federales y el Departamento del Distrito Federal les otorguen las facultades para poder prestarlo, como lo determina el primer párrafo del artículo 64 de la citada Ley, que establece:

"ART. 64.- El gobierno federal y el Departamento del Distrito Federal concederán las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios y encomendarán la atención de servicios públicos a las sociedades cooperativas que se organicen con tal objeto."

Asimismo, esta ley confiere a las sociedades cooperativas un privilegio especial por encima de cualquier otro tipo de sociedad o persona física, porque establece que si ya ha otorgado facultades de explotación o bien de prestación de servicios públicos a otras sociedades y la cooperativa solicita se le otorgue esa explotación o esa prestación de servicios obligándose a mejorarlos, la autoridad correspondiente estará obligada a revocar dichas facultades para otorgarlas a la cooperativa. Esto claramente lo establece el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley citada, que dice:

"En uno y otro caso, las cooperativas tienen derecho de obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revoquen los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorguen a ellas si se obligan a mejorarlos."

La obligación que impone la autoridad correspondiente a las cooperativas que exploten o presten servicios públicos, es la de manejar su contabilidad de acuerdo a los lineamientos establecidos por el gobierno federal, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley en cuestión. En este precepto es claro el control ejercido por las autoridades a cambio de un privilegio concedido a las cooperativas.

El reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece el procedimiento que deben seguir los aspirantes a la prestación de servicios al público, dando preferencia desde luego a las sociedades cooperativas. El trámite es el siguiente:



"ART. 93.- La autoridad que deba otorgar el permiso o celebrar el contrato-concesión, publicará en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación, una convocatoria indicando el servicio de cuya prestación se trate, y las obligaciones a que el permisionario o contratista estará sujeto de acuerdo con las leyes o disposiciones que rijan la prestación del servicio público."

"ART. 94.- Las solicitudes deberán ir firmadas exclusivamente por trabajadores en número no menor de diez, de los cuales el noventa por ciento serán mexicanos por nacimiento; salvo que la convocatoria exija un número mayor de trabajadores."

En el caso de que ninguna de las solicitudes satisfagan los requisitos solicitados por las autoridades del ramo, según sea el servicio de que se trate, éstas podrán otorgar el permiso o contrato a quien lo consideren pertinente, dando preferencia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a los trabajadores organizados en cooperativas o en sindicatos que acrediten haber desempeñado funciones dentro de la misma actividad. Lo anterior lo prevee el artículo 95 del Reglamento aludido, que también establece que cuando sean varias las solicitudes que cumplan con los requisitos, se les dará a sus integrantes un plazo que no exceda de quince días para solicitar su registro como cooperativas. El que obtenga el registro será a quien se entregue el permiso o concesión. Si por el contrario nadie ocurre a solicitar su registro o bien habiéndose solicitado no se otorga, entonces la Secretaría del Trabajo podrá optar por dar permiso o concesión a una sociedad cooperativa antes constituida, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento al que me vengo refiriendo.

También el reglamento establece la nulidad del permiso o contrato que se otorgue cuando no se sujete a lo preceptuado en los artículos precedentes, nulidad que podrá ser declarada de oficio o cuando lo soliciten diez o más trabajadores que se dediquen a la actividad a la que se refiere el permiso o concesión otorgado. Lo anterior según el artículo 96 del Reglamento.

Las sociedades cooperativas precisamente por la actitud de la propia Ley y Reglamento de darles preferencia, igualmente ejerce un fuerte control sobre ellas a través de las autoridades designadas y de acuerdo a la legislación aplicable en el servicio público de que se trate, al grado de llegar a liquidar a la sociedad de acuerdo a los previsto por la Ley, siempre y cuando medien causas que lo justifiquen; lo anterior por instrucción del artículo 97 del Reglamento y 87 de la Ley.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1) ROJAS CORIA ROSENDO, "Tratado de Cooperativismo Mexicano". Editado por el Fondo de Cultura Económica 3a., Ed. México, 1984. p. 42.
- (2) AUTOR CITADO POR SOLORZANO ALFONSO, "El Cooperativismo en México", (Evaluación preliminar de su situación actual y algunas perspectivas para su desarrollo). Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Impreso en Editorial Bodoni, S.A. DE C.V., México -- 1978, p. 49.
- (3) ROJAS CORIA ROSENDO, "Introducción al Estudio del Cooperativismo, Instituto de Estudios Cooperativos, A.C., Edición Industrias Gráficas Unidas, S.C., México, 1982, p. 42.
- (4) ROJAS CORIA ROSENDO, "Introducción al Estudio del Cooperativismo, Instituto de Estudios Cooperativos, A.C., Edición Industrias Gráficas Unidas, S.C., México, 1982, p. 50.
- (5) SOLORZANO ALFONSO, "El Cooperativismo en México", - (Evaluación preliminar de su situación actual y algunas perspectivas para su desarrollo). Instituto del Trabajo y Previsión Social; Impreso en Editorial Bodoni, S.A. DE C.V., México, 1978, p. 54.
- (6) ROJAS CORIA ROSENDO, "Tratado de Cooperativismo Mexicano", Editado por el Fondo de Cultura Económica 3a., Ed., México, 1984, p. 58.

## I.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Pienso que es importante conocer los antecedentes de la actual legislación cooperativa en México, para analizar a qué intereses ha respondido de acuerdo al momento -- histórico en que han sido dados y si siempre se ha mantenido a las sociedades cooperativas bajo vigilancia y determinación de sus actos, como en la legislación actual.

El Código de Comercio de 1889 no les da a las -- cooperativas un tratamiento diferente de cualquier otra sociedad mercantil, no toma en cuenta los principios fundamentales que en Europa habían consolidado a este tipo de -- sociedades, principios que cité uno a uno en el capítulo -- primero de esta Tesis, y que le daba la fuerza para su fundam<sup>en</sup>tación.

Respecto a las facultades que tenía bajo este Cód<sup>igo</sup>, el Gobierno Federal, diré lo siguiente:

### a) EN RELACION CON SU CONSTITUCION.

No se da intervención alguna a ninguna dependencia de gobierno, la autoridad máxima es la asamblea general, según se desprende del artículo 239 que dice:

"Art. 239. Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas y -- jamás podrán ser cedidas a un tercero, a -- no ser con expreso consentimiento de la -- asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio."

La sociedad se hará constar en escritura pública que deberá contener:

"ARTICULO 243...

I. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de socios.

II. Las condiciones bajo las cuales puedan entregar o retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido."

La asamblea sanciona o autoriza cada uno de los actos que la sociedad realiza; por ejemplo, respecto a la admisión, exclusión o separación de socios, el Código establecía:

"ARTICULO 244. A la falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la asamblea será quien decrete la admisión o exclusión y quien autorice la separación."

Se exigía a las cooperativas tener un registro autorizado, pero no por una autoridad gubernamental, sino -- por el director nombrado por la asamblea general y se reglamentaba de la siguiente forma:

"ARTICULO 245. Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

I. Los estatutos de la sociedad.

II. Los nombres, ocupación y domicilios de los socios.

III. La fecha de su admisión y la de su separación o exclusión.

IV. La cuenta de las cantidades que un socio hubiere retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiere retirado debe estar firmada por él."

Respecto a las formalidades que debían cumplirse para la exclusión de un socio, se asentaban en el artículo 249 que decía:

"ARTICULO 249. La exclusión de un socio se hará constar por medio de un acta suscrita por el presidente de la asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo a los estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido."

Los libros que se llevaban para el control de acciones no necesitaban estar autorizados por ninguna dependencia de gobierno, sino por el gerente nombrado por los propios socios, según se desprende del artículo 253 que establece:

"ARTICULO 253. Las acciones a que se refiere el artículo 289, serán tomadas de libros talonarios y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión y serán firmadas por el gerente de la sociedad.

En el reverso de las acciones se hará constar por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieran hecho o las sumas que hubieran retirado de la sociedad."

Expresamente se refería a la administración de la sociedad en los términos siguientes:

"ARTICULO 255. La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno o varios gerentes directores, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, pero siem-- temporales y revocables."

Respecto a las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente, serían las mismas que para los consejos de administración de las sociedades anónimas y para garantizar su manejo debían otorgar una fianza, cuyo importe sería fijado por los estatutos de la sociedad.

b) RESPECTO A LA VIGILANCIA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

La vigilancia era realizada exclusivamente a través de su consejo de vigilancia sin ninguna intervención de las autoridades gubernamentales y así se determina por el artículo 256 que claramente disponía:

"ARTICULO 256. Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que a los consejos de administración de las sociedades anónimas imponen los artículos del 189 a 196."



Es claro que en el Código de 1889 las cooperativas estaban reguladas con mucha similitud a las sociedades anónimas, lo que resultaba ventajoso respecto a la autonomía con la que podían actuar, pero no contemplaba los --- principios cooperativos como "cada socio, un voto", sino - que podían realizarse votaciones económicas; no se hace referencia en este Código, a la forma en que un socio podía ingresar a la cooperativa; no se trata el tema de "retorno de exedentes", sino de embargo de intereses o dividendos - en caso de acreedores personales de los socios; no se establece que los socios puedan otorgar créditos a la sociedad, y en todo caso, qué interés se pagaría; no se cita prohibición o anuencia respecto de creencias políticas o religiosas; no se establecen prácticas respecto a ventas cuando - se trate de cooperativas de productores o de consumidores; no se menciona nada en relación a la educación cooperativa; en fin, los principios cooperativos no cobran vigencia en el Código de 1889.

c) RESPECTO A LA SANCION DE LOS ACTOS CORPORATI  
VOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

La autoridad no tenía intervención alguna, sino- que la sanción de sus actos era realizada a través de ge-rentes odirectores nombrados por la asamblea general, que podían tener o no el carácter de socios, pero siempre se--rían temporales y revocables y tendrían las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades que el consejo de administración.

Esto claramente se aprecia en el hecho de que el registro de la sociedad debía estar autorizado por su director, como lo contempla el artículo 245 que ya transcribí. Igualmente se establece la autoridad del gerente en la exclusión de un socio, ya que debe hacerse constar en un acta suscrita por el presidente de la asamblea y el gerente, como se expresa en el artículo 249 que también transcribí con anterioridad. En la misma forma se confiere facultad sancionadora a los gerentes en la expedición de los títulos representativos de las acciones emitidas por la sociedad, porque para ser válidos, deben estar firmados por éste y por el socio propietario de ellas, según lo indica el artículo 254 que dejé transcrito.

Se puede apreciar en los términos de los preceptos legales del Código de 1889, que ninguna autoridad externa a la sociedad, sancionaba la validez o no de los actos corporativos de la sociedad cooperativa.

## II.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 10 de febrero de 1927, fue la primera ley de sociedades cooperativas y se le conoce como "Ley Calles", porque fue en el periodo del Presidente Plutarco Elías Calles, --- cuando esta ley se promulgó y precisamente a instancias de él, . quien en un recorrido por Alemania tuvo oportunidad - de conocer a fondo las sociedades cooperativas de crédito - rural, fundadas en ese país y en diversos de Europa, recopilando datos sobre su funcionamiento.

Estando en México, el Presidente se dedicó a in--vestigación sobre cooperativismo, consultando con las pocas -- personas que sabían del sistema; de esta manera, el Presiden te conoció al Lic. D. Luis Gorozpe, quien había escrito un manual de cooperativas, titulado "La Cooperación". A él le encomendó que redactara una propaganda en folletos, sobre - cooperativismo, para ser distribuidos gratuitamente, por to da la República, con el afán de dar a conocer las caracte--rísticas del Sistema Cooperativo. Más adelante se redactó un "manual para fundadores y administradores de cooperati--vas en México", cuyos cincuenta mil ejemplares fueron repartidos gratuitamente. (1)

Con estos antecedentes se formuló un proyecto de ley de cooperativas, por parte de la que en esa época fue la Secretaría de Industria y Comercio, y se aprobó por el Congreso de la Unión, en diciembre de 1926.

Las características de esta ley son:

a) EN RELACION A SU CONSTITUCION.

El artículo primero de esta ley establece la prohibición del uso de la denominación que corresponda a las cooperativas, cuando en su constitución y funcionamiento no se apeguen a las disposiciones de dicha ley.

Esta disposición es perfectamente entendible, porque, si una sociedad se ostenta como cooperativa pero no es ta constituida como tal ni cumple los preceptos legales que debieran regirla, entonces se crearía una inseguridad jurídica, tanto para los socios como para los terceros que pretendieran crear algún vínculo con dicha sociedad, además de que todas las sociedades mercantiles están basadas en el mismo principio.

El artículo en cuestión hacía referencia específica a las sociedades cooperativas agrícolas, industriales y de consumo únicamente, a diferencia de la ley actual que habla de cooperativas de consumo, de producción, de participación estatal y de intervención oficial.

El artículo segundo les concede personalidad jurídica que podrán ostentar a través de sus representantes, dentro de las ramas que la propia ley autoriza, como son la agrícola, la industrial y la de consumo, a su vez las divide o clasifica en:

a) Sociedades locales que tengan como accionistas a personas de la rama que se trate, y

b) Sociedades cooperativas integradas por cooperativas de la rama que se trate, locales.

El radio de acción de las sociedades cooperativas-locales: a) deberá ser limitado, con el objeto de que todos los socios se conozcan entre sí y en esa forma se puedan vigilar unos a otros. Este es un método novedoso de vigilancia para la ley actual. En cambio las sociedades cooperativas locales, b) podrán tener un radio de acción tan grande como lo requieran sus actividades, pudiendo abarcar toda la República, según lo establezcan las bases constitutivas.

El capital de estas sociedades no se determinará en sus bases constitutivas, sino que será ilimitado, especificando únicamente el valor de las acciones y el máximo de ellas, que los accionistas puedan adquirir.

Deberán hacerse constar también el número de acciones que suscriban los socios fundadores y la cantidad efectiva que paguen al constituirse la sociedad, que nunca podrá ser inferior al 10% del importe total de su valor nominal.

Está abierto el ingreso de nuevos socios, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el acta y bases constitutivas, estatutos y reglamentos de la sociedad.

Respecto a la responsabilidad de sus socios establece en el artículo 8o., lo siguiente:

"ART.- 8o.- Las sociedades cooperativas deberán hacer constar en sus cláusulas constitutivas que la responsabilidad de sus socios es solidaria; las sociedades agrícolas locales deberán establecerse a base de responsabilidad solidaria ilimitada y las cooperativas cuyos accionistas sean también sociedades cooperativas agrícolas locales, podrán optar por constituirse a base de responsabilidad limitada o ilimitada. A continuación del nombre de la sociedad deberán inscribirse las letras S.C.L. o S.C.I., según que la responsabilidad sea limitada o ilimitada."

Las sociedades cooperativas agrícolas podían realizar las actividades de crédito, de producción, de trabajo, de seguros, de construcción, de transportes, de venta en común y de compra en común.

Las sociedades cooperativas industriales también podían desarrollar las mismas actividades; en cambio, las de consumo, únicamente podían desarrollar las actividades de crédito, de compra en común y de venta a sus accionistas.

La disposición relativa al tipo de responsabilidad de las sociedades de consumo se establecía en el artículo 21 el cual a su vez, transfería al Código de Comercio que sería el que las reglamentara. Con lo anterior claramente se aprecia que las cooperativas no tenían una esencia propia -- que las diferenciara de las demás sociedades mercantiles y -- por ello se las hacía regir por los mismos ordenamientos.

Respecto a los requisitos para su constitución, el artículo 24 establecía:

"ARTICULO 24. Las cooperativas agrícolas industriales que se establezcan, deberán hacer constar forzosamente en sus bases constitutivas lo siguiente:

I. Denominación de la sociedad.

II. Su domicilio.

- III. Duración.
- IV. Radio de acción de la sociedad.
- V. Finalidades sociales.
- VI. Valor de las acciones y su forma de pago.
- VII. Importe del capital social al constituirse.
- VIII. Modo de constituirse el fondo de reserva.
- IX. Modo de constituirse el fondo de operaciones.
- X. Requisitos que deben llenar los accionistas para su admisión y retiro voluntario.
- XI. Causas que determinen la expulsión de un accionista.
- XII. Lo que constituye propiedad de un accionista.
- XIII. Requisitos para convocar a asambleas generales.
- XIV. Formalidades que se fijan para la validez de las asambleas y para los acuerdos que en éstas se tomen.
- XV. Forma de elegir consejos de administración y su duración.

- XVI. Facultades y obligaciones de ambos consejos.
- XVII. Las operaciones sociales autorizadas.
- XVIII. Distribución de las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio social.
- XIX. Cómo se cubren por los accionistas las pérdidas.
- XX. Formalidades que deben existir para modificar las cláusulas constitutivas y, por último.
- XXI. Forma en que deben reunirse para acordar la disolución y liquidación de la sociedad. "



Igual que en la ley que rige actualmente a las cooperativas, a los socios únicamente se les concedía un voto, independientemente del número de acciones que poseían.

Las sociedades cooperativas agrícolas locales podían constituirse con un mínimo de diez accionistas. - Las cooperativas industriales locales con un mínimo de quince trabajadores.

Respecto a los consejos de administración y vigilancia, en la ley de que vengo hablando, se dispuso -- que las sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales debían estar administradas por un consejo con el número de miembros que determinarían las bases constitutivas, pero que no podía ser menor de tres ni mayor de nueve, según el artículo 47. La duración de este consejo no sería mayor de un año, pero podía ser reelecto - si así lo solicitaban las dos terceras partes de la asamblea, ésto lo disponía el artículo 48. En su actuación debía sujetarse a lo que decidiera la asamblea y a lo estipulado en las bases constitutivas. (Artículo 50).

Respecto al consejo de vigilancia de las cooperativas locales industriales o agrícolas, se integraría de acuerdo a lo que establecieran sus bases constituti--vas, pero con la condición de que sus miembros no podían ser menos de tres ni más de cinco y debían ser electos - de entre los propuestos por las minorías para el consejo de administración (Artículo 49).

El consejo de vigilancia tiene facultades para intervenir en todas las operaciones sociales, salvo aquellas que sean vetadas por el propio consejo (Artículo 51).

Al igual que en las demás sociedades mercantiles, la autoridad suprema es la asamblea general de accionistas; nótese que la ley utiliza el término "accionistas" como si se tratara de una sociedad de capitales, a diferencia de la ley actual que habla de "certificados de aportación". Las decisiones se toman por mayoría de votos y deben ser acatadas por la totalidad de los socios. (Artículo 52).

Se respeta en esta ley el principio fundamental de "un socio, un voto", independientemente de las acciones suscritas.

Cuando se desee celebrar una asamblea se convocará a los socios a través del consejo de administración o del consejo de vigilancia de la cooperativa. El veinte por ciento de los accionistas cuenta con el derecho de convocar a asamblea general por conducto del consejo de vigilancia y sólo que éste no acepte, el derecho pasa a todos los peticionarios que firmen la convocatoria. Las asambleas ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al año. (Artículo 53).

En caso de que en la primera convocatoria no se reúna más de la mitad de los accionistas, se convocará de nuevo y se celebrará la asamblea con el número de socios presentes (Artículo 54).

La Ley Calles regulaba cooperativas integradas por cooperativas, es decir, las cooperativas locales --- agrícolas o industriales eran los accionistas de una misma cooperativa y una facultad con la que contaban, era --- la de hacer préstamos con garantía prendaria, situación--- ésta que no se contempla en la ley actual. El mecanismo era el siguiente: Se establecían almacenes generales de depósito, con el propósito de hacer operaciones de --- guarda y pignoración de productos agrícolas o industriales, según el tipo de cooperativas de que se tratara. Es--- tos almacenes generales expedían certificados de depósi--- to y bonos de prenda; los primeros eran para amparar los productos y los segundos, unidos a los certificados, se--- rían para recibir préstamos con garantía de los produc--- tos depositados. En el caso de que el depositante no pu--- diera cubrir el préstamo recibido, el almacén general, a través de su departamento de venta común, se va a encar--- gar de descontar el importe de los productos, el préstamo recibido, sus intereses y los gastos que haya origina--- do el almacenaje, guarda, seguros, etc., y el saldo que resulte a favor del depositante se le devolverá. Para --- poder realizar este trámite se requería el permiso de la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, si--- tuación ésta que denota la intervención directa del go--- bierno en los asuntos internos de la cooperativa, sin --- que realmente se justifique porque esa actividad de --- compensar los productos depositados con el préstamo reci--- bido no requiere necesariamente la intervención de un ---

tercero, salvo que se pretenda tener un control estricto de la misma sociedad. (Artículo 57).

Para que una cooperativa integrada por sociedades cooperativas locales, agrícolas o industriales que tengan como accionistas a la vez, sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales, pudiera constituirse, se requería que el ejecutivo de la Unión otorgara su consentimiento, por conducto de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, si se trata de una cooperativa integrada por sociedades cooperativas locales agrícolas, o bien, por conducto de la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, si la cooperativa se integraba por sociedades cooperativas locales industriales. Si la cooperativa se constituye por sociedades locales agrícolas e industriales, entonces, la concesión deberá ser aprobada por ambas secretarías (Artículo 58). En términos actuales estaríamos hablando de una Confederación de Cooperativas, restringida al área agrícola e industrial y así entiendo perfectamente a lo que se refiere este artículo.

Si la cooperativa desea dedicar los fondos sociales y sus actividades a las operaciones que le son permitidas, será condición necesaria que la concesión otorgada por el Ejecutivo de la Unión así lo indique. (Artículo 61 de la Ley).

Esta ley establecía una votación determinada por el número de acciones de cada socio, a diferencia de la ley actual; también admitía un voto por persona, todo dependía de lo que se hubiere estipulado en las bases constitutivas, los estatutos y los reglamentos que rijan a cada sociedad. (Artículo 62 de la Ley).

b) RESPECTO A LA VIGILANCIA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

De conformidad con la ley que se comenta, la sociedad cooperativa tiene como autoridad máxima a las asambleas generales de accionistas, cuyas determinaciones siendo tomadas por mayoría de votos, obligan a los consejos de administración y vigilancia tanto como a los accionistas.

Estaban administradas por un consejo integrado por cinco o más consejeros, de acuerdo a lo que se determinara en sus bases constitutivas y que podían o no ser accionistas, lo cual también difiere de la ley actual en que necesariamente deben ser socios. (Artículo 65 de la ley).

La designación de los consejeros se hacía en asamblea general, por mayoría de votos y la duración en sus cargos no podía ser superior a cuatro años, a diferencia de la ley actual que establece una duración máxima de dos años. La reelección era permitida, siempre y cuando así lo determinaran las dos terceras partes de la asamblea en que se hiciera la designación de los consejeros. (Artículo 66 de la ley).

Por lo que se refiere al consejo de vigilancia, estará integrado por tres o más consejeros que serán elegidos de entre los candidatos de las minorías, para el consejo de administración no podrá ser su duración mayor de cuatro años, que equivale a la duración del consejo de administración y que también podrán ser reelectos si así lo determinan las dos terceras partes de la asamblea en que se haga la designación. (Artículo 68 de la Ley).

Las facultades del consejo de vigilancia son: - Inspeccionar la marcha de la sociedad, revisar los libros, la caja y balances de ésta, convocar a asambleas generales extraordinarias de accionistas y asistir a las juntas de consejo de administración cuando lo crea conveniente. (Artículo 69 de la Ley).

Las cooperativas que a su vez tenían como accionistas a sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales dependían para su vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo al artículo 74 de la Ley, es decir, las cooperativas de este tipo tenían una vigilancia oficial, lo que significa que desde esta Ley las cooperativas no podían realizar sus actos corporativos sin la supervisión de un órgano oficial; en esto difieren con las cooperativas estrictamente mercantiles, que realizan sus asambleas generales y demás actos cooperativos, sin la supervisión de un órgano oficial que autorice o determine la validez de ellas, sino que simplemente se asientan en el libro autorizado y se protocolizan ante un notario si se considera necesario.

Para que la Comisión Nacional Bancaria contara con los elementos suficientes para llevar a cabo su función controladora, se reformó la ley que la creó del 29 de diciembre de 1924, aumentando el número de sus miembros en dos más para quedar integrada por siete vocales. (Artículo 75 de la Ley). Los dos nuevos integrantes serían designados por las entonces Secretarías de Agricultura uno y el otro por la de Industria, Comercio y Trabajo. (Artículo 76 de la Ley).

c) RESPECTO A LA SANCION DE LOS ACTOS CORPORATIVOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

El factor más importante para que una cooperativa pudiera realizar todos los actos jurídicos propios de un objeto social, era el estar inscrita en el Registro Público de Sociedades Cooperativas, que era una sección que dependía del Registro de Comercio. (Artículo 78 de la Ley).

Para que una sociedad cooperativa local agrícola o industrial adquiriera la personalidad legal necesaria para su constitución y funcionamiento, debía llenar los requisitos que establece el artículo 79 de la ley y que son los siguientes:

"I.- Los socios fundadores deberán firmar el acta de constitución de la sociedad y las bases constitutivas por cuadruplicado, certificadas las firmas por el administrador o agente de la jurisdicción".

Los requisitos enunciados le darán a la cooperativa una constitución legal, para que pueda ostentarse como tal y llevar a cabo el objetivo social autorizado. En esto no hay cambio alguno con la Ley de Sociedades Cooperativas actual.

Las sociedades cooperativas que estén integradas por cooperativas locales o industriales, deberán llenar los mismos requisitos establecidos en el artículo que cité, adjuntando la concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, a través de la que en esa época se denominaba Secretaría de Agricultura y Fomento Industrial, Comercio y Trabajo. (Artículo 81 de la ley).

Si la cooperativa deseaba cambiar o modificar cláusulas constitutivas, requería la aprobación de la secretaria de estado que la hubiera aprobado. (Artículo 82 de la ley).

Es evidente que en esa época tampoco las cooperativas gozaban de autonomía como cualquier otra sociedad mercantil, ya que no bastaba la aprobación de la asamblea general sino que se requería de la secretaria de estado que la hubiera aprobado originalmente.

Finalmente el artículo 87 de la ley que nos ocupa se refiere a las sanciones que se impondrán para el caso de no sujetarse a las determinaciones establecidas en la misma, y son las siguientes:



"ARTICULO 87. De acuerdo con lo que pre-  
viene el segundo párrafo del artículo --  
lo. de esta ley las sociedades cooperati-  
vas que no se establezcan y funcionen su-  
jetas a sus determinaciones, se conside-  
rarán como sociedades de derecho común.

Obviamente, para el caso de no sujetarse a las  
determinaciones de la ley, la cooperativa no gozaría de perso-  
nalidad jurídica y por tanto no tendría efectos frente a ter-  
ceros y por tal motivo quedaría en desventaja respecto de  
las sociedades cooperativas que sí se apegaran a la ley, por-  
que, en caso de igualdad de circunstancias, la solicitud -  
de una mejor concesión o mayores garantías, se preferiría a -  
la cooperativa que sí hubiese cumplido con los requisitos -  
establecidos en la ley de la materia.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS**

- (1) ROJAS CORIA ROSENDO, "Tratado de Cooperativismo Mexicano", 2da. Ed. Edit. Fondo de -  
Cultura Económica, México, p. 395.

### III. LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933.

El nacimiento de la Ley de Sociedades Cooperativas de 1933 se debió a la necesidad de promulgar una nueva ley que satisficiera mejor las aspiraciones del cooperativismo nacional.

Una aportación importante de esta ley fue la creación de federaciones y confederaciones tendientes a proteger y estimular a las sociedades cooperativas constituidas y por constituirse.

Un cambio substancial fue que las cooperativas dejaran de ser sociedades mercantiles al abrogarse el capítulo séptimo, del artículo II, del libro segundo, del Código de Comercio que las regulaba.

También se hizo una clasificación más simple del tipo de cooperativas, dividiéndolas en cooperativas de consumidores, de productores y mixtas, de acuerdo al artículo 5o. de dicha ley, publicada en el Diario Oficial, 12 de mayo de 1933.

#### a) EN RELACION A SU CONSTITUCION.

La definición de sociedades cooperativas que establece esta ley se fundamenta en los principios cooperativos, por lo que resulta muy apropiada y es la siguiente:

"ARTICULO 1o. Son sociedades cooperativas, para los efectos de esta Ley, las que se constituyen sobre el principio de igualdad en derechos y responsabilidades de todos sus asociados, y que reparten a sus miembros

-bros los rendimientos que obtienen, en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma - sociedad, y no en proporción al capital aportado."

Esta Ley no difiere de la anterior en la forma de constituir una sociedad cooperativa e igualmente establece que - las bases y el acta constitutiva de la sociedad deben ser sometidas a la autorización de la secretaria de estado que corresponda y que en este caso se trataba de la Secretaría de la Economía Nacional, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 17 y 18 de la ley, que textualmente dicen:

"ARTICULO 17. Las sociedades cooperativas, las federaciones y confederaciones podrán constituirse por medio de acta, en la cual insertarán íntegramente el texto de sus bases constitutivas. A su elección, los fundadores deberán firmar esta acta ante autoridad municipal, del domicilio, el juez del ramo civil, o bien ante notario público o corredor titulado."

"ARTICULO 18. Satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional autorizará el funcionamiento de las sociedades cooperativas, federaciones y confederaciones, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente, acompañada del acta constitutiva y bases."

Las modificaciones que se realizarán a las bases constitutivas de la sociedad debían ser aprobadas, primero por la asamblea general y, después en forma definitiva, -- por la Secretaría de la Economía Nacional, tal y como se -- preceptuaba en la ley de 1927. (Artículo 19).

El Reglamento de la Ley General de las Socieda-- des Cooperativas establecía que sólo cuando el acta y las bases constitutivas cumplían los requisitos de la ley, se-- rían autorizadas para funcionar como cooperativas; lo ante-- rior lo establece el artículo 7o. del reglamento:

"ARTICULO 7o. Si la Secretaría de la Economía Nacional encuen-- tra que el acta y bases consti-- tutivas están arregladas a la -- ley y el reglamento, otorgará -- la autorización para el funcio-- namiento de la cooperativa. En caso contrario, sugerirá a los organizadores las modificacio-- nes pertinentes".

Unicamente tendrán personalidad jurídica a partir de la fecha en que queden inscritas en el Registro Público de Comercio correspondiente, (Artículo 9o. del reglamento).

Como se puede apreciar, las sociedades cooperativas sólo podían operar como tales hasta que recibían el "visto bueno" de la dependencia gubernamental encargada de sancionar el acta y las bases constitutivas de la sociedad.

b) RESPECTO A LA VIGILANCIA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Al igual que en los ordenamientos jurídicos anteriores, la sociedad cooperativa constaba con tres órganos fundamentales que tenían a su cargo la buena marcha de la sociedad:

- I. La Asamblea General.
- II. El Consejo de Administración.
- III. El Consejo de Vigilancia.

La definición de asamblea general, de acuerdo al artículo 29 de la ley, era la siguiente:

"ARTICULO 29. La asamblea general es la autoridad suprema en estas sociedades, a las cuales representa. Sus acuerdos -- obligan a todos los socios presentes y ausentes siempre que se hubieren tomado en la forma establecida por las bases -- constitutivas."

De acuerdo a esta definición, la asamblea general era el órgano de máxima autoridad, y no obstante ello, las cooperativas estaban sujetas a una estricta vigilancia por parte de la entonces Secretaría de la Economía Nacional, como más adelante detallaré.

El órgano ejecutivo de la sociedad era el consejo de administración que representaba a la misma, en todo lo relativo a su manejo. (Artículo 34 de la Ley). Y tenía facultades para nombrar a uno o más gerentes. (Artículo 35 de la Ley).

Por su parte y en los mismos términos que en la legislación anterior, el consejo de vigilancia era el órgano encargado de la supervisión de todas las actividades de la sociedad y podía ejercer el derecho de veto para el único objeto de que el consejo de administración reconsiderara una resolución tomada. Este derecho lo debía hacer patente ante el Presidente del consejo de administración, dentro de las 48 horas siguientes a la resolución. En todo caso, aún con la oposición del consejo de vigilancia, el consejo de administración podía llevar a cabo su resolución bajo su más estricta responsabilidad, pero sería la asamblea general inmediata la que estudiaría y resolvería en definitiva. (Artículo 36 de la Ley).

Un precepto novedoso que no se contempla en la legislación actual, es el relativo a los recursos que pueden intentar los socios en contra de la sociedad o viceversa y se refiere a lo siguiente:

ARTICULO 38. Las acciones derivadas del contrato social que tuvieren que entablar los socios en contra de la sociedad o ésta en contra de aquéllos, se tramitarán en la forma establecida por el Código de Comercio para la substanciación de incidentes."

En la ley actual únicamente se hace referencia a recursos que pueden interponerse de acuerdo a lo establecido por la propia ley y ante la Secretaría de la Economía Nacional, cuyas funciones actualmente están encomendadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y sólo para los casos de negativa de admisión de socios, que supuestamente cumplan con los requisitos para serlo, o bien en los casos de exclusión de socios que se consideren excluidos injustificadamente.



Deberán acreditarse ambos extremos en la actualidad, ante la Dirección General de Fomento Cooperativo, para que ésta ordene la admisión del solicitante o la reposición del socio excluido.

c) RESPECTO A LA SANCION DE LOS ACTOS CORPORATIVOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

El mecanismo, a través del cual, se llevaba un estricto control de los actos realizados por las cooperativas, era la vigilancia ejercida por la entonces Secretaría de la Economía Nacional, para el efecto de hacer cumplir la ley y su reglamento. Para este fin las cooperativas estaban obligadas a proporcionar todos los datos, elementos y documentación requerida por la Secretaría, así como mostrar sus libros contables, permitiendo a las autoridades su acceso a las instalaciones de la cooperativa. (Artículo 49 de la ley).

La secretaría realiza la inspección y, si a través de ella, detectó algún hecho que implique una violación a la ley o a su reglamento o bien que tal hecho

implique perjuicio para los intereses y operaciones de la cooperativa o de sus socios, procederá a dar aviso a cualquiera de los consejos o a los socios y podrá convocar a asamblea, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la ley.

Si acaso se acreditaba que la sociedad había incurrido en una violación grave de los preceptos de la ley, la secretaría tenía la facultad de revocar la autorización concedida, mandar cancelar las inscripciones y liquidar la sociedad, haciendo la publicación de revocación en el Diario Oficial. (Artículo 52 de la ley).

El trámite que se seguía para llevar a cabo la liquidación, era el siguiente:

"ARTICULO 53. Esta resolución será comunicada al juez de distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de las cooperativas que funcionen en el domicilio de la sociedad, así como al agente del Ministerio Público, a una junta que se verificará dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la que procederán en escrutinio secreto a designar de entre ellos, por mayoría de las dos terceras partes, a tres personas que formarán una comisión inspectora que vigile la liquidación de la sociedad.

Si no hubiere otras cooperativas en la localidad, el juez nombrará de entre los miembros no directivos de la sociedad que se disuelva, a las tres personas que integran la comisión inspectora."

Se presentará posteriormente al juez, un proyecto para la liquidación de la sociedad. (Artículo 54 de la ley). El juzgado, con la presencia del Ministerio Público y de la Comisión Inspectora resolverá sobre si aprueba o no el proyecto. (Artículo 55 de la Ley).

El Ministerio Público y la Comisión Inspectora serán los encargados de vigilar que el fondo de reserva y en general el activo de la cooperativa, se apliquen conforme a la ley. (Artículo 56 de la ley). Si existe delito que perseguir, la secretaría consigna el asunto al Ministerio Público, para que ejerza las acciones que procedan. (Artículo 57 de la ley).

Con estas acciones la secretaría llevaba un estricto control sobre las cooperativas y aunque éstas no estaban obligadas a presentar cada una de las actas correspondientes a las asambleas celebradas, para su aprobación, lo cual era ya una ventaja, porque eran más ágiles sus trámites corporativos, lo cierto es que siempre se les ha dado un trato diferente a las demás sociedades mercantiles.

#### IV.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938.

Los aspectos fundamentales de esta ley los traté en el capítulo segundo, por lo que en este tema me referiré escuetamente a los incisos a) y b) y haré especial mención en el inciso c), que es el que se refiere al tema fundamental que trato en este capítulo.

##### a) EN RELACION A LA CONSTITUCION.

A diferencia de la Ley de 1933, esta ley hace un desglose de lo que deben contener las bases constitutivas de la sociedad y las describe en el artículo 15 que a la letra dice:

"ARTICULO 15.- Las bases constitutivas contendrán:

I.- Denominación y domicilio social de la sociedad.

II.- Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones.

III.- Régimen de responsabilidad que se adopte.

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se apor-  
ten.

V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.

VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.

VII. Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento.

VIII. Duración del ejercicio social, -- que no deberá ser mayor de un año.

IX. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.

X. Forma en que se deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.

XI. Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

La clasificación que de sociedades cooperativas hace esta ley, es la siguiente:

I.- De las cooperativas de los consumidores.

II.- De las cooperativas de productores en general.

III.- De las cooperativas de intervención oficial.

IV.- De las cooperativas de participación estatal.

En esta clasificación elimina las sociedades cooperativas mixtas y agrega la III y la IV en comparación con la ley de 1933.

En la constitución de una cooperativa de participación estatal, para su autorización oficial, se requiere que su acta y bases constitutivas sean enviadas a la Secretaría de la Economía Nacional, cuyas funciones se encuentran en la actualidad, encomendadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del entonces Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, para que éste emita su opinión respecto a la viabilidad del registro de la cooperativa.

Tratándose de cooperativas de intervención oficial se debe recabar primero, para obtener su registro, el visto bueno de la autoridad que deba otorgar la concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que se trate de explotar; de tal suerte que si no se obtiene la autorización de estas dependencias, la proyectada sociedad no será autorizada, de conformidad con el artículo 16 de la ley.

Las últimas dos condiciones para que se otorgue la autorización son:

"ARTICULO 18...

a) No venga a establecer condiciones de competencia ruinosas respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas, y

b) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad."

Una vez que ha sido autorizada la sociedad, la secretaría procedía a inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que depende de la propia secretaría. (Artículo 19 de la ley).

b) RESPECTO A LA VIGILANCIA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

En este sentido ya me referí, en el capítulo segundo, inciso III, al papel que juega el consejo de vigilancia en las sociedades cooperativas, como órgano que supervisa todas las actividades de la sociedad y que tiene derecho de veto, con el único objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas.

En cuanto a la vigilancia oficial de las cooperativas, es muy similar a la establecida en la ley de 1933, pero difiere en algunos aspectos que señalaré a continuación:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer -- cumplir la ley a que me vengo refiriendo y su reglamento, tal y como antes lo hacía la Secretaría de la Economía Nacional.

Igualmente, si con motivo de la inspección a que se refiere el artículo 82 de la ley, tuviere la autoridad-conocimiento de una situación que implicara violación a la ley, dará los avisos correspondientes, a los órganos de la - sociedad y podrá convocar a asamblea general para proponerla resolución de las irregularidades.

Difiere con la ley de 1933 en que ésta establece, en su reglamento, las sanciones pecuniarias y de privación-de la libertad, a que se hace acreedora la sociedad o sus - representantes, cuando infringen las normas establecidas en el mismo. A diferencia del reglamento actual, en el que no se hace ninguna mención respecto a sanciones, sino que las estipula directamente en la ley, actualizando las cuantías.

Otra modalidad establecida en esta ley es la que se refiere al plazo en que debe empezar a operar cada cooperativa registrada y en caso de no hacerlo en ese plazo, queda sin efecto la autorización concedida. (Artículo 86 de la ley).

La ley actual no hace referencia a un procedimiento específico para el caso de cancelar la inscripción de -- la cooperativa y liquidarla, como lo hace la ley de 1933, -



que establece que dicha resolución será comunicada al Juez -- de Distrito o al de primera instancia, así como al Agente --- del Ministerio Público; ni toma medidas para el caso de que - las infracciones cometidas configuren un delito, sino que sim plemente dice:

"ARTICULO 87.- En caso de que una cooperativa incurra en infracción grave a esta Ley, o su Reglamento, y principalmente en las - que tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún perjuicio grave a -- los trabajadores organizados o al público - en general, o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas, la propia Secretaría directamente o a instancia de parte podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar -- las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad conforme a las prevenciones de esta Ley, oyendo en todo caso el organismo cooperativo interesado y previamente --- justificación de las causas que motiven esta determinación."

La ley actual tiene un capítulo especial denominado - "De la disolución y liquidación", en el que se establecen uno a uno los pasos a seguir para el supuesto de que la sociedad se liquide, por lo que en términos generales, ambas leyes --- coinciden en lo esencial.

C) RESPECTO A LA SANCION DE LOS ACTOS CORPORATIVOS - DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

En este sentido ha habido un cambio muy significativo respecto a la forma en que actuaban las cooperativas al reali- zar sus actos corporativos, con la Ley de 1938, y la forma en que actúan en la actualidad, con la circular de 1949, de la que hablaré en seguida:

El 9 de abril de 1947, se emitió un documento denomina- do "CIRCULAR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DANDOLES INSTRUC- CIONES PARA LA CORRECTA REDACCION DE DETERMINADOS DOCUMENTOS- SOCIALES". Este documento daba instrucciones respecto al mode- lo al que debían apegarse las cooperativas al realizar sus -- asambleas y sus sesiones de consejo, incluso la Circular com- prendía los anexos relativos a la forma de redacción de las - convocatorias, de las asambleas generales, de las sesiones de los consejos de administración y vigilancia y establecían que debían ser remitidas a la Secretaría del Trabajo y Previsión- Social, de la cual dependía o formaba parte, la Dirección Ge- neral de Fomento Cooperativo, y para "cerrar con broche de -- oro", la circular textualmente estipulaba que:

"Por último, se participa a ustedes que en caso de no satisfacer lo que se indica en la presente, darán motivo a que se retrase el trámite de los asuntos, o sea causa de que se declare la invalidez de los acuerdos que se tomen, por lo que se recomienda el exacto cumplimiento de lo que se dispone, ya que la presente circular se funda en las facultades de vigilancia que a esta Secretaría otorga el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas." (1)

Todo esto revela que las sociedades sometidas a un mayor control gubernamental, son las cooperativas, al grado de que si la autoridad administrativa decide no dar validez a un consejo de administración nombrado en asamblea general, por las razones que discrecionalmente emita, entonces este consejo no existe jurídicamente hablando; puede argumentarse que los dictámenes de las autoridades ejecutivas se fundan en derecho y que por tanto la sociedad debe acatarlo, como cualquier otro tipo de resolución administrativa, sin embargo, existe un problema adicional y es que es muy común que un grupo de socios disidentes le cambien los hechos a la autoridad, presentándole documentación falsa, con firmas alteradas y se elaboren asambleas denominadas "de escritorio", que realmente no fueron celebradas en asamblea general de socios, pero que sí los afecta directamente, ya que va a dar lugar a una serie de conflictos internos, porque se tomaron supuestamente acuerdos que van a perjudicar a socios en particular, como puede ser el haber realizado exclusiones, o bien a la sociedad en general, si acaso se nombraron consejos de administración y vigilancia no electos democráticamente en asamblea y el problema estriba en que mientras se acredita a la autoridad, que los acuerdos asentados en el acta de asamblea, no fueron tomados por los socios reunidos en asamblea, los afectados quedan suspendidos en sus actos corporativos, si acaso fueron excluidos sin poder trabajar para la cooperativa y por tanto no poder percibir cantidad alguna, o bien tendrán que aceptar ser administrados y vigilados por consejos no electos por los socios y que utilizarán sus car-

-gos para sangrar a la empresa, tratando de obtener el mayor provecho posible, mientras se demuestra la falsedad de la --  
asamblea.

En conclusión, pienso que las autoridades competentes deben ejercer la facultad de vigilancia que les confiere el artículo 82 de la ley en mención, y en caso de detectar --  
anomalías o violaciones a la ley, realizar las gestiones tendientes a su corrección y sanción, llegado el momento, o --  
bien constituirse en árbitro a petición de parte interesada, pero no regir sus actos como si se tratara de sociedades --  
constituídas por incapaces.

**CITA BIBLIOGRAFICA:**

- (1) Circular a las Sociedades Cooperativas dándoles instrucciones para la correcta redacción de determinados documentos sociales.

I.- RECURSO DIRECTO ANTE LA AUTORIDAD QUE  
EMITIO EL ACTO.

Hablaré sobre los recursos que tiene la Sociedad Cooperativa para impugnar las resoluciones emitidas por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como procedimientos a través de los cuales los socios en lo individual pueden ocurrir ante la dependencia mencionada para solicitar que deje sin efecto los acuerdos tomados en asamblea, cuando se trate de socios afectados en lo individual o bien que revoque autorizaciones concedidas a otras entidades en perjuicio de la Cooperativa, cuando se trate de actos que afecten a la Sociedad en general.

El primer recurso que tocaré es el que se refiere al derecho que le concede el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas al socio cuya solicitud de admisión fue rechazada. El Reglamento en su artículo 20 establece que el interesado no admitido podrá recurrir la resolución dictada por la Cooperativa, desechando su solicitud y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social anulará la decisión cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los Estatutos y las condiciones de la Sociedad permitan el ingreso de nuevos socios sin resultar afectada en sus intereses.

En este caso la Cooperativa se mete en un problema de prueba porque tendrá que acreditar el perjuicio que le cause la admisión del solicitante, sin embargo hay ocasiones en que las causas no son tangibles, sino que simplemente los socios conocen la trayectoria de la persona de que se trate y saben que admitirla como socio perjudicaría a la Cooperativa, ya sea porque es conflictiva, deshonesto, desleal o simplemente desea ingresar para obtener el mayor provecho individual posible y después retirarse, sin perseguir un fin de solidaridad cooperativa, estos aspectos no siempre se pueden probar, y desgraciadamente la autoridad está por encima de la voluntad de la Asamblea.

El segundo recurso se refiere al caso de un socio excluido. La Ley citada, en su artículo 25 establece el derecho del socio excluido para impugnar el acuerdo de exclusión ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando considere que ha sido injustificado y previa demostración de que la Asamblea General violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlos, ordenará la -

reposición del socio excluido en el primer caso, o la del procedimiento, si sólo éste se hubiere violado.

Este recurso deberá interponerse dentro de los -- quince días siguientes al acuerdo de exclusión, y las resoluciones de la Secretaría pueden ser en dos sentidos, una que declare la nulidad del procedimiento de exclusión en cuyo caso la sociedad deberá reponerlo convocando a la Asamblea General para reunirse dentro de los quince días siguientes a la resolución de la Secretaría. Otra es que la nulidad decretada sea de fondo, en cuyo caso el socio recobra su carácter y los derechos que se derivan de él. Las consecuencias consisten en que la cooperativa deberá pagarle una indemnización equivalente a los anticipos que debió haber percibido, si se trata de cooperativa de productores. Para computar lo que le va a corresponder al concluir el año fiscal, se toma como si el socio jamás hubiera interrumpido su labor en las cooperativas de productores y en las de consumo, como si hubiera realizado normalmente sus operaciones.

En estos casos ocurre que socios que no merecen -- serlo están en la sociedad y al contrario pero para la autoridad competente es -- muy difícil juzgar las causas de fondo cuando en ocasiones no es posible probarlas; normalmente cuando un socio cometió un acto ilícito o prohibido por los estatutos, pero tiene varios años de serlo y en términos generales ha servido a la cooperativa, se le suele dar una segunda oportunidad. Pero cuando la cooperativa se divide y hay un grupo mayoritario, éste opta por excluir a sus opositores para mantener su posición y en ocasiones la exclusión es injusta e ilegal pero -- en otras es necesaria para sanear a la cooperativa de malos elementos; en todo -- caso será necesario que la autoridad se tome la molestia de conocer a fondo la -- situación de la cooperativa para que no juzgue desde su escritorio. En este caso -- mencionaré algunas tesis como las siguientes:

"Cooperativas, expulsión de socios de las, Secretaría de la -- Economía Nacional puede revisar la apreciación de pruebas -- que hagan aquellas. Conforme a los artículos 25 de la Ley -- General de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento, la Secretaría de la Economía Nacional está facultada para revisar la apreciación de las pruebas que haga la Asamblea General de la cooperativa, al acordar la exclusión de socios, -- pues los términos mismos de la ley permiten resolver que, al hablar de la prueba, que se exige al expulsado, de que la -- Asamblea General violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, se comprende en la violación, no -- tan sólo de los casos que señalan los motivos de exclusión, -- sino también la de aquellos en que se discute si alguno de --



esos casos está comprobado, pues la infracción cabe dentro de uno u otro de esos conceptos, por otra parte el Artículo 18 del Reglamento confirma claramente esta interpretación, supuesto que autoriza a la Secretaría para decretar la nulidad de la expulsión por violaciones de fondo, y después de ello agrega que en esos casos el socio recobrará de pleno derecho su carácter, lo cual está demostrando que la repetida Secretaría puede resolver si están o no comprobados los hechos que le hubieran sido imputados y si son, o no, de los que motivan la exclusión.

Quinta Epoca. Tomo LXXXI. Pág. 355 Sociedad Cooperativa de Producción de Artes Gráficas Cuauhtémoc, S.C.L. 31 de julio de 1944. 5 votos."(1)

"Cooperativas, recurso en caso de exclusión de los socios de las. El artículo 18 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas prescribe que el recurso que concede el artículo 25 de la Ley deberá interponerse dentro de los 15 días siguiente al acuerdo de exclusión, por lo que, jurídicamente, el referido plazo sólo es computable a partir del momento en que el afectado haya sido notificado de la resolución respectiva, o bien cuando se hace sabedor de la misma, en defecto de notificación; interpretar y aplicar el invocado precepto reglamentario en forma distinta, sería peligroso, porque en primer lugar, el recurso se concede a una persona que ha sido objeto de la exclusión de una sociedad de la cual ha sido miembro, y en segundo lugar, por que con diversa interpretación, se reduciría el plazo en forma angustiosa para el afectado e inconforme, y podría llegarse al extremo de que conociera la resolución relativa a la víspera del vencimiento del plazo o el último día del mismo; lo que impugnaría con el principio de que los términos se establecen en beneficio de los afectados, y de que éste sólo es para perjuicio jurídico su inercia procesal.

Quinta Epoca. Tomo CXV. Pág. 348. Segunda Sala. Tercera -- Parte. Cooperativa Maniobras Marítimas de Progreso, S.C.L. 20 de febrero de 1953. 5 votos." (2)

"Cooperativas, exclusión de sus socios. Por lo que toca a que cuando el quejoso tuvo conocimiento del acuerdo dictado por la Secretaría de la Economía Nacional aprobando su exclusión, acordada por la Asamblea General, debió de haber interpuesto el recurso establecido por el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y no acudir directamente en demanda de garantías, debe decirse que no está en lo justo la tercera perjudicada, ya que dicho recurso debe interponerse antes de que la Secretaría dicte la resolución que corresponde, puesto que una vez dictada la expresada responsable carecería de facultades para revocarla, por haber creado derechos en favor de la Sociedad Cooperativa tercera perjudicada.

Quinta Epoca. Tomo CXXV. Pág. 1465. Flores Hernández Andrés. 17 de agosto de 1955. 4 votos." (3)

El tercer recurso, es el que se otorga a las cooperativas de participación estatal cuando se da el siguiente supuesto:

Este tipo de cooperativas funcionan mediante la celebración de un contrato con la dependencia de gobierno o con la entidad bancaria que les de en administración o en explotación determinados bienes o unidades productoras; en este contrato se debe estipular la parte que al banco o a la autoridad corresponda en la administración y funcionamiento de la cooperativa.

A su vez, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene la facultad de designar un representante o bien a delegar esta representación en los que nombre el banco o la autoridad, quienes tendrán derecho a voz en las asambleas generales y de consejos y a vetar las resoluciones que se tomen.

Ahora bien, para que el veto deje de surtir efectos en la resolución, podrá interponerse un recurso impugnándolo, ante la Secretaría mencionada, quien finalmente resolverá. Lo anterior de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Este artículo no establece un término dentro del cual se pueda recurrir el veto, por lo tanto en forma supletoria debe aplicarse lo establecido en el Código de Comercio, el cual en el artículo 1079 fracción VIII dice:

"ART.- 1079. Cuando la Ley no señala término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

VIII.- Tres días para todos los demás casos."

Ya apuntó lo que en cuanto a recursos establece la Ley y su Reglamento, sin embargo no estoy de acuerdo en la existencia de los mismos porque significan disminuir la autonomía con que debe realizarse los actos corporativos este tipo de sociedades; es decir, si la asamblea general por mayoría de votos donde estén presentes las dos terceras partes de los socios, determina excluir a un socio o bien no admitir a un solicitante, por qué motivo una autoridad ajena a los intereses de la cooperativa tiene facultades para resolver en contra de la voluntad mayoritaria de la misma. Por qué se obliga a una empresa a tener en su seno a una persona que no desea, que no quiere admitir o que quiere excluir.

Yo propongo que este recurso se elimine y que la in-

tervención de la Dirección General de Fomento Cooperativo sea precisamente de eso, de fomento, una institución de asesoramiento que contribuya a difundir lo que es el cooperativismo pero que no intervenga en la vida interna de las cooperativas. Que no las haga nacer a través de un registro y que no las haga morir por determinar su cancelación; que les de el tratamiento de una sociedad anónima que puedan libremente realizar sus actos corporativos y nadie determine si están bien o están mal; que se ajusten a los preceptos legales aplicables a cualquier sociedad mercantil y a los principios generales de derecho y que realicen sus actividades de acuerdo a la voluntad mayoritaria de sus socios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) **Prontuario de Legislación y Jurisprudencia cooperativa, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, 1a. Ed., 1984, México, pág. 143 y 144.**
- (2) **Ob. cit. pág. 144.**
- (3) **Ob. cit. pág. 145.**

## II.- EL AMPARO, SUS EFECTOS JURIDICOS Y TESTIS RELACIONADAS - EN LAS CONDICIONES ACTUALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Las Sociedades Cooperativas realizan una serie de actos a través de sus Asambleas Generales de socios, de sus Consejos, sus secciones especiales, las juntas de distrito y las secciones foráneas. Para que los actos realizados lleguen a ser objeto del juicio de amparo, deben pasar por la calificación de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo (DIFOCOST), que forma parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), y de acuerdo al sentido de la calificación, dependerá el ente que promueva el amparo por resultar afectado; es decir, a manera de ejemplo, si un socio es excluido del seno de la cooperativa y la dependencia en mención aprueba la exclusión mediante un oficio de toma de nota o en el que se depor enterada, el socio excluido podrá interponer el juicio de amparo impugnando el acto de autoridad que lo priva de su calidad de socio.

Actualmente la DIFOCOST usa la frase "quedo enterado" en lugar de la que utilizó por varios años que decía "tomo nota" y que de alguna manera, y en la práctica así era, determinaba la validez de los actos realizados por las cooperativas.

Para desarrollar este tema de una manera ordenada, haré una división de acuerdo al promovente del amparo en esta forma:

- A) Amparo promovido por la sociedad cooperativa.
- B) Amparo promovido por socios o por terceros.

El amparo a su vez puede promoverse en contra del acto de autoridad que resolvió un recurso o bien en contra del acto de autoridad que "quedó enterado de" o "que no quedó enterado de", refiriéndome a los actos corporativos que realizan las sociedades en general y que no admiten recurso directo ante la autoridad que emitió el acto.

- A) Amparo promovido por la sociedad cooperativa.

a) Dentro de esta división está la referente a las formalidades que debe cubrir una proyectada sociedad cooperativa para ser registrada y reconocida como tal por la autoridad mencionada. Si esta sociedad a pesar de cumplir con todos los requisitos para ser inscrita, no se le concede la autorización, entonces la proyectada sociedad podrá recurrir al amparo. Por el contrario, una vez que la sociedad ha sido autorizada, la Secretaría hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional que depende del

citado organismo. Esto de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley - Cooperativa.

Al respecto la jurisprudencia sobre cooperati--  
vismo establece lo siguiente:

"COOPERATIVAS, REGISTRO DE LAS. La facultad que conceden a la Secretaría de la Economía Nacional los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y las -- disposiciones reglamentarias relativas, se encuentran con dicionadas a que los interesados en constituir una socie-- dad cooperativa satisfagan, previamente, todos y cada uno de los requisitos legales, y una vez satisfechos éstos, - la Secretaría mencionada debe conceder ineludiblemente a la Sociedad solicitante la correspondiente autorización - para funcionar, y ordenar la inscripción del acta consti-- tutiva de la propia sociedad, en el Registro Cooperativo-- Nacional, que depende de la repetida Secretaría de la Eco-- nomía Nacional. (Canto y Canto Delio y Congs.)" (1)

"COOPERATIVAS, REGISTRO DE LAS. De los artículos 18 y 19 - de la Ley General de Sociedades Cooperativas se desprende que el registro es una consecuencia legal y necesaria de la autorización para el funcionamiento de las cooperati-- vas, y que no está subordinado a la satisfacción de requi-- sito específico alguno.

Tomo LXV. Pág. 3192, Sindicato de Obreros Panaderos y Si-- milares de Tampico y Ciudad Madero. 5 de septiembre de -- 1940. Unanimidad de cuatro votos." (2)

b) Otro caso dentro de esta división se da cuan-- do una proyectada sociedad cooperativa pretende constituirse en un área que puede provocar competencia ruinosa a una cooperativa ya constituida legal-- mente; en este caso la posible afectada debe gozar de la garantía de audien-- cia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales para manifestar si le causaría perjuicio el registro de otra cooperativa que pretenda dedicar-- se a la misma actividad.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal - Colegiado en materia administrativa al dictar las siguientes tesis:

"T.R. Cooperativas. Pesca. Garantías de audiencia. Si una cooperativa está pescando en cierta región, y se va a con-- ceder a otra cooperativa el derecho a formarse y a pescar en la misma región vecina, es claro que a la primera coo-- perativa se le debe oír en defensa de sus derechos, con-- forme a los artículos 14 constitucional y 7o. del Reglamen

to de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sin que pueda decirse que carece de ese interés para los efectos de que se la oiga plenamente, pues tiene derecho a probar y alegar lo que a su derecho convenga en relación con la creación de una posible competencia ruinosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca. Amparo en revisión 307/77, Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Lázaro Cárdenas", S.C.L. 29 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco, Volúmenes 103-108. Sexta-Parte. Pág. 72. (3)

T.R. Sociedades cooperativas, garantía de audiencia traída de. Competencia ruinosa. No puede admitirse que la determinación sobre la competencia ruinosa que en su caso origine la existencia de una nueva sociedad cooperativa, se lleve a cabo sin intervención de los posibles afectados, pues son éstos quienes deberán aportar los elementos para que en relación a la solicitud formulada y sus anexos, la autoridad pueda decidir si existe o no la referida competencia ruinosa, y satisfecho este trámite, continuar en su caso el procedimiento consignado en la Ley; conclusión que se ajusta a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra la garantía de audiencia sin limitación alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca. Amparo en revisión 276/77. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Lázaro Cárdenas", S.C.L. 4 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Volúmenes 103-108. Sexta-Parte. Pág. 218." (4)

c) Otro caso de esta división se da cuando la cooperativa ya fue autorizada para funcionar, y ahora es importante saber, quién es el órgano facultado para promover el amparo a nombre de la misma.

La capacidad y personalidad para promoverlo, recae en principio en el Consejo de Administración o en un representante común designado entre uno de sus miembros, por ser el órgano ejecutivo de la asamblea general y tener la representación de la sociedad y la firma social, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC); sin embargo también se le faculta en el citado precepto para designar comisionados con la representación y facultades que el consejo de administración les otorgue, por ello este artículo se interpreta en el sentido de que este órgano puede designar mandatarios con poder para peticiones y cobranzas, actos de administración y hasta de dominio, dentro de los propios alcances que le fa---

culte la asamblea general, delegar.

En este orden de ideas lo ha interpretado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que a continuación transcribo:

"T.R. Sociedades Cooperativas. Su representación por conducto de un mandatario general para pleitos y cobranzas. Si bien es cierto que el Consejo de Administración es el órgano de representación de la sociedad con el poder más amplio, también es verdad que su intervención colegiada puede sustituirse por la representación común un personal en los negocios judiciales (Artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 36-VI de su Reglamento); además de que así como dicho órgano puede -- nombrar gerentes a socios o a unas personas no asociadas "y delegarles parte de sus facultades" (Artículo 28 de la Ley y fracción VII del precepto reglamentario citados), debe admitirse la posibilidad legal de que se -- instituya un mandatario, como en el caso de que se advierte el testimonio notarial exhibido, que contiene la protocolización del acta del Consejo de Administración, que se designó representante común al señor "N", con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley, inclusive para interponer juicio de garantías y desistirse de él, lo que implica un típico mandato general para pleitos y cobranzas, en términos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en asuntos de orden federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA -- DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2968/71, Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera "General Alvaro Obregón", S.C.L. Ponente: Juan Gómez Díaz. 8 de agosto de 1974. Unanimidad de votos." (5)

Si el Consejo de Administración no designa un representante común, entonces la promoción del amparo debe llevarse a cabo por la totalidad de los integrantes del citado consejo. No basta que la mayoría o bien que lo promuevan los que ocupen los cargos de presidente, secretario y tesorero. En este sentido lo ha interpretado la tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

"COOPERATIVAS, LA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR LAS, DEBEN FIRMARLA TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Si según el artículo 29 de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente: El consejo de administración estará integrado por un número impar de miembros -- no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario, tesorero y comisionados de educación-



y propaganda; Organización de la producción o distribución, según el caso, y de contabilidad e inventarios, y si el número de miembros es menor de cinco desempeñarán los tres primeros puestos y los que excedan de cinco, tendrán el carácter de vocales, y según el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Sociedades - Cooperativas; "El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones además de las que fijan las bases constitutivas...VII. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales o ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio. Uno de los miembros del consejo de administración deberá ser designado representante común, en los negocios judiciales; es claro que la demanda de amparo firmada solo por el presidente, el secretario y tesorero del consejo de administración, debe desecharse de plano, por faltar las firmas de los otros miembros, ya que de los precedentes legales transcritos se deduce que el consejo de administración no está formado solamente por el presidente, secretario y tesorero, -- sino que también lo integran los comisionados de educación, propaganda y organización de la producción o distribución y de contabilidad e inventarios, máxime en caso de que la sociedad tenga ciento cincuenta miembros y que, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento, es todo el consejo de administración el que tiene la facultad de representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales y que uno de sus miembros será designado representante común; y si los firmantes de la demanda, no presentaron el comprobante de que alguno de ellos fuera designado representante común de dicho consejo, la demanda de amparo no satisface los requisitos del artículo 4o. de la Ley relativa, ya que los que firman la demanda no están capacitados para representar a la sociedad, ante las autoridades judiciales, por lo que debe confirmarse el auto -- del juez de distrito que desechó de plano la demanda -- de garantías.

Tomo XCVII. Pág. 254. Cooperativa de Productores de Onix y Mármoles de Magdalena Apazco, S.C.L. 8 de julio de 1948. 4 votos." (6)

De acuerdo a la Ley de Amparo, en su artículo cuarto únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto de la Ley que se reclama. En el caso de las sociedades cooperativas, se ha entendido que el acto de autoridad proviene de la SIPPS, concretamente de la DIFOCOST mediante el Oficio que emite, en el que "queda enterada" de los actos realizados por éstas y que se le someten a su consideración.

El amparo en cuestión es indirecto y deberá solicitarse ante el Juez de Distrito, de acuerdo con el artículo 114 fracción II -- del ordenamiento que se comenta.

c) Otro aspecto de esta división se da en lo referente a los alcances que tiene la Dirección General de Fomento Cooperativo, respecto a sus facultades para determinar la validez de los actos de las cooperativas; la mayoría de las veces se piensa que si esta dependencia no da su "quedo enterado", entonces los actos no surten efectos, como por ejemplo el socio electo en asamblea no es socio; al consejo de administración y al de vigilancia electos no se les reconoce personalidad, o bien los socios excluidos siguen siendo socios; y así cualquier acuerdo de asamblea se pone en duda por no haber sido aceptado como válido.

A este respecto cabe puntualizar que las facultades conferidas a esta autoridad se encuentran comprendidas en los artículos 82 y 83 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y si las rebasan la sociedad podrá interponer el juicio de amparo, a este respecto los artículos citados dicen lo siguiente:

"ART. 82.- La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer -- cumplir esta ley y sus reglamentos. A este efecto, -- las sociedades cooperativas, las federaciones y confederación nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias."

ART. 83.- Si como resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la ley, o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, dará aviso al consejo de administración, al de vigilancia o a los socios, y podrá convocar a asamblea general para proponer las medidas que deban adoptarse a -- efecto de corregir las irregularidades que se noten, -- sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes."

Realmente estos artículos describen las facultades -- de la Secretaría de la Economía Nacional, ahora asignadas a la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social, como una autoridad inspectora, sancionadora-

y con facultades de proponer; pero no tiene alcances para emitir resoluciones o sentencias, que es como se ha entendido y se piensa que en tanto no emita su veredicto la validez de los actos corporativos se encuentran en tela de juicio y por lo tanto no surten efectos.

En este sentido el Tribunal Colegiado del Primer Circuito ha dictado una tesis muy clara que determina que los actos corporativos realizados por la Sociedad surten sus efectos al momento de ser acordados por la asamblea y en todo caso, si se hubiere cometido alguna violación a la ley o su reglamento, tendrá que ser reclamada por los que resultaren perjudicados directamente a la Secretaría y si la opinión que ésta de, resulta desfavorable, entonces deberá recurrir al amparo.

Esta tesis es la siguiente:

"VIGILANCIA OFICIAL. SECRETARIA DEL TRABAJO. NO SE REQUIERE APROBACION PREVIA.

COOPERATIVAS, VALIDEZ DE SUS ACUERDOS. (FACULTADES DE LAS DIRECCIONES DE FOMENTO COOPERATIVO Y DE TRANSITO FEDERAL.) Conforme a los artículos 83 y relativos de la Ley General de Sociedades Cooperativas; la vigilancia que la Secretaría de Industria y Comercio tiene de derecho a ejercer sobre las sociedades cooperativas tiene por objeto dar aviso a las mismas de las irregularidades que se adviertan, para que sean corregidas; proponer las medidas necesarias para corregir dichas irregularidades y aplicar las sanciones que procedan. Pero no puede decirse legalmente que los acuerdos tomados por dichas sociedades requieran, como condición suspensiva para tener validez legal, la aprobación previa por parte de la Dirección General de Fomento Cooperativo. Luego la Dirección General de Tránsito Federal, dentro de la esfera de su competencia, artículo 152 y relativos a la Ley de Vías Generales de Comunicación, sí puede tener por válidos los acuerdos legalmente tomados por una sociedad cooperativa, aunque no cuenten con la aprobación previa de la Dirección General de Fomento Cooperativo. Pero dicha Dirección General de Tránsito Federal obviamente no puede, mediante la aprobación que otorgue a tales acuerdos, subsanar sus deficiencias legales intrínsecas, independientemente de que los apruebe o no, la Dirección General de Fomento Cooperativo.

S.J.F. Primer Tribunal colegiado del primer circuito - en materia administrativa. Séptima Epoca, Volumen 28. - Sexta Parte. Pág. 279-28. Amparo en revisión ----- RA-203/69 (1330/67). José Durán Mejía y Coags. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. 5 de abril de 1971. Unanimidad de votos." (7)

Otra tesis que es congruente con la anterior es la --  
que a continuación transcribo:

"VIGILANCIA OFICIAL

Los artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 11 de enero de 1938, sólo otorgan facultades a la Secretaría de la Economía Nacional, - cuando se trata de la exclusión de socios y de infracciones a la misma ley, pero ni los invocados preceptos ni algunos otros de la repetida Ley o de su Reglamento, la facultan para conocer de otros juicios o controversias, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de la República, expresamente ordena que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, es decir, ante autoridades judiciales.

Tomo LXXXII. Pág. 5807."(6)

B) Amparo promovido por socios o por terceros.

a) Si el acto de autoridad afecta a un socio o a un grupo de socios, bien sea por haber "quedado la autoridad enterada" de la exclusión de que fueron objeto, o de la no admisión, serán éstos quienes deberán interpretarlo una vez que tengan conocimiento del acto y dentro del término de quince días y entonces la cooperativa se constituye en tercero perjudicado.

La cooperativa con este carácter debe ser emplazada a juicio y de no serlo se dará lugar a la reposición del procedimiento, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

"NOTIFICACIONES, FALTA DE

COOPERATIVAS. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. A ello obliga el hecho de que no haya sido emplazado a juicio, como tercero perjudicado, en los términos del inciso a) de la Fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Consejo de Administración en funciones de la cooperativa de la que fueron destituidos los quejosos, tomándose en cuenta, por una parte, lo prevenido en el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y lo establecido en la tesis jurisprudencial número 298, que define que las empresas de que se trata son representadas por el Consejo de Administración, y, en el caso, el que está en funciones, por ser la contraparte -- del destituido, tiene el carácter de tercero perjudicado. La falta del emplazamiento aludido, en los términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo obliga a revocar la sentencia y a reponer el procedimiento para el

efecto de que se subsane la deficiencia hallada.

Séptima Epoca. Volumen XLVII. Tercera Parte. Pág. 22. Amparo en revisión 7605/960. Alfonso Armenta y Coags. Ponente: Rafael Matos Escobedo. 10 de mayo de 1961. 5 votos." (9)

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán autorizar a una persona para oír notificaciones en su nombre, y esta autorización la faculta para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias. Artículo 27 de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito competente para conocer de los actos de autoridad realizados por la Dirección de Fomento Cooperativo es el del Distrito Federal en materia administrativa, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, ya que de esta autoridad emanaron las resoluciones reclamadas.

b) Otro caso similar y que con mayor frecuencia es objeto del amparo es el relativo a la exclusión o a la admisión de socios, en el que el quejoso es el socio afectado.

Una vez que la sociedad ha resuelto en asamblea general la exclusión de un socio debe hacerlo del conocimiento de éste y a partir de ser notificado o de haberse enterado, cuenta con quince días para ocurrir a la dependencia de la Secretaría del Trabajo e interponer el recurso que le conceden los artículos 25 de la Ley y 18 del Reglamento, a fin de acreditar que la asamblea general violó los preceptos legales que establecen las causas de exclusión o bien el procedimiento que debe seguirse para aplicarlas.

Existe una tesis expresa que analiza y determina cómo deben interpretarse los artículos 25 de la Ley y 18 del Reglamento para reducir la facultad de Fomento Cooperativo para resolver los conflictos de exclusión, y dice lo siguiente:

"EXCLUSIÓN DE SOCIOS. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO. DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO.

SOCIEDADES COOPERATIVAS, EXCLUSIÓN DE SOCIOS DE LAS. Es cierto que los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento dan competencia a la Secretaría de la Economía para resolver los problemas referentes a la exclusión de socios, sin establecer que sea precisamente el titular de la Secretaría o alguna de sus dependencias quien debe intervenir, y como la Ley Orgánica de Secretarías de Estado capacita al Secretario para-

que otorgue facultades a los Directores de sus Dependencias, es claro que, en el caso, la Dirección General de Fomento Cooperativo puede dictar la resolución reclamada, sin violar los preceptos legales mencionados, máxime si de auto consta que la Sociedad quejosa, en todo y para todo, se ha sometido expresamente a la jurisdicción de dicha Dirección, pues sus cursos, solicitudes y determinaciones, a ella se le ha elevado, solicitando la aprobación de sus actos.

Quinta Epoca Tomo LXXXIX. Pág. 3096. Sociedades Cooperativas de Salineros de Lomas del Real, S.C.L. 25 de septiembre de 1946. 4 votos (10)

c) Otra modalidad es la relativa al caso de que el socio excluido se entera de su exclusión cuando la autoridad competente ya -- acordó y entonces, lo único que procede es acudir directamente en demanda de amparo, de acuerdo a la siguiente tesis:

"EXCLUSION DE SOCIOS. RECURSO ADMINISTRATIVO.

COOPERATIVAS, EXCLUSION DE SUS SOCIOS. Por lo que toca a que cuando el quejoso tuvo conocimiento del acuerdo dictado por la Secretaría de Economía Nacional aprobando su exclusión, acordada por la Asamblea General, debió de haber interpuesto el recurso establecido por el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y no acudir directamente en demanda de garantías, debe decirse que no está en lo justo la tercera perjudicada, ya que dicho recurso debe interponerse antes de que la Secretaría dictara la resolución que corresponda, puesto que una vez dictada la expresada responsable carecería de facultades para revocarla, por haber creado derechos en favor de la Sociedad Cooperativas tercera perjudicada.

Quinta Epoca. Tomo CXXV. Pág. 1465. Flores Hernández Andrés. 17 de agosto de 1955. 4 votos." (11)

d) Respecto a la admisión de socios, existen dos maneras de llegar a serlo; una es la que establecen los artículos 23-I de la Ley de Cooperativas y 9o. de su Reglamento que hablan de que es la asamblea quien debe decidir, previa presentación ante el Consejo de Administración de una solicitud por escrito apoyada por dos socios y la otra es la que se contiene en el artículo 62 de la misma Ley referente a los asalariados que son personas que trabajan para la sociedad en servicios extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad. En este caso para ser considerados como socios deben serlo durante seis meses consecutivos y hacer la exhibición correspondiente a cuenta de su certificado de aportación. Realmente la calidad de socio se adquiere, en este caso en forma automática y no se requiere la aprobación de la asamblea ni del consejo de administración y en este sentido lo ha interpretado la tesis jurisprudencial que a continuación transcribo:

"SOCIEDADES COOPERATIVAS. ASALARIADOS QUE ADQUIEREN EL CARACTER DE SOCIOS DE LAS. En el caso de los asalariados, que clara y explícitamente previene el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ésta no exige que medie la declaratoria de admisión de un nuevo socio que no ha tenido aquel carácter. Este último sólo será miembro de la sociedad, en tanto cuanto sea admitido como tal. En cambio, tratándose de los asalariados, la ley les concede el derecho de que, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen la exhibición correspondiente a cuenta de su certificado de aportación, serán considerados como socios, lisa y llanamente, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, sin que el precepto que lo consagra los limite con un supuesto carácter provisional y remita o subordine su eficacia necesariamente a su admisión por la asamblea general, es obvia la diferencia que existe entre la situación de un individuo que solicita su ingreso a la cooperativa, sin haber sido asalariado de ésta y la de quien, precisamente por serlo en las condiciones que la Ley previene, será considerado como socio si así lo desea. Por lo tanto, tampoco es correcto sostener que el ser considerados como socios implica necesariamente que los asalariados están sometidos al mismo procedimiento normal establecido para la admisión de nuevos miembros de la cooperativa, mediante solicitud escrita apoyada por dos miembros de la sociedad, que se presentará ante el Consejo de Administración, cuya resolución, si bien surte efectos desde luego, es a reserva de lo que en definitiva determina la asamblea general, la que deberá conocer de la aceptación del socio (arts. 23-I de la Ley citada y 9º de su reglamento). Es evidente que la situación de los asalariados que excepcionalmente pueden utilizar las cooperativas, está regida por el artículo 62 de la Ley en consulta, consagrando su derecho de que serán considerados como socios, en las condiciones que el mismo precepto especifica, simplemente si así lo desean, y esa consideración de socios, el texto legal ni la califica de provisional, ni la sujeta a solicitud formal apoyada por dos miembros de la sociedad, ni la subordina necesariamente a la aceptación de la asamblea general.

S.J.F. Sexta Época. Volumen LXXV. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 70. Amparo en revisión 3726/63. Cooperativa de Transportes del Petróleo y sus derivados "Faja de Oro", S.C.L. Ponente: Fernando Benavides Ramos. 13 de septiembre de 1963. Unanimidad de 4 votos."  
(12)

e) Existe en la Ley General de Sociedades Cooperati---  
vas, un precepto que prohíbe a éstas la contratación de asalariados y por excep-  
ción lo autoriza en los siguientes casos:

"ART. 62.-

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan.
- b) Para la ejecución de obras determinadas; y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad."

Sin embargo, para otorgarles a los asalariados el ca-  
rácter de socios deben regirse por lo que a continuación transcribo y que forma  
parte del precepto antes mencionado:

"ART. 62...

Los asalariados que utilicen las cooperativas en traba-  
jos extraordinarios o eventuales, del objeto de la so-  
ciudad, serán considerados como socios, si así lo de-  
sean y prestan sus servicios durante seis meses consec-  
utivos y hacen, a cuenta de su certificado de aporta-  
ción, la exhibición correspondiente.

Los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventua-  
les para la sociedad, ajenos al objeto de la misma, no  
serán considerados como socios, aun cuando sus servi-  
cios excedan de seis meses; igual condición guardarán  
los gerentes y empleados técnicos que no tengan inte-  
reses homogéneos con el resto de los agremiados."

Es claro que con este artículo se impide el ingreso co-  
mo socios a personas que no realicen el objeto directo de la sociedad, es decir,  
si hablamos de una cooperativa de producción pesquera, los socios deberán ser -  
necesariamente pescadores y si es de autotransportes, los socios deberán ser --  
choferes.

Sin embargo a mi manera de ver, esta prohibición ade-  
más de injusta la considero poco conveniente para el desarrollo y el progreso -  
de las cooperativas, en virtud de que dentro de ellas, para su mejor funciona-  
miento, necesariamente se requieren contadores, administradores, abogados, tal-  
vez ingenieros, en fin, todas aquellas profesiones que de acuerdo con el objeto-  
social de la cooperativa desarrollen o puedan desarrollar una función en benefi-  
cio y apoyo a la misma.

No pondrá el mismo interés un profesionista o técnico -  
que no tiene nada que ver con la sociedad como socio, que aquel que juega sus -  
propios intereses en el buen desempeño de sus funciones.

Se ha mal entendido el término que utiliza la ley ----



General de Sociedades Cooperativas, cuando en su artículo primero, fracción I, dice que las cooperativas son aquellas que están integradas por individuos de la clase trabajadora, entendiéndose éste término como clase social proletaria y no en su acepción genérica de simplemente prestar un servicio o desempeñar una labor.

Hay un principio respecto a que las cooperativas deben desempeñar una labor social y no se les ve como verdaderas empresas y por ello la mayoría de ellas permanece en el estancamiento.

En este sentido la Jurisprudencia sobre cooperativas ha hecho algunas interpretaciones que a primera vista están de acuerdo con la Ley de Cooperativas, pero analizándolas en realidad la contradicen, por ejemplo la siguiente:

"SOCIEDADES COOPERATIVAS, TRABAJADORES ASALARIADOS AL SERVICIO DE LAS. Los trabajadores asalariados que utilicen las sociedades cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales de la sociedad, sólo tienen derecho a ser admitidos como socios si han prestado sus servicios durante seis meses consecutivos, y si al solicitar su ingreso, continúan laborando. O sea, si a la sazón continúan las circunstancias extremas o imprevistas consignadas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley de la materia, precepto cuya primera parte, en términos generales, prohíbe a dichas sociedades utilizar trabajadores asalariados, de manera que quienes hayan prestado servicios bajo tales circunstancias excepcionales pero que actualmente no lo hagan, carecen de derecho para obtener su ingreso.

S.J.F. Séptima Época. Volumen LXIV. Sexta Parte. Pág. 78.- Amparo en revisión 785/70. Justino Torres Palomeque y Coags. Ponente: Juan Gómez Díaz. 25 de abril de 1974. Unanimidad de votos." (13)

De acuerdo a esta tesis los asalariados que realicen funciones comprendidas en el inciso c) del artículo 62 de la citada Ley, sí tendrían derecho a ser socios, si las continúan prestando, independientemente de que sean trabajos distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

Sin embargo la Ley es muy clara en este sentido y prohíbe que sean socios aquellas personas que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad ajenos al objeto de la misma; con lo cual la tesis es contradictoria pero favorece mi punto de vista.

En fin, existen diversas interpretaciones a los artículos de la Ley de la materia que han tratado de corregir las prácticas llevadas a cabo por la Dirección General de Fomento Cooperativo, sienta que -----

ahora esta dependencia actúa con mayor respeto a las desiciones tomadas por los socios en asamblea general, no obstante ello y como lo manifesté en el número 1 de este capítulo, no estoy de acuerdo en que los actos emanados de una asamblea general de socios cooperativistas estén sujetos a revocación por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, utilizando los recursos que la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento contemplan; por ello, de no existir estos recursos por ser derogados, no se daría el acto de autoridad que motivaría el amparo. Lo que sucedería es que los actos emanados de una asamblea general de socios cooperativistas podrían ser impugnados directamente ante los tribunales competentes y contra la resolución de éstos procedería el juicio de amparo, en total concordancia con el artículo 14 constitucional, que ordena que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, po sesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, es decir, ante autoridades judiciales.

Por otro lado, respecto a los actos corporativos en general que realiza la sociedad, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo se ha erogado la facultad de determinar la validez o no de los mismos a través de la frase "quedo enterado de" o "no quedo enterado de", y se ha entedido, según lo he puntualizado en el desarrollo de es número, que se trata de actos de autoridad solo recurribles mediante el juicio de amparo.

Sin embargo las tesis que transcribí respecto a la "Vigilancia Oficial" claramente establecen que "no puede decirse legalmente que los acuerdos tomados por dichas sociedades requieran, como condición suspensiva para tener validez legal, la aprobación previa por parte de la Dirección General de Fomento Cooperativo."

Yo comparto esta tesis e igual pienso que los actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emanados a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no son actos de autoridad sino únicamente opiniones fundadas en derecho -- que pueden contener sugerencias para regularizar los actos corporativos de una sociedad y no como se ha venido dando, como una práctica viciosa que ha tenido como resultado el total sometimiento de las sociedades cooperativas a la autoridad, correlativo al control absoluto que por este medio ha alcanzado la autoridad administrativa respecto de las sociedades cooperativas, en violación eviden

te del principio básico que informa a todo ente social que debe regirse en última instancia por la voluntad de los socios que lo integran, sin perjuicio de la aplicación de todo el cuerpo jurídico vigente, porque por supuesto que cuando alguna persona física o moral se sienta afectada por los actos de una cooperativa tendrá derecho a acudir a los representantes del poder judicial que correspondan en defensa de sus derechos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, "Revista Mexicana del Trabajo", Jurisprudencia sobre cooperativismo, 8a. Epoca, T. 4, 1977, p. 31, México.
- (2) Ob. cit. p. 31.
- (3) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo "Prontuario de - Legislación y Jurisprudencia Cooperativa", 1a. Ed., 1984, p. -- 61, México.
- (4) "Prontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa", p.p.- 61 y 62.
- (5) Ob. cit. p. 70 y 71.
- (6) "Revista Mexicana del Trabajo", p.p. 112 y 113.
- (7) Ob. cit. pp. 142 y 143.
- (8) Ob. cit. p. 144.
- (9) Ob. cit. p. 85.
- (10) Ob. cit. p. 53.
- (11) Ob. cit. p. 55.
- (12) Ob. cit. p. 27.
- (13) Ob. cit. p. 26.

### III.- CONCEPTOS MODERNOS EN RELACION A LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Las Sociedades Cooperativas han sido consideradas como sociedades de segunda, incapaces de contribuir en forma significativa al ingreso nacional, y algo hay de verdad en esto pero tiene su razón de ser.

En primer lugar a pesar de estar reconocidas como sociedades mercantiles de acuerdo al artículo primero, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el tratamiento que se les da equivale más bien al de sociedades del sector proletario constituidas por individuos de escasos conocimientos y bajos recursos económicos.

A pesar de esto, la propia Ley de Sociedades Cooperativas les prohíbe perseguir fines de lucro según lo preceptuado por el artículo primero, fracción VI; lo que resulta una contradicción por la desventaja económica y social en que se encuentran, no obstante lo establecido por el artículo 5o. del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Pareciera que el hecho de considerarlas sociedades cooperativas, con todo lo que ello implica, destruyera el mito de sociedades de asistencia social en que se les pretende catalogar y que para lo único que sirve es para marginarlas en un permanente atraso, respecto de las demás sociedades mercantiles.

En un estudio realizado por el Licenciado José Héctor Macedo Hernández, denominado "LA COOPERATIVA COMO SOCIEDAD MERCANTIL ACAPITALIS TA", publicado en la Ley de Sociedades Mercantiles, Segunda Edición, pone de manifiesto la opinión de diversos juristas en el sentido de que la sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, por ejemplo el maestro Roberto L. Mantilla Molina dice:

"... en las Cooperativas de Producción es indudable la existencia de una empresa de las previstas en las fracciones V a la XI del artículo 75 del Código de Comercio; por tanto, es también indudable el carácter mercantil de los actos realizados por tales empresas y de aquellos tendientes a crearlos." (1)

Respecto de las cooperativas de consumo, añade;

"... es también indudable que realizan sistemáticamente actos de intermediación en el cambio de mercancías, ya que como personas jurídicas compran tales mercancías para venderlas ulteriormente a sus socios y de esta actividad obtienen generalmente un remanente, por lo cual es indudable que los actos que han realizado quedan compren

didos dentro de la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio y en consecuencia, que el sujeto que realiza tales actos, la Sociedad Cooperativa tiene el carácter de comerciante." (2)

Un comentario que encuadra perfectamente con la actividad que realizan todas las sociedades mercantiles y por supuesto las sociedades cooperativas es el que hace el maestro Felipe de J. Iena, que a continuación transcribo:

"Ese propósito de especulación consiste en la intención por parte del adquirente, de obtener una ganancia mediante la enajenación de lo adquirido y, es claro por lo demás que tal elemento debe constituir el sello característico de la adquisición comercial, ya que ésta presupone la persecución de un lucro por parte del que revende, como retribución debida por la mayor utilidad que dió a la cosa, poniéndola a disposición de los consumidores en el lugar, en el momento y en las demás condiciones adecuadas a sus necesidades." (3)

Es evidente que si los socios cooperativistas pretenden disfrutar del derecho legítimo de todo ser humano, de percibir una beneficio el mayor posible, a cambio del trabajo que realizan, están en lo justo y de ninguna manera es censurable porque no estamos hablando de filántropos, sino de gente trabajadora con necesidades que satisfacer.

En este sentido el maestro Ciurana Fernández expone su punto de vista:

"... esta necesidad surge del propio significado operativo de la Sociedad Cooperativa, ya que, si se ha reconocido que es susceptible de ser un ente jurídico capaz de actuar como titular de una empresa, es indispensable que produzca beneficios para que pueda ser eficaz. La empresa Cooperativa, al tener que retribuir el costo de los factores de la producción requiere de una operación eficaz y útil, si pretende continuar viviendo y resolver los problemas de funcionamiento. Si las Cooperativas venden a precio de costo, o excesivamente bajos, nunca podrán significar nada dentro del movimiento cooperativo, ya que si no hay fondo de reservas, ni posibilidad de formar nuevos capitales, no pueden desenvolverse satisfactoriamente." (4)

Otra opinión al respecto es la de Mercedes Verguez, --

que reafirma las anteriores y dice:

"Al desarrollar la Sociedad Cooperativa su actividad económica en el mercado de bienes y servicios, está haciéndose acreedora del estatuto del comerciante, de tal forma que sólo una visión estrictamente capitalista del Derecho Mercantil, sería capaz de negárselo." (5)

Cuando hablé de los principios cooperativos, mencioné los de los Pioneros de Rochdale en 1844, y que fueron:

- 1.- Control Democrático.- (Un voto por persona sin -- respeto del número de acciones que se poseen en la Cooperativa).
- 2.- Libre adhesión (Ingreso y retiro voluntarios).
- 3.- Limitación del interés del capital.
- 4.- Retorno de excedentes.
- 5.- Ventas al contado.
- 6.- Venta de mercancías de buena clase.
- 7.- Educación económica y cooperativa. Y
- 8.- Neutralidad política y religiosa.

En ninguno de ellos se prohíbe el derecho al lucro, - sino por el contrario, se habla del retorno de excedentes, descrito como "Devolución de la cooperativa al socio de lo que le cobró de más o le pagó de menos", y la única forma de que los haya es mediante la realización del objeto social con ánimo de lucro.

Afortunadamente la prohibición legal que mencioné, actualmente no se respeta pero ha significado un lastre en el crecimiento de las cooperativas.

Tal vez se tiene un a idea equivocada del término lucrar, pero para aclararlo mencionaré algunas definiciones de las que señala el Licenciado José Héctor Macedo Hernández en su estudio:

"En primer término, las palabras especular, especulación, no son otra cosa que renegociar, traficar; es la acción de comprar, vender o permutar un género - comerciable para lograr la ganancia que se ha calculado." (6)

Otra definición es la siguiente:

"Del Latín Especulatiyo.- Especulationis; Acción y -- efecto de especular. Actividad mediante la cual se compran o se venden ciertos bienes a un determinado precio para revender o volver a comprar bienes idénticos a los mayores o menores precios que se dan en otras circunstancias para lucrarse con la diferencia." (7)

No debe confundirse la especulación lícita con la ilícita, que es la que legalmente está prohibida y que consiste, según el maestro Jacinto R. Torantino en:

"La negociación que consiste en lucrar utilizando estas diferencias y oscilaciones en los precios, y procurar aumentarlas violentando las condiciones naturales de la oferta y la demanda." (8)

Otro caso de especulación es el que se da cuando se realiza un acaparamiento de mercancías con el fin premeditado de disparar los precios y está definida en los siguientes términos:

"La adquisición de todos o de gran cantidad de productos del mismo género con el propósito de alcanzar el monopolio de la oferta o de restringirla al menos, para tener la ganancia consiguiente a la elevación de precio." (9)

Finalmente el Licenciado José Héctor Macedo Hernández clasifica los dos tipos de lucro de acuerdo al tipo de especulación de que derivan:

"A).- El lucro derivado de la especulación comercial-lícita. Es el lucro que obtienen todas las empresas comerciales, fundamentalmente aquellas que realizan actividades que forman parte del proceso económico.- En este sentido, afirmamos categóricamente que todas las Sociedades Mercantiles, incluyendo la Cooperativa, deben obtener un lucro del desarrollo de su actividad, ya que de no ser así, no obtendrían recursos para repartir a sus socios en concepto de utilidades, rendimientos, sobrantes, beneficios, provechos, etc., etc., ya que todos estos términos significan lo mismo, es decir, la cantidad en bienes sobrantes en el ejercicio de una empresa, después de haber realizado todos los gastos y de haber disminuído la cantidad de bienes con los cuales se inició la operación." (10)



"B).- El lucro derivado de la especulación ilícita. La especulación ilícita, las maniobras de ocultamiento, el monopolio, los precios injustos, la mala calidad de los productos, el abuso del industrial o del comerciante, obviamente originan un lucro indebido. Ahora bien, esta actividad ilícita está prohibida para toda clase de Sociedades Mercantiles o Civiles, personas físicas o morales.

Quando la generalidad de la Doctrina define a la Sociedad Mercantil como aquella que pretende un fin de especulación comercial, obviamente se refiere a la especulación comercial lícita." (11)

Se trata de satanizar el término lucrar porque se le asimila a la idea de atesorar en detrimento de quienes poco poseen, del gran industrial que se ha hecho rico a costa del sudor del obrero, de la empresa capitalista que explota y no comparte los beneficios entre quienes ayudaron a crearlo. Pero esto nada tiene que ver con que una cooperativa tenga espíritu de progreso, mentalidad de verdadera empresa y deje el lastre de que como son "pobres ignorantes" así deben seguir.

Es fundamental, si verdaderamente se piensa en que las cooperativas tengan significación en el desarrollo nacional, que se les fomente el espíritu de crecimiento, que se quite el estigma de sociedades proletarias, de sociedades que deben ser protegidas y llevadas de la mano como si estuvieran constituidas por incapaces.

El artículo 34 de la Ley de Cooperativas, establece que el capital de las sociedades cooperativas se integrará entre otras, con los donativos que reciban, como si se tratara de gente imposibilitada, que requiere de la caridad social. Esto no puede seguirse manejando así, se debe dar a la cooperativa la dignidad que le corresponde, como un medio de producir o de consumir en gran escala por gente trabajadora, por gente de lucha, pero no limitando a la sociedad a que no tenga profesionistas en las áreas que le competen, si no permitiendo el ingreso de todos aquellos que puedan aportar su trabajo en beneficio de todos los integrantes, trátense de abogados, contadores, administradores que toda empresa requiere y no se restrinja a que éstos sean simplemente asalariados, por no dedicarse a la pesca o a conducir un vehículo si se trata de cooperativas pesqueras o de autotransportes, respectivamente.

Deben sobresaltarse los beneficios que este tipo de sociedades ofrece, por ejemplo el hecho de que en su seno sean los socios quienes tomen las resoluciones y no el capital; que de acuerdo a que el que más pro

duzca o más consuma, más beneficios obtenga, el que se piense en una educación ----- cooperativa que conlleve a una conciencia cooperativista, que cree fuentes de trabajo en las mejores condiciones de igualdad, donde nadie se -- aproveche de nadie y todos tengan un fin común: el engrandecimiento de -- su cooperativa para el beneficio general.

Todo lo anterior no significa que no exista diferencia entre las sociedades anónimas, por ser las más representativas y las cooperativas, las diferencias existen afortunadamente, pero son de otra -- índole a como se les ha querido aparecer y el Licenciado José Héctor Macedo Hernández las señala con mucha claridad y las divide en dos: Sociedades Mercantiles Capitalistas (S.A. y otras) y b) Sociedades Mercantiles -- Acapitalistas (Cooperativas).

#### "SOCIEDAD MERCANTIL CAPITALISTA.

1.- Posibilidad de que las utilidades se repartan entre los socios en proporción al capital aportado por cada uno de -- ellos.

2.- Posibilidad de que la administración de la Sociedad sea nombrada por los socios, siendo el valor del voto proporcional a la aportación.

3.- Posibilidad de que los socios no trabajen -- en la sociedad.

4.- Posibilidad de que los trabajadores no sean socios de la Sociedad". (12)

#### "SOCIEDAD MERCANTIL ACAPITALISTA.

1.- Las utilidades se reparten entre los socios en proporción a las operaciones realizadas o a la cantidad y/o calidad de los trabajos efectuados, con, o para la Sociedad.

2.- La administración es nombrada por los socios en votación democrática, en que cada socio tiene un voto de igual valor, -- independientemente del monto de su aportación.

Los socios deben necesariamente aportar su trabajo personal a la Sociedad. (Ninguna persona que no aporte su trabajo personal, podrá tener el carácter de socio." (13)

#### " S E M E J A N Z A S

A).- Ambas son empresas.

B).-Ambas intervienen en el proceso económico -- con el propósito de obtener una ganancia.

C).- Ambas son instituciones de Derecho Mercantil," (14)

" D I F E R E N C I A S

- A).- CAPITALISTA.- Al capital en proporción a su cuantía.
- En cuanto al - destino de las utilidades.
- ACAPITALISTA.- Al trabajador en relación a la cantidad y/o calidad del trabajo aportado, o al socio que consume en proporción a las operaciones realizadas.
- B).- CAPITALISTA.- El voto vale en relación al capital aportado por el socio.
- En cuanto al - valor del voto.
- ACAPITALISTA.- Todos los votos son de igual valor independientemente de la aportación.
- C).- CAPITALISTA.- Se conserva la relación obrero-patronal. Se acepta el sistema de asalariados.
- En cuanto a la relación obrero patronal.
- ACAPITALISTA.- Se termina el antinomio patrón-trabajador. No se acepta el sistema de asalariados." (15)

Para concluir, haré énfasis en aquellos obstáculos que pienso son los que están frenando el crecimiento del sector cooperativo.

Su dependencia del Gobierno Federal, empezando porque es éste a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el que determina la creación o no de una Coopera--

tiva. Sus actos corporativos deben pasar por la opinión de la Dirección mencionada para que surtan plenos efectos. No se les considera sujetos de crédito y ésto los obliga a someterse a las autoridades estatales o paraestatales para obtener recursos; como en la mayoría de las veces las cooperativas explotan una concesión o autorización del gobierno, entonces dependen de la voluntad de éste, y para la celebración de contratos o actos relacionados con su objeto social que implique tratos con terceros, en muchos casos se requiere la autorización gubernamental.

Otro aspecto es que se le considera un medio de la lucha de clases y por lo tanto se le margina para que permanezca al lado de los pobres y los ignorantes, y todo lo que los semeje a las clases pudientes deben desecharlo, lo cual no está determinado en sus principios cooperativos por lo que no tiene por qué encasillársele en eso.

Lo importante de los socios que constituyen a la cooperativa, es que cumplan los principios fundamentales de ésta, independientemente de que pertenezcan o no a una clase social alta, económica y culturalmente hablando, al contrario es importante contar con gente de toda que aporte nuevas ideas, que inyecte recursos y piense en el beneficio común.

La realidad es que a las cooperativas se les pretende tomar como una fórmula de control político, asimilándolas artificialmente a ese sector cuasi-público. Esto cobraría vigencia si se aprobara una idea que anda circulando por ahí, en el sentido de crear la "Propiedad Cooperativa", reformando el artículo 27 Constitucional, trayendo como consecuencia el mismo fracaso que trajo el ejido y que acabaría con la cooperativa mexicana.

La idea es que la cooperativa tenga un tratamiento similar al de las demás sociedades mercantiles, que se le permita crecer y desarrollarse, integrarse por individuos de toda índole que la enriquezcan, que se le promueva positivamente, como una fórmula ideal de resolver los graves problemas económicos, políticos y sociales que afronta el país.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) MACEDO HERNANDEZ JOSE HECTOR, "Ley General de Sociedades Mercantiles", - La Cooperativa como Sociedad Mercantil A-capitalista, 2da. Ed., 1984, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, p. --- 204.
- (2) Ob. cit. p. 204.
- (3) Ob. cit. p. 205.
- (4) Ob. cit. p. 206 y 207.
- (5) Ob. cit. p. 207.
- (6) Ob. cit. p. 215.
- (7) Ob. cit. p. 215.
- (8) Ob. cit. p. 215.
- (9) Ob. cit. p. 215.
- (10) Ob. cit. p. 216.
- (11) Ob. cit. p. 216 y 217.
- (12) Ob. cit. p. 221.
- (13) Ob. cit. p. 221 y 222.
- (14) Ob. cit. p. 222.
- (15) Ob. cit. p. 222 y 223.

#### IV. REGLAMENTACION DE UN NUEVO PROYECTO COOPERATIVO.

Las bases fundamentales en que debe sustentarse el cooperativismo son aquellas que reconozcan en primer lugar, las características que la diferencian de las demás sociedades, en segundo lugar su función económica y social y en tercer lugar reconocerle el carácter de una verdadera sociedad mercantil.

Respecto a sus características, están claramente establecidas en los principios fundamentales a que me referí en el capítulo -- primero, numeral II, y que son el pilar que la sustentan como tal.

Por lo que se refiere a su función económica, no obstante los grandes obstáculos que se le presentan para allegarse recursos -- por no estar normalmente considerada como sujeto de crédito por las instituciones bancarias en general, resulta de gran apoyo para los individuos de escasos recursos, porque el esfuerzo de muchos apoya a los que menos tienen, por ejemplo, si un socio cuenta con dinero podrá prestarlo a la sociedad -- percibiendo un interés igual al bancario o incluso superior, que le servirá a ésta para invertirlo de acuerdo a su objeto social en aquellos bienes que le hagan falta a la cooperativa que conlleven a mayores utilidades para todos y puedan incrementar el número y el valor de sus certificados de aportación.

En este sentido deberá eliminarse a mi manera de ver -- la fracción VI del artículo primero de la Ley, que textualmente dice:

"ART. 1.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

VI.- No perseguir fin de lucro;"

En el inciso anterior expliqué que el lucro lícito es una ganancia legítima obtenida del intercambio comercial o de la obtención de un beneficio por la venta de un producto al que se le ha incorporado trabajo, que a su vez tiene un precio. No es equitativo impedirle a los socios cooperativistas lo que sí se les permite a socios de otras sociedades -- también mercantiles.

Cuáles podrían ser los fines que pudieran perseguir las cooperativas conforme a la actual Ley, si no se trata de sociedades de beneficencia o de caridad que vivan con lo estrictamente indispensable, sino -- de gente trabajadora, sana, con todas sus potencialidades para obtener los --

beneficios.

Por lo que se refiere al aspecto social, es claro que originalmente las cooperativas se han constituido por individuos de la clase más desposeída económicamente hablando y como consecuencia de ello les cuesta más trabajo crear un programa de desarrollo con posibilidades de éxito y por ello el gobierno ha tratado de justificar su intervención. Más aún, la propia Ley de Cooperativas en su artículo primero, numeral I., establece que:

"ART. 1.- Son Sociedades Cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora..."

Pero no se está refiriendo a individuos que tengan deseos de trabajar, sino a personas de escaso nivel social y económico; estableciendo un obstáculo para el ingreso de personas profesionistas o profesionales de diversas áreas que cumplan con los principios cooperativistas y deseen ponerlos en práctica mediante un esfuerzo común que redunde en un beneficio general.

Yo modificaría este artículo y suprimiría el renglón -- que dice "clase trabajadora" para quedar de la siguiente manera:

"ART. 1.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos que aporten a la sociedad su trabajo personal..."

En esta forma queda de manifiesto que lo más importante en una cooperativa es contribuir con el esfuerzo personal y no con el dinero y -- que no importa a qué clase pertenezca, siempre y cuando desee aportar su trabajo para el desarrollo de la sociedad.

Respecto a su carácter mercantil, lo dejé anotado en el capítulo cuarto, numeral IV, por lo que me concretaré a mencionar los aspectos de carácter legal que pienso que se deben modificar para dar mayor reconocimiento y autonomía a esta sociedad.

En materia de sociedades cooperativas no existen las sociedades irregulares como en el caso de otro tipo de sociedades mercantiles, por el simple hecho de que para ser reconocidas como tales requieren estar inscritas en el Registro Nacional Cooperativo, de acuerdo al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que a la letra dice:

"ART. 2.- Sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional. (Estas funciones las -- realiza ahora la Secretaría del Trabajo y Previsión Social)."

Este precepto también condiciona la existencia de una sociedad cooperativa, a obtener primero la autorización de la citada Dependencia, lo cual me parece un exceso de autoridad, ya que si el mismo artículo habla de que funcionen de acuerdo con la ley en mención, pienso que cumplir con esto, es más que suficiente para quedar constituidas y obtener su registro.

En tal virtud yo suprimiría de este precepto la palabra "autorizadas" y equipararía a las cooperativas con las demás sociedades mercantiles que no requieren de una previa autorización por parte de alguna autoridad, sino cuando más de la protocolización ante Notario, previa verificación de que se encuentra constituida conforme a la Ley de la Materia y por lo tanto el artículo 2 mencionado quedaría en los siguientes términos:

"ART. 2.- Sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta ley y su reglamento y cumplan con los requisitos de constitución y registro señalados en los mismos."

En cuanto a la constitución y autorización oficial de una sociedad cooperativa, la Ley de la Materia es muy clara en cuanto a los requisitos que deben cumplir y específicamente en los artículos 16, 17, 18 y 19 se refieren a las cooperativas de Intervención Oficial y de participación estatal; y claramente señalan que los ejemplares del acta constitutiva deberán remitirse a la Secretaría de la Economía Nacional (hoy deben remitirse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), por conducto de la autoridad que debe otorgar la concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que se trata de explotar en el caso de una cooperativa de intervención oficial, o por conducto del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial (hoy realiza esta función el Banco Obrero), en el caso de las cooperativas de participación estatal.

El artículo 17 establece:

"ART. 17.- No podrá ser autorizada ninguna cooperativa de intervención oficial, sino cuando la autoridad que corresponda exprese que ha llegado en principio con los fundadores de la sociedad a un acuerdo para concederles derechos de explotación.

Tampoco se otorgará autorización a las cooperativas de participación estatal, si el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial no manifiesta que, en principio, existe acuerdo con sus fundadores para dar en administración a la sociedad los elementos necesarios para la producción por parte del propio Banco o de la autoridad correspondiente.



La autoridad correspondiente y el banco, en su caso, deberán remitir a la Secretaría de la Economía Nacional, en un término no mayor de quince días, las actas a que se refiere el artículo 16, con los acuerdos respectivos."

El artículo 18 indica que una vez satisfechos los requisitos legales la Secretaría mencionada, dentro de los 30 días siguientes, -- concederá la autorización para funcionar, siempre que:

a) No venga a establecer condiciones de competencia ruinosas respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas; y

b) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad."

Y el artículo 19 dice:

"ART. 19.- Concedida la autorización, dentro de los diez días siguientes, la Secretaría de la Economía Nacional hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría. La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe."

Pienso que las sociedades cooperativas deben constituirse y una vez constituidas deben tratar de obtener la concesión que pretenden para llevar a cabo su objeto social, como lo hacen las demás sociedades mercantiles; es obvio que ninguna sociedad va a pretender una concesión que de antemano sepa que le van a negar, lo lógico es que antes de constituirse legalmente -- va a investigar la viabilidad de su proyecto y por lo tanto resulta innecesario que la autoridad condicione la autorización de una proyectada cooperativa a que -- obtenga un acuerdo de que le será otorgada la concesión. Considero que si la cooperativa cumple con los requisitos legales de constitución, es suficiente para -- fungir como tal y ser inscrita ante el Registro Cooperativo Nacional.

En consecuencia es importante de acuerdo a mi punto de vista que se adecúen en la Ley y el Reglamento Cooperativo los requisitos -- de organización y registro, de tal manera que baste la voluntad de los prospectos -- de socios de cumplir con la Ley y su Reglamento para que puedan constituir una sociedad cooperativa.

Por lo que se refiere al funcionamiento y administración de las cooperativas, hay en la Ley un artículo que restringe a no más de dos años de duración en su cargo al Consejo de Administración y Vigilancia, me --

refiero al artículo 31 que en la parte conducente dice:

"...durarán en su cargo no más de dos años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido --- igual período a partir del término de su ejercicio."

De acuerdo a lo que he podido observar en cuanto al desempeño de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia; cuando empiezan a adquirir experiencia en sus respectivos cargos, son removidos por haber concluido su período y las estrategias de organización y los planes de trabajo apenas puestos en práctica, quedan suspendidos o bien eliminados, ya sea porque los nuevos que entren no están de acuerdo con ellos o --- bien por que no tienen la suficiente capacidad para continuarlos.

Por esta situación yo pienso que lo mejor sería no poner una duración máxima, sino dejar abierta la posibilidad de que los mismos socios decidan cuánto quieren que duren sus consejos; ya que son éstos los que directamente perciben la eficiencia, la dedicación, la honestidad y --- la imparcialidad con que están siendo o no administrados y siempre queda el recurso de la remoción de los mismos. Por ello sugeriría que se eliminara del artículo 31 de la Ley el párrafo que transcribí y en consecuencia también se --- suprimiría la referencia que hace el artículo 33 de la duración del Consejo de Vigilancia.

Otro aspecto muy importante es que mientras no tomen posesión los nuevos consejos de administración y vigilancia, los anteriores sigan desempeñando sus cargos para evitar que la cooperativa quede acéfala y en consecuencia se vea precisada a suspender toda clase de actividades relacionadas con su objeto social.

Igualmente sugiero que se establezca como requisito indispensable, el que las asambleas se lleven a cabo en el domicilio social de la cooperativa, como lo establece el artículo 179 de la Ley de Sociedades Mercantiles para las demás sociedades; evitando la anarquía y la incertidumbre que puede operar al momento de celebrar una asamblea.

Pasando al capítulo referente al capital social y a los fondos sociales; el artículo 34 de la Ley en mención establece la forma

en que se integrarán; "con las aportaciones de los socios, con los donativos -- que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementar". En el numeral III de este capítulo mencioné que el hecho de que se hable de donativos implica que las cooperativas puedan depender de la caridad y que el legislador pensó que era necesario que así fuera; en la actualidad el -- sector cooperativo se ha superado mucho económica y socialmente hablando y de -- ninguna manera pienso que el hablar de donativos contribuya a su desarrollo, -- por ello suprimiría ese término del artículo y lo dejaría con su restante contenido.

Ahora bien, la cooperativa tiene por ley la o--bligación de constituir dos fondos sociales: artículo 38

- a) Fondo de reserva,
- b) Fondo de previsión social"

Y el artículo 39 de la misma Ley dice:

"Los fondos a que se refiere el artículo anterior, así -- como los donativos que recibiere la sociedad, serán --- irrepartibles, y en caso de liquidación, el sobrante -- que de ellos quede, una vez hechas las liquidaciones co--rrespondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

En este artículo para seguir la misma tónica se tendría que eliminar la frase "así como los donativos que recibiere la sociedad ..."; tampoco estoy de acuerdo en que si la sociedad se liquida, el sobrante pa--se a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, porque esa canti--dad la hicieron los socios, y en caso de que se elimine lo de los donativos tienen derecho a disfrutar de ella. En todo caso este fondo podría incrementarse con -- el establecimiento de alguna cuota fijada de acuerdo a las posibilidades econó--micas de cada cooperativa.

En el artículo 41 de la Ley en mención, se esta--blece que el fondo de previsión social, "debe destinarse preferentemente a cu--bir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya -- sea mediante la contratación de seguros o en la forma apropiada al medio en que opera la sociedad y a obras de carácter social."

Sin embargo en la Ley del Seguro Social esta--blece en su artículo 12, lo siguiente:

"ART. 12.- Son sujetos de asegurameinto del régimen obli--gatorio:

- I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras -

por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto - que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del - pago de impuestos o derechos;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas;

III.- ..."

He citado el artículo 12 de esta Ley, porque no tiene caso que el fondo de previsión social deba destinarse, preferentemente a cubrir riesgos y enfermedades profesionales de trabajadores, si la Ley del Seguro Social establece como obligación de los patrones, "registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)...". Y por supuesto la cooperativa - se convierte en patrón en el momento que contrata asalariados y adquiere la obligación de inscribirlos y pagar las cuotas respectivas por cada uno; por lo tanto considero innecesario que el fondo de previsión social se destine a ese fin.

Tomando en cuenta lo anterior, debería suprimirse una parte del texto del artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas que es la que se refiere a lo que a continuación transcribo:

"ART. 56.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas consignarán, según la naturaleza de la sociedad, las enfermedades y riesgos que deban considerarse como -- profesionales y, además, los destinos o aplicaciones especiales que deban darse al fondo de previsión social, los - que deberán ser empleados si la Secretaría de la Economía Nacional lo considera conveniente."

Yo sugeriría que se suprimiera lo subrayado por mí en el citado artículo, por los motivos señalados.

Otro aspecto es al que se refiere el artículo 55 del Reglamento mencionado en el cual se dan facultades a la Secretaría de la Economía Nacional, que ahora corresponden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para - aumentar o reducir el fondo de previsión social, pero señala que tratándose de cooperativas de intervención oficial o de participación estatal, deberá oír previamente la opinión de las autoridades competentes.

Yo agregaría, para el efecto de ser totalmente imparciales, que también se oírá previamente la opinión de las cooperativas de producción y de consumo a través de sus consejos de administración. Toda vez que no porque se trate de un sector totalmente privado, se le debe marginar tomando decisiones que le afectan sin considerarlo o sin tomarlo en cuenta. Sin embargo una medida definitiva - que equipare a las cooperativas con las demás sociedades mercantiles, sería la de eliminar estos dos fondos y en su lugar establecer un fondo de reserva legal similar al-

que contempla el artículo 20 de la Ley de Sociedades Mercantiles, para garantizar los derechos de terceros y que en todo caso la cooperativa determine en qué inver tir su liquidés económica.

Otro aspecto fundamental y complejo del sector coopera tivo es el relativo a la disolución y liquidación de las cooperativas regulado en la Ley y el Reglamento de la materia, lo considero complicado y burocratizado por que en él deben intervenir representantes de la Secretaría del Trabajo y Previ--- sión Social (STPS), del poder judicial local o federal de acuerdo a la clase de - cooperativa, el agente del Ministerio Público y representantes de la federación - regional cooperativa o de la confederación nacional.

Se integrará una comisión liquidadora constituida por un representante de la federación o confederación, dentro de la STPS y el que nom- bre el concurso de acreedores. (art. 47 de la Ley).

Transcurridos treinta días de su nombramiento, presenta rán al Juzgado un proyecto para la liquidación de la sociedad. (art. 48 de la ---- Ley).

El Juzgado de acuerdo con el Ministerio Público y con- la Comisión liquidadora, resolverá dentro de los diez días siguientes la aproba--- ción del proyecto. (art. 49 de la Ley).

El agente del Ministerio Público y la Comisión liquida dora vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social, y en general el -- activo de la cooperativa tengan la aplicación debida conforme a esta Ley. (art. 50 de la Ley).

El Juez que haya conocido del procedimiento de liquida ción dará aviso a la STPS para que anote en el registro de la cooperativa las pal bras "en liquidación". Una vez que haya concluido el procedimiento dará nuevo avi so para que se cancele el registro y se publique en el Diario Oficial de la Federa- ción. (art. 51 de la Ley).

La disolución y liquidación de las demás sociedades -- mercantiles, tales como las sociedades anónimas, en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, son mucho -----

más sencillas y no requieren del nombramiento de personas del poder judicial - ni del poder ejecutivo.

En primer lugar se requiere que exista una causa de disolución de las que la misma Ley de Sociedades Mercantiles (LSM) establece - en su artículo 229.

Comprobada por la sociedad la existencia de esta causa, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. (art. 232 LSM).

Si no se hiciera la inscripción, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, a fin de que ordene el registro - de la disolución. (art. 232 LSM).

Si algún interesado considerara improcedente el registro por no existir a su juicio una causa de disolución, podrá acudir ante - la autoridad judicial dentro del término de treinta días y demandar la cancelación de la inscripción. (art. 232 LSM).

Como se puede observar la autoridad judicial sólo interviene en caso de inconformidad de parte de alguno de los socios, y no en -- forma obligada como en las cooperativas.

Una vez disuelta la sociedad se pondrá en liquida--ción. Para este efecto los socios nombrarán uno o más liquidadores de acuerdo al procedimiento según el tipo de sociedad de que se trate, quienes serán re--presentantes legales de la misma y responderán de los actos que ejecuten en -- exceso de su encargo. (art. 236 LSM).

El nombramiento de los liquidadores deberá inscribir se en el Registro Público de Comercio (RPC). (art. 237 LSM).

El nombramiento de los liquidadores podrá ser revoca do por acuerdo de los socios o por resolución judicial, si cualquier socio --- acreditara la existencia de una causa grave pra la revocación (art. 238 LSM).

La liquidación se llevará a cabo de acuerdo a las estipulaciones del contrato social o a la resolución que tomen los socios, o a - faltas de éstas, de acuerdo a lo que establezca la Ley. (art. 240 LSM).

Los administradores entregarán a los liquidadores to dos los documentos y elementos necesarios para proceder a determinar la forma en que se llevará a cabo la administración de los activos y pasivos sociales.- (art. 241 LSM).

Una vez aprobado el balance final de liquidación se depositará en el RPC, para obtener la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación. (art. 242 LSM).

El acuerdo sobre distribución parcial del haber social deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad para efectos de publicidad para acreedores. (art. 243 LSM).

El balance final de liquidación quedará a disposición de los Socios quienes tendrán un plazo de quince días para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. Transcurrido este plazo los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. (art. 247 LSM).

Aprobado que sea, los liquidadores procederán a hacer los pagos que correspondan contra la entrega de los títulos. (art. 248 LSM).

Es fácil apreciar en este procedimiento, que lo que importa por sobre todas las cosas es la voluntad de los socios, respetando siempre el derecho de los acreedores como terceros que pueden resultar afectados; pero no se requiere la presencia de autoridades gubernamentales salvo en caso de controversia.

Considero por tanto que este procedimiento puede ser utilizado por las cooperativas y en lo único que variaría es que en lugar de que la disolución y liquidación se inscriba en el RPC, se inscriba en el RNC.

Ahora me referiré específicamente a cada una de las clases de sociedades cooperativas.

Cooperativas de Consumidores.- En capítulos anteriores describí las características de estas sociedades. Entre ellas está que sólo mediante autorización especial de la STPS podrán realizar operaciones con el público, quedando obligadas a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten, siempre y cuando satisfagan los requisitos de admisión. (art. 54 LGSC).

La actividad de este tipo de sociedades es de compra y venta al igual que la de cualquier comerciante y en tal virtud no me parece adecuado que requieran de autorización especial para realizar operaciones con el público en general, sino que al ser autorizadas como sociedades cooperativas de consumo debería otorgárseles también esta facultad que contribuiría al crecimiento de la cooperativa y al beneficio de un mayor número de personas que podrían ingresar como socios por ser consumidores, lo cual se contempla también -

en este artículo; en tal virtud y siguiendo esta línea este artículo debería modificarse en los términos apuntados.

Tendría que modificarse también el RIGSC en su artículo 77 porque a su vez remite al artículo 54 a que antes me referí.

Para ahondar más el problema, el artículo 83 del RIGSC, establece que la autorización que otorgue la Secretaría para realizar operaciones con el público no podrá exceder de sesenta días. Esto burocratiza y dificulta aún más el mecanismo de las cooperativas de consumo, por lo que con forme a mi opinión debería suprimirse.

Cooperativas de Productores en general.- El único precepto que no lo considero ni justo, ni conveniente y ni perjudicial es al que se refiere el artículo 62 de la LGSC, que establece las condiciones en que los asalariados podrán ser socios de la cooperativa, limitando el ingreso de aquellos "que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad, ajenos al objeto de la misma...", entendiéndose por ajenos al objeto, aquellos trabajos que no se refieren a la actividad principal de la sociedad, como sería el caso de una cooperativa de producción pesquera, en la que la actividad principal es la pesca y por ende los socios deberán ser pescadores; esto a mi manera de ver no debe manejarse o entenderse así, sino que si la cooperativa requiere los servicios permanentes de un contador, o de un abogado o de una secretaria, éstos puedan ser socios y contribuir al crecimiento de la sociedad con la dedicación y el entusiasmo del que se siente parte de un negocio. El citado artículo agrega además que "igual condición guardarán los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados". Habría primero que determinar qué es eso de intereses homogéneos, porque es indudable que quien presta sus servicios en cualquier empresa, lo menos que desea es que ésta se acabe, sino por el contrario, piensa en contribuir para mantenerla el mayor tiempo posible; pero suponiendo que esa persona pretendiera acabar o entorpecer los intereses de la cooperativa, en ese caso, si se trata de un empleado simplemente se le rescinde su contrato y si se trata de un socio se le excluye, con fundamento en las fracciones II, III o IV del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Cooperativas, que a la letra dice:

"ART. 16.- Son causas de exclusión de un miembro:

II.- Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le encomienden los órg



ganos de la sociedad;

III.- Mala conducta comprobada y que se traduzca en --  
perjuicio grave para la sociedad;

V.- Faltar al cumplimiento de cualquiera otra obliga--  
ción que el pacto social imponga a los socios."

Porque no encuentro el motivo por el cual se impide el ingreso de estas personas a una cooperativa a la cual le están prestando un servicio necesario y que si por el contrario les permitieran ser socios, tendrían -- interés directo en el progreso de la misma y contibuiría a su engrandecimiento, -- porque de eso dependería el propio beneficio del empleado convertido en socio. -- Por lo tanto yo sugiero que se modifiquen los párrafos tercero y cuarto de este artículo en el sentido de que se permita el ingreso a este tipo de asalariados, -- de tal forma que funda en uno, dos elementos antagónicos, la del patrón y la del asalariado o la del consumidor y la del empresario, es por esto que tiene una -- gran función social y económica.

No considero tampoco que la cooperativa sea la solu---  
ción de todos los problemas de este corte, porque incluso cuando el cooperativis  
ta se convierte en patrón se puede repetir la historia con los que contrate como asalariados, sin embargo deben fomentarse los beneficios que de hecho conlleva -- por su carácter acapitalista, cuyas características apunté en el tema anterior.

Además, la sociedad tiene como principio fundamental -- el de "puerta abierta" que significa la posibilidad de ingreso de cualquier gente, siempre que ello no afecte el progreso de la cooperativa, lo cual es un in--  
grediente más de la función social que desempeña.

Cooperativas de Intervención Oficial.- Respecto a los preceptos relativos a este tema tanto en la Ley como en su reglamento, consi---  
dero que contribuyen al beneficio del sector cooperativo y no restringen su autó  
nomía. Pero como este tipo de intervenciones también se da en sociedades anóni  
mas, porque éstas también explotan concesiones, permisos, autorizaciones, con  
tratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o loca  
les, entonces debería adoptarse en éstas el término sociedades anónimas de inter  
vención oficial o bien eliminarse este término en ambos tipos de sociedades mer  
cantiles.

Sociedades de Participación Estatal.- En este tipo de --  
cooperativas, el Estado o mejor dicho, el Gobierno se convierte en accionista de

la misma y como tal tiene facultades de administración y decisión en sus asuntos.

Sin embargo tomando en cuenta los momentos que vive nuestro país, donde el gobierno está vendiendo sus empresas, como ocurrió con las líneas Aereas Aeronómexico y Mexicana de Aviación, Minera Cananea, Ingenios Azucareros, empresas turísticas, empresas automotrices como Grupo Diesel Nacional, entre otras, este capítulo de sociedades de participación estatal no resulta positivo para el desarrollo de nuestro país y hasta podría ser perjudicial, ya que el gobierno ha dado muestras claras de ser un mal administrador y como los hechos notorios no necesitan probarse de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, yo sugiero que este Capítulo IV de la LGSC y del RGSC, sea eliminado.

En este tipo de sociedades la intervención del gobierno no está establecida a través de los representantes que nombra para que intervengan directamente en la administración de la sociedad, en su contabilidad y con derecho a vetar las resoluciones que se tomen, sólo recurrible ante la propia autoridad, es decir, la STPS.

A mi manera de ver debe eliminarse el representante del gobierno en el seno de las cooperativas y únicamente ejercer facultades de supervisión y vigilancia en cuanto a que ambas partes respeten los términos establecidos en el acuerdo celebrado y en caso de incumplimiento de cualquiera de los --- dos, se apliquen las sanciones previstas por las partes y las establecidas por las leyes aplicables.

Por lo que se refiere al aspecto fiscal de las cooperativas regulado en los artículos del 78 al 81 de la LGSC, estoy de acuerdo en que se les den incentivos tendientes a promoverlas y a desarrollarlas dada la importancia potencial que pudieran alcanzar por el beneficio que a las mayorías pudieran otorgar, en lo que no estoy de acuerdo es que estén exentas del pago del impuesto sobre la renta porque lo único que fomenta son sociedades anónimas, por lo que no se logra el objetivo. A mayor abundamiento esta exención resulta inconstitucional porque el artículo 28 de la Constitución General de la República Mexicana establece que:

"ART. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos;..."

Lo más conveniente a mi modo de ver es que se analicen a las sociedades cooperativas recientemente constituidas y el beneficio mayoritario y prioritario que conllevan y se les otorguen estímulos fiscales por cierto --

tiempo que contribuyan a su consolidación, pero logrado ésto la cooperativa está perfectamente capacitada para pagar sus impuestos como cualquier empresa.

La LGSC contempla en el Título Quinto un sistema de vigilancia oficial y de sanciones que como mencioné en capítulos anteriores, se ha llevado a extremos tales que se ha disminuido en mucho a la asamblea general como la máxima autoridad de la cooperativa.

Realmente los artículos de este título solo conceden a la autoridad la facultad de realizar inspecciones a las cooperativas en sus respectivos domicilios y en caso de detectar infracciones a la LGSC o a su reglamento entonces podrá imponer la sanción que considere pertinente, ya sea pecuniaria, arresto o ambas.

La sanción pecuniaria establecida por los artículos 84 y 85 para esta época resulta irrisoria porque es de mil y diez mil pesos, por lo que en todo caso deberá modificarse tomando como base para la sanción pecuniaria el salario mínimo vigente en la zona.

El artículo 87 de la LGSC contempla la posibilidad de la Secretaría encargada (STPS) de revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las inscripciones y liquidar la sociedad, por infracciones graves a la Ley o su Reglamento que provoquen desequilibrios en la economía que afecten a terceros.

En cuanto a ésto considero que si una cooperativa incurre en infracciones a la Ley o a su Reglamento, el o los que se sientan afectados puedan ocurrir ante los Tribunales competentes para hacer valer las acciones procedentes en defensa de sus derechos y que sea la autoridad judicial la que resuelva si condena o absuelve y en que términos.

Para cerrar este Capítulo quiero decir que la sociedad cooperativa a través de sus asambleas debe cumplir con la voluntad de sus socios y solo si éstos se consideran afectados deben hacerlo valer ante la autoridad judicial correspondiente que a su vez debe tomar en cuenta la voluntad mayoritaria de los socios, aunque ésto implicara la exclusión o la no admisión de una persona.

Que la asamblea general pueda libremente decidir --- quién entra o quién sale, qué consejos se quedan y qué consejos se van y no sea una autoridad ajena a la misma, la que tenga la potestad de decidir los aspectos corporativos de esta clase de empresas.

Las sociedades cooperativas deben crecer junto con nuestro país, la modernización de que tanto habla nuestro presidente de la República debe abarcar también al sector cooperativo, no es posible que éste siga -- permaneciendo en el anaquel del siglo pasado.

No pretendo porque no tengo la capacidad suficiente para ello, que lo que he apuntado en páginas anteriores de este inciso sea la solución, en términos jurídicos de la legislación de esta materia, únicamente pretendo promover la ideología contenida en los cambios propuestos, por ello les pido a aquellos que lean este trabajo, que sean magnánimos en cuento a la técnica-jurídica utilizada en forma por demás rudimentaria.

No pretendo que este trabajo sea un nuevo proyecto de ley y reglamento, pero sí que pueda ser el inicio de un nuevo ordenamiento jurídico congruente con la nueva ideología cooperativa, es decir, con una Sociedad - Cooperativa Moderna.

## CONCLUSIONES

- 1.- El aparato administrativo impone a las cooperativas un esfuerzo de tramitación burocrática que entorpece severa y continuamente sus actividades, por ello para promover e impulsar el movimiento cooperativo, será necesario pugnar por obtener cambios en el marco jurídico-administrativo, eliminando aquellos preceptos legales como los que se refieren a "no perseguir fines de lucro, recibir donativos para constituir su capital social, tener que obtener autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para constituirse y para disolverse así como para llevar a cabo cualquier acto corporativo. Por lo que es muy importante que a corto plazo se simplifique hasta anularse la tramitación administrativa, limitando sensiblemente la ingerencia del Estado en el funcionamiento interno de las cooperativas, respetando su naturaleza autónoma
- 2.- Deben ampliarse sustancialmente los apoyos de financiamiento y crediticios, considerársele sujeto de crédito como a cualquier otra empresa, con la certeza de que la cooperativa podrá pagar los intereses que se generen y cumplirá con los compromisos adquiridos sin necesidad de que le tengan que condonar las deudas como si fueran entes improductivos e inoperantes.
- 3.- Las cooperativas en un marco jurídico institucional más apropiado, podrían fortalecerse y contribuir con eficacia a la solución de los problemas existentes en nuestro país.
- 4.- La cooperativa es la fórmula maravillosa que da como resultado la eliminación del "patrón y del empleado", donde lo importante es el trabajo o el consumo, no el capital, donde la unión de esfuerzos conlleva a la sup<sup>er</sup>ración común, donde el espíritu del trabajo en grupo, aunado a la aspiración de grandes satisfactorios, culmina en el progreso de las mayorías.
- 5.- Debe pugnarse por conservar los principios fundamentales que dan esencia a la cooperativa, como la práctica democrática de "un socio, un voto", todos pueden manifestarse, se oye la voz de cada uno, todos aportan y la mayoría decide.
- 6.- Que se convierta a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, en un organismo de consulta, de asesoramiento y que pierda su carácter de autoridad responsable al determinar la validez de los actos corporativos de las cooperativas.

- 7.- Que se fomente la intervención de profesionales en la formación de cooperativas, donde todos los que aporten su trabajo personal en beneficio -- del crecimiento de la sociedad, puedan ser socios.
- 8.- Que sean las asambleas generales en votación mayoritaria donde estén -- presentes las dos terceras partes de los socios, las que determinen las -- acciones a realizar, por ejemplo, las personas que entran como socios y -- los que son excluidos; que el principio de la "puerta abierta" se adecúe -- a las actuales circunstancias y se haga una selección cuidadosa de los -- posibles socios; que los consejos de administración y vigilancia duren el -- tiempo que la asamblea decida.
- 9.- Que los Juzgados y Salas Civiles, conozcan de las controversias entre so- -- cios igual que en el caso de las demás sociedades mercantiles. Que no ha -- ya una instancia previa determinada por la autoridad administrativa.
- 10.- Que a la sociedad cooperativa se le reconozca su carácter de sociedad -- mercantil, no sólo legalmente hablando por estar comprendida en el lista -- do de sociedades mercantiles del artículo 10., fracción VI de la Ley Ge -- neral de Sociedades Mercantiles, sino formalmente por reunir todas las -- características de una verdadera sociedad mercantil.

## BIBLIOGRAFIA

HERRERIAS ARMANDO. "Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico", Editorial Limusa, 2a., Ed., México, 1975.

JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ, "Cooperativismo una Filosofía una Técnica", - Edit. Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza, España, 1977.

SOLORZANO ALFONSO, "El Cooperativismo en México", Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Impreso en Editorial Bodoni, S.A. DE C.V., México, 1978.

JOSE M. CIURANA FERNANDEZ, "Curso de Cooperación", Edit. Bosch, Casa Editorial, S.A., 2a., Ed. Barcelona, España, 1977.

ROJAS CORIA ROSENDO, "Introducción al Estudio del Cooperativismo", Instituto de Estudios del Cooperativismo, A.C., Edición Industrias Gráficas - Unidas, S.C., México, 1982.

ROJAS CORIA ROSENDO, "Tratado de Cooperativismo Mexicano", Edit. Fondo de Cultura Económica, 3a. Ed., México, 1984.

VERGEE SANCHEZ MERCEDES, "El Derecho de las Cooperativas y su Reforma", - Editorial Revista de Occidente, Madrid, España, 1973.

MACEDO HERNANDEZ JOSE HECTOR, "Ley General de Sociedades Mercantiles", - la Cooperativa como Sociedad Mercantil Acapitalista, 2da., Ed., 1984, - - Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México.

Circular a las Sociedades Cooperativas dándoles instrucciones para la correcta redacción de determinados documentos sociales.

Prontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, 1a. Ed., 1984, México.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Fomento-Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, "Revista Mexicana del Trabajo", jurisprudencia sobre cooperativismo, 8a. Época, T. 4, 1977, México.

Sociedades Mercantiles y Cooperativas, "Ley General de Sociedades Cooperativas", 36a., Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.